

**Boletín Oficial Municipal N° 3030**  
**Corrientes, 28 de Junio de 2018**

**RESOLUCION H.C.D.**

**N° 184-P-2018: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 202-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**N° 186-P-2018: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 207-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**N° 187-P-2018: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 208-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**N° 188-P-2018: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 213-P-2017 de fecha 16 de Junio de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**N° 189-P-2018: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 212-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**N° 190-P-2018: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 233-P-2017 de fecha 03 de julio de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**N° 191-P-2018: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 242-P-2017 de fecha 03 de julio de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**VISTO:**

El Expediente N° 08-P-2018 de este Honorable Concejo Deliberante y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado expediente el Presidente del Honorable Concejo Deliberante solicita informes respecto al dictado de la Resolución 202-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017 por el cual se designa en planta permanente del HCD a la Sra., Gisela Leiva, D.N.I. 35.451.309.

Que, a fs. 03 la jefa del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas Sra. María del González informa que no se inició expediente en Mesa de Entradas y Salidas respecto de la Resolución N° 202-P-2017.

Que a fs. 05 la Dirección de Relaciones Laborales informa que previo al dictado de la Resolución N° 202-P-2017 esa Dirección no emitió informe sobre vacantes disponibles y que la misma no es consecuencia de un llamado de concurso, informando así mismo que el legajo del agente mencionado se halla incompleto.

Que a fs. 07 la Dirección de Contabilidad, Compras y Contrataciones informa previo al dictado de la Resolución 202-P-2017 no se consultó sobre la afectación de partidas presupuestarias y la disponibilidad de la misma para el dictado de la citada Resolución.

Que a fs. 09/18 obra actuaciones del Servicio Jurídico informando que no ha tomado intervención y no ha dictaminado previamente al dictado de la Resolución precitada

Que el Artículo 16° de Constitución Nacional establece: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”*

Que el Artículo 24° de la Constitución Provincial establece: *“Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la ley de Servicios Civil que dictará la legislatura. . . “.*

Que concordante con ellos la Carta Orgánica Municipal, establece: *“ARTÍCULO 86: El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, “será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición,” el que será reglamentado por ordenanza...” ARTÍCULO 87: La Municipalidad no puede tener empleados en planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de éstos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías. Se excluyen el Asesor Legal, Auditor Administrativo y Defensor de los Vecinos. El personal de conducción, incluido el personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías de cada departamento, no puede exceder el seis por ciento (6%) del total del personal de la Municipalidad”.*

Que el Artículo 225° de la Constitución de la Provincia de Corrientes expresa: *“Los municipios*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 184-P-2018**

*tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza institucional de su competencia local. Son atribuciones y deberes específicos del municipio...;4) Crear, determinar y percibir recursos en el marco de lo dispuesto por el artículo 229, confeccionar su presupuesto, realizar la inversión de recursos y control de los mismos, asegurando la transparencia y el equilibrio fiscal. ...5) Nombrar y remover a los agentes de la administración municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas... 24) Ejercer las facultades establecidas en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional. 25) Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución”.*

Que el Artículo 19° de la Carta Orgánica Municipal establece: “El Gobierno del Municipio estará a cargo de un –departamento Legislativo denominado Honorable Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo”.

Que el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo expresa: “Son Atribuciones y deberes del Honorable Concejo deliberante...10) Dictar su reglamento interno y elegir sus autoridades... 12) Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito, nombrar y remover el personal a su cargo y dictar su propio presupuesto, que deberá integrar el presupuesto general del Municipio. ”.

Que el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 6.042 establece: “Las facultades, obligaciones y prerrogativas del Presidente del Honorable Concejo Deliberante están determinadas en las normas citadas en el artículo anterior; estando a su cargo además:

- a) ejercer la dirección y contralor de todas las reparticiones, oficinas y empleados del Honorable Concejo Deliberante, exceptuándose al personal de los bloques, cuya dependencia administrativa, corresponde a los Presidentes de los mismos.
- e) disponer de las Altas, Bajas y Ascensos del Personal conforme a las normas vigentes.
- f) requerir al Honorable Concejo Deliberante las asignaciones presupuestarias necesarias y formular y ejecutar el presupuesto de la Institución en base a ellos.
- h) cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos del Honorable Concejo Deliberante.
- i) realizar cualquier otra tarea que siendo a fin tienda al logro eficiente de los objetivos del Honorable Concejo Deliberante.
- m) dictar el Reglamento Interno de Funcionamiento Administrativo, de todos los Órganos, que componen el Honorable Concejo Deliberante”.

Que luego en el Artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal establece: “El presupuesto es anual y contendrá por cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastos y el cálculo de recursos correspondientes para financiarlos”.

Que en el Artículo 102° de la misma Carta Orgánica establece: “El presupuesto debe fijar las retribuciones del personal permanente, temporario y funcionarios de cualquier naturaleza en ningún caso sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas del presupuesto”.

Que cabe precisar, que “El Estatuto Único para el Personal Municipal de la Ciudad de Corrientes” aprobado por Ordenanza N° 3641/2001 (en adelante, Estatuto), comprende a todas las personas que en virtud



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 184-P-2018**

de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios para la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, revistan o no en planta permanente y perciban remuneraciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos o disposiciones especiales y en entidades jurídicamente descentralizadas, si las hubiere (art. 3°), quedando excluidos de su ámbito de aplicación los funcionarios enumerados en el Artículo 4°.

Que el Estatuto prescribe en su Artículo 30° que el personal alcanzado se clasificará en: 1.- Planta Permanente: comprende al personal que goza de estabilidad. 2. *Planta no permanente: comprende a los agentes cuya relación este regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa.* Seguidamente agrega que: *“Este Estatuto será de aplicación para el personal contratado, salvo las cláusulas específicas que pudiera establecer el contrato respectivo, con excepción del derecho a la estabilidad”.*

Que respecto del personal permanente, resultan relevantes las normas del Capítulo II del Estatuto, que prescribe los requisitos para el ingreso como agente municipal, entre ellos “Artículo 5°... “c) *Aprobar el examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar. ... ()....e) Idoneidad requerida para desempeñar el cargo. f) Cumplir los requisitos particulares, para cada agrupamiento, establecidos por el Escalafón del personal municipal”;* () “...Artículo 6° *El ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento...*”, “Artículo 7° *Previo a la designación, el aspirante deberá presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación...*”, Artículo 8°, “*No se podrán designar agentes sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles*”.

Que el requisito de concurso previo se encuentra previsto categóricamente en la Carta Orgánica Municipal, cuando prescribe en su Artículo 86°: “*El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por ordenanza...*” (siendo reglamentado por las Ordenanzas N° 3571 y 3641).

Que como se ha podido establecer la presente Resolución que designa en planta permanente a una serie de agentes, no ha sido consecuencia de un expediente donde conste que se han realizado y cumplido con los pasos y requisitos establecido por la Ordenanza 3641/2000 en concordancia con el mandato de la Carta Orgánica Municipal (Art.86) la Constitución Provincial (Art.24) y la Constitución Nacional (Art. 16).

Así conforme a Mesa de Entradas del HCD no existe expediente por el cual se haya dado inicio al trámite para la designación de planta permanente por Resolución N° 202-P-2017.

Que conforme al informe de la Dirección de Relaciones Laborales no se ha cumplido con el examen preocupacional obligatorio que establece el Art. 5° inc. c); no se ha demostrado la idoneidad exigida por el inc. e) y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal al no realizarse el Concurso público de antecedente y oposición; ni tampoco consta que se hayan cumplido con los requisitos particulares del agrupamiento al que fueron incorporados conforme inc. f); ni tampoco se han realizado consultas sobre vacantes previo al dictado de la Resolución conforme lo exige el Artículo 8° de la Ordenanza N° 3641.

Que el mismo sentido la Dirección de Contabilidad Compras y Contrataciones informa que previo al dictado de la Resolución 202-P-2017 no se ha realizado consulta respecto de partidas presupuestarias pertinentes según exige el Artículo 8° ultima parte de la Ordenanza N° 3641.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 184-P-2018**

Que el Servicio Jurídico del HCD también informa que no ha sido consultado ni ha emitido dictamen previo conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos previo al dictado de la Resolución 202-P-2017.

Que el Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 establece: *“Los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido.”*

Que, la norma autoriza a declarar nula la designación del agente ocurrida en contravención a lo normado en el Capítulo II de la Ordenanza 3641, sin importar el tiempo transcurrido.

Que sin perjuicio de lo ya dicho, y haciendo un poco de historia, corresponde señalar que ya en virtud de la Ordenanza N° 1235 del 1°-12-1982 (B.O.M. N° 115 del 07-10-1983), por la que se aprobara el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal – hoy derogado -, se sancionó la Ordenanza N° 1525 del 20-12-1984 (B.O.M. N° 196 del 26-10-1985), que Aprobó el Escalafón Único para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, facultando al D.E.M. para el encuadre legal del personal comprendido en Agrupamientos y Clases, así como para el pago de las bonificaciones que correspondan.

Que es un denominador común de dicha norma – todavía vigente con sus modificaciones\_ la exigencia tanto para el ingreso como para la promoción en la carrera administrativa, del *“concurso”* el que – expresa – se establecerá por reglamentación de una comisión creada al efecto por el H.C.D. y tendrán derecho a participar todos los agentes de niveles inmediatos inferiores que reúnan las condiciones de idoneidad y calificación necesarios y establecidos. La Comisión aludida estará compuesta por funcionarios del área donde se produzca la vacante y un representante gremial, debiendo redactar el examen de acuerdo a la función o los servicios que impliquen el nivel vacante (Anexo I, Título II, Punto 2.1.- in fine).

Que, por su parte, mediante Ordenanza N° 3571 del 20-06-2000, se Aprobó el Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes en la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 86° de la Carta Orgánica Municipal.

Que siguiendo con las normas del *“ESTATUTO”*, en el Capítulo III se establece que la *“designación”* de los agentes municipales corresponderá al Intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quienes son la autoridad de aplicación del presente régimen, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 11°).

Que de las normas referenciadas surge que, al igual que lo que ocurre en otros regímenes de empleo público del orden nacional o provincial, se prevén dos categorías de agentes públicos, una de ellas la relativa al personal permanente, único investido de la garantía de estabilidad, siempre y cuando supere el periodo de prueba establecido en el Artículo 13° (6 meses), y que se hubiesen respetado las normas del Capítulo II (concurso), pues de lo contrario, y de conformidad a lo prescripto por el Artículo 12°, *“los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente Estatuto, u otra norma vigente, y sus respectivas reglamentaciones, serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”*.

Que por otra parte, encontramos como categoría alcanzada por las normas del Estatuto la del *“Personal No permanente”*, comúnmente denominado *“personal contratado”* o *“personal temporario”*, queriendo significar, en cualquier caso, que carece de la garantía de estabilidad, pudiendo renovarse o no su contratación según decisión discrecional de la autoridad competente, pero sin que el transcurso del tiempo en



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**

que se hubiese desempeñado tenga aptitud para hacer nacer una estabilidad de la que carecen.

Que resulta erróneo calificar como cesantía, cuando que de lo que se trata es del ejercicio legítimo de la potestad revocatoria de la Administración, revocando por nulos los actos administrativos gravemente viciados, o dejando sin efecto los actos precarios de asignación interina de funciones.

Que, si tenemos que cesante, sólo puede quedar quien pertenecía a la planta de personal del municipio legítimamente; quien no lo estuvo sino de manera irregular, y luego se deja sin efecto el acto de designación, no puede “técnicamente” ser calificado como cesantía. Por la diametral diferencia entre “cesantía” y “revocación de acto nulo” de designación irregular, resulta improcedente intentar derivar derechos de lo ilegal.

Que en tal sentido, ha dicho la Suprema Corte de Santa Fe que: “*El nombramiento efectuado en violación de las disposiciones de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón de la Municipalidad de Santa Fe, no confiere derecho subjetivo a la conservación del cargo* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 105, sum. 8).

Que también ha dicho que: “*La estabilidad del empleado público requiere entre otros presupuestos la legitimidad de su nombramiento, extremo que no se cumple cuando el mismo se efectúa contraviniendo disposiciones legales sobre incompatibilidad* (Voto del doctor Larguía. Adhirió el doctor Barraguirre). (CS Santa Fe, marzo 13-964. – Chort, Rodolfo A. c. Provincia de Santa Fe), p. 410 (LL, 116, pág. 106, sum. 12).

Que en igual sentido sostuvo que: “*No importa sanción disciplinaria la cesantía de la agente dispuesta en razón de la ilegitimidad del acto de nombramiento; en consecuencia, no es menester seguir el procedimiento estatutario previsto para la aplicación de esas medidas* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 106, sum. 14).

Que la doctrina se ha expedido al respecto. Así, MERCADO LUNA, Ricardo (*Estabilidad del Empleado Público*, Astrea, Buenos Aires, 1974), al referirse a las Causas Extintivas menos frecuentes, en la pag. 70, pto. 20 “Revocación y Rescisión”, expresa: “*Constituyendo el nombramiento un acto administrativo, nada obsta en principio la decisión de revocarlo, sólo que ésta debe fundarse en razones de legalidad. Así, si el nombramiento se efectuó violando normas vigentes en la Administración, el acto naturalmente se encontrará viciado dando lugar, en consecuencia, a la revocación...*”) “*... conviene diferenciarla de la cesantía que puede fundarse en faltas disciplinarias, en tanto que la revocación solamente en circunstancias directamente relacionadas con la designación que afectan su validez*”.

Que agrega: “*... En conclusión, la revocación del nombramiento sólo afecta la estabilidad cuando se adopta alegando razones de conveniencia y oportunidad que en el fondo envuelven una motivación arbitraria de separación de funciones. En cambio, cuando la revocación se produce durante el periodo de prueba resulta legítima; de igual manera que en los supuestos de nombramientos hechos en contravención con las prescripciones legales. En este último sentido algunos fallos han decidido que “la revocación por carecer de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo (en el caso, título profesional habilitante) no es una medida disciplinaria que requiera instrucción de sumario”. “También se ha declarado procedente la revocación del nombramiento cuando el agente no ha cumplido con las condiciones o exigencias y aún con los compromisos asumidos formalmente ante la Administración”.*

Que, por su parte, DIEZ, Manuel María (*Derecho Administrativo*, Tomo III, Plus Ultra, 2ª Edición, 1979, pág. 516), cuando se refiere al concurso para el ingreso a la función pública, refiere que: “*... Mientras*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 184-P-2018**

*que en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones en la misma, se tiene libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los entes públicos debe recurrirse al sistema de concurso...”.*

Que agrega en su pág. 518, citando a Jèze, que: *“... Establecido por la reglamentación que el nombramiento debe hacerse por concurso, la omisión de realizarlo vicia de invalidez el acto...”.*

Que luego, cuando explica las causales de extinción de la relación funcional por actos de los órganos competentes, *“1) Actos de la administración”*, expresa como inciso a) *Cesantía o exoneración...* (pág. 683), y luego en la pág. 685 y ss. Ubica, como supuesto totalmente diferente en el inciso b) *Revocación*: *“... Si el nombramiento del funcionario se hizo violando normas legales, el acto estaría viciado. En esta hipótesis, si la administración comprueba con posterioridad la ilegalidad del acto, corresponde la revocación de la designación, eliminando así el acto irregular que es contrario a derecho. Por supuesto, la revocación de un nombramiento por razones de ilegalidad o de ilegitimidad es un acto completamente distinto de la cesantía. La revocación se funda en circunstancias directamente relacionadas con la designación, que afectan su validez, mientras que la cesantía se decreta por hechos funcionales posteriores e independientes del nombramiento considerado en sí mismo... La revocación corresponde efectuarla al órgano competente para hacer la designación...”.*

Que como correlato, quien ha sido designado por un acto viciado, es lo que la doctrina ha denominado un “funcionario de facto”.

Que apunta DIEZ (op. cit., pág. 696) que *“La diferencia fundamental entre el funcionario de facto y el funcionario de iure radica en el título originario Mientras que el de iure lo tiene de la Constitución escrita o de la ley, el de facto lo posee irregularmente o sea con vicio El carácter de facto surge de haberse prescindido o violado el procedimiento legal previsto para el acceso al cargo o de existir una irregularidad de investidura”.*

*“En cuanto al funcionario de facto, es aquel que no siendo de iure está en posesión y ejercicio de una función pública. Es el que en ciertas condiciones de hecho ocupa la función, ejerce la competencia y realiza el acto como consecuencia de una investidura irregular. La investidura irregular puede serlo desde el origen si se hubiera producido como consecuencia de un nombramiento o elección irregular o puede referirse al supuesto de una investidura que ha cesado...”.*

Que siguiendo a este autor las características del funcionario de facto serían: *“a) El desempeño anormal de un cargo público, ya sea por su ingreso irregular en un cargo legalmente creado, ya por permanencia en un cargo creado en forma legal más allá del término normal de su desempeño; b) El desempeño plausible del cargo, es decir la quieta y pacífica posesión del mismo por su aparente legalidad para el público y sus superiores, o por el beneplácito con que la colectividad ve que el funcionario lo desempeña”.*

Que al analizar los distintos supuestos en que se presenta un funcionario de facto, expresa DIEZ (pág. 699 y ss.) que: *“... e) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento conocidos pero que han omitido cumplir con las formalidades que exige la ley. f) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento irregular...”.* “Precisamente – agrega – *la apariencia de legitimidad es la que distingue al funcionario de facto de un usurpador...”* (p.704).

Que, entre los derechos de los funcionarios de facto, apunta DIEZ que sólo podrían aspirar al cobro de los sueldos por el período de desempeño, pero nunca invocando como título el nombramiento irregular,



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**

sino por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa, lo que obviamente no les asigna derecho a la reincorporación luego del cese dispuesto por revocación de su designación (p.710 y s.s.).

Que de lo expuesto queremos evidenciar que no está en juego la garantía de estabilidad en el empleo, pues esta sólo es predicable de quienes ingresaron conforme a derecho en condiciones de igualdad con otros potenciales aspirantes (artículo 16 C.N.).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03-05-2007 en autos: "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", M. 1488. XXXVI.-, declaró inconstitucional el art. 7 del convenio colectivo 56/92 "E" según laudo 16/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que por someter al personal de la Administración Nacional de Aduanas al sistema de "estabilidad relativa o impropia" (vigente en el derecho laboral) y validar la posibilidad de despedir "sin causa", resultaba violatorio al principio de "estabilidad en el empleo público" consagrado en el Art 14 bis de la Constitución Nacional. Dejando claramente establecido que lo allí resuelto no resulta predicable sin más a cualquier tipo de agentes públicos y en cualquier ámbito.

Que en tal sentido, el considerando 10º), segundo párrafo del Voto de la Mayoría expresó: "... En cuanto al primer aspecto, debe señalarse, por un lado, que considerar el derecho a la estabilidad de relativo, tal como ocurre con otros derechos constitucionales, tiene como finalidad esclarecer su contenido en términos generales, a fin de advertir que éste no comprende, sin más, todo supuesto de separación del agente de su cargo. De no ser esto así, debería entenderse, vgr., que el art. 14 bis protege incluso a los agentes que fueran objeto de dicha medida por causas razonables y justificadas de incumplimiento de sus deberes, conclusión sin duda insostenible (v. Fallos: 270:69, 72, considerando 3º, y 275:544, 547, considerando 10). A ello se suma, por el otro, que tampoco resulta dudoso que del carácter antes señalado no se sigue, necesariamente, que el art. 14 bis excluya la estabilidad propia. La norma, en suma, hace acepción de situaciones y circunstancias, que el intérprete deberá desentrañar en cada caso, y sobre las cuales no corresponde que esta Corte se pronuncie pues, como órgano jurisdiccional, su cometido debe circunscribirse a resolver la precisa contienda llevada ante sus estrados...".

Que de manera más contundente aún, en el voto de la señora Vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco y del señor ministro Doctor Juan Carlos Maqueda, Considerando 10) expresó la Corte: "... Que, no obstante lo señalado, es preciso destacar que lo aquí resuelto no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación...".

Que, en punto a la relevancia del procedimiento de concurso exigido en las normas aplicables al caso como modo de acreditar la idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, citamos la Sentencia del 08-05-2007, en autos: "O. 656. XL. RECURSO DE HECHO Olavarría y Aguinaga Jesús María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", remitiéndose por mayoría a lo Dictaminado por el Procurador General, agregando que – al igual a lo que ocurre con el art. 86 de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas 3571 y 3641 -, "... al disponer el llamado a concurso para cubrir una vacante, coadyuva a garantizar la condición de idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, principio de rango constitucional consagrado en el art. 16". Dicho precedente, así como el de Fallos 321:703 al que remite, resultan plenamente aplicables al caso.

Que la Corte ha dicho: "Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 184-P-2018**

*inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original”* (CSJN, "Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos", 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. "Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario", 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que comentando la norma análoga del art. 9° de la Ley N° 22.140 de empleo público nacional – ya derogada –, Guillermo POSE expresa que *“... queda claramente establecida la facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado designaciones de personal contraviniendo el régimen legal establecido, “cualquiera sea el tiempo transcurrido” ... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto la designación, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18...”* (“RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que en idéntico sentido se expresa Belisario J. HERNÁNDEZ, quien comentando la misma norma legal, expresa bajo el título “IV.- Revocación de nombramientos nulos por violatorios a las disposiciones de los arts. 7° y 8° del Régimen Jurídico”, que: *“...En muchas oportunidades en la Administración pública se han presentado casos de designaciones de personas que no contaban con los requisitos de idoneidad” “lato sensu” exigidos por las normas vigentes o bien que se encuadraban en alguna de las prohibiciones para el ingreso. Trátese de los llamados nombramientos nulos. La solución se hallaba en la revocación del correspondiente acto administrativo. Pero en tales casos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (Adla, XXXII-B, 1752, t. a. XXXIX-C. 2339) y en especial a partir de la reforma de su art. 17, la Administración encontró una valla insalvable en el citado art. 17 que obliga a iniciar un verdadero proceso o acción de lesividad dirigido a obtener la anulación judicial del acto de designación por ser irrevocable en sede administrativa cuando se dan los requisitos impuestos por la aludida disposición legal. El problema de marras encuentra solución en lo estatuido por el art. 9° del Régimen Jurídico, al disponer que “Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido” y por supuesto, “sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones...”. Obvio es destacar, que en la materia de qué trata este art. 9° torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos” (“Algunos aspectos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública”, Hernández, Belisario J., Publicado en: ADLA 1980 - A, 21).*

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (Arts. 175 a 184 de la Ley 3.460).

Que la interpretación se ve respaldada por lo que decidiera la CSJN en un caso análogo, cuando dijera que: *“A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17”* (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**

Que aun así, tenemos que la Ordenanza N° 3641 no contradice, antes bien, reafirma el criterio mentado por la Ley 3.460 sobre esta cuestión, por lo que de acuerdo a esta última, es válido dejar sin efecto por sí y en propia sede administrativa, declarando nulos los actos dictados en contravención a las normas, y que el art. 184 de dicha ley estatuye como “deber”, como facultad “reglada”, dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza de la Autoridad Administrativa – cuando el particular conocía el vicio.

Que así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que debe quedar claro que, existiendo normas municipales especiales que regulan el punto, resulta impropcedente la aplicación supletoria de la Ley 3.460, norma general, provincial y anterior.

Que la propia Ordenanza N° 3.641 prescribe en su Artículo 124: *“Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Estatuto y en la medida que fueran compatibles con el mismo”*.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que *“las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley”* (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, órgano rector en materia de empleo público nacional, apoyándose en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado magistralmente en su DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1332/06 del 28-03-2006 que: *“La omisión del cumplimiento del sistema de selección no se subsana con el paso del tiempo y, a su vez, dicha circunstancia es plenamente conocida por los agentes así designados: quienes transitoriamente se ven beneficiados con designaciones directas y sin oposición de otros aspirantes conocen, pues lo impone la ley, que carecen del derecho a los beneficios que la Carrera consagra para el personal permanente. Es que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional* (cfr. PTN Dict. 202:151; 233:94, 400 y 408).



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 184-P-2018**

Que se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos”* (conf. FIORINI, Bartolomé, “Teoría Jurídica del acto administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252)

Que también ha entendido la doctrina que *“un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos”, ni puede producir “ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia”* (ESTRADA, Juan Ramón, “La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular”, LL 1976-D, página 820).

Qué asimismo, se ha sostenido que *“el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos”* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que agrega el autor: *“si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función”* (Comadira, op. cit.).

Que, resulta pertinente recordar que la posición inveteradamente sostenida por la Suprema Corte Bonaerense, de conformidad a los criterios que, en materia de empleo público, ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo, y que se plasmara en un trabajo publicado en la Revista Régimen de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, titulado “EL INGRESO, LA CARRERA Y LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO. ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES” (1ª Parte) (RAP BA, N° 5, pág. 17 y sgtes.).

Que allí, con respecto al Nombramiento irregular, se expresa: *“Del modo que se tratara, básicamente, el derecho a la estabilidad del agente en su empleo se vincula al de la carrera administrativa. En dicha tésis los nombramientos efectuados en transgresión a las normas estatutarias que rigen la relación de empleo, como cuando el ingreso no se produce en una categoría correspondiente a la clase inicial –que involucre a la función a cubrir o cuando se efectúa directamente en un cargo jerárquico–, se denominan “irregulares” y, por tanto, no confieren el derecho a permanecer en el cargo. Así pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación en el acto de designación de dicho vicio (B.52.049 “Ghedin”, sent. 10-06-97). La autoridad administrativa se encuentra facultada a anular sus propios actos cuando se hubieren dictado contra legem (Art. 117, Ley N° 7.647; B.51.891 “Grabois”, sent. 03-03-92).*

*Que por lo tanto la irregularidad en el acto de nombramiento torna legítimo aquel otro por el cual se dispone la cesantía del agente designado en virtud del acto irregular. Dicha circunstancia no resulta violatoria del derecho a la estabilidad del empleado, como se señalara pues la garantía que sólo ampara a las designaciones efectuadas conforme a la carrera administrativa (B.49.724 “Requejo”, sent. 16-06-87; B.49.764 “Serrantes” sent. 05-04-88; B.52.270 “Martinez”, sent. 13-02-96; B.49.776 “De Lillo”, sent.23-06-*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**

87).

*Que derivado de tales premisas, puede apuntarse que no existe infracción a la garantía apuntada (estabilidad) cuando, no obstante el transcurso del plazo de seis meses en el ejercicio de la función, el agente no ingresó en el plantel permanente de personal (B.56.138 “Moya”, sent. 29-08-01). Ello por cuanto la irregularidad de la designación impide al accionante adquirir ese status, resultado del incumplimiento de la norma estatutaria que rige el ingreso de los agentes a sus respectivos cargos. Por lo tanto no pueden invocarse derechos subjetivos al amparo de la idoneidad personal. Ello así porque la adquisición de los derechos resulta del proceso impuesto por la normativa aplicable para tales menesteres (B.51.891, cit.)...”, entre ellos, agregamos, el ingreso por la categoría inicial, mediante un riguroso concurso de antecedentes y oposición.*

*Que en sentido concordante, se ha decidido que: “Resulta legítima la actividad revocatoria de la Municipalidad que dejó sin efecto la resolución por la cual se incluyó al actor como personal de la planta permanente sin que haya participado en concurso o evaluación alguna, dado que aquella designación conlleva un vicio que determina su nulidad absoluta, pues, fue dictada en violación a lo dispuesto por la ley 643 de la Provincia de La Pampa” (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, sala A(STLaPampa -SalaA), 28/02/2006: “Balda, Néstor A. c. Municipalidad de Macachín”, LLPatagonia 2006 (junio), 377).*

Que, de acuerdo a lo expuesto, surge claramente que la designación de la Sra. Gisela Leiva D.N.I. 35.451.309 por Resolución N° 202-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, no ha sido consecuencia de la realización de un concurso, no se verificó la existencia de vacantes ni si existían partidas presupuestarias para afrontar tal designación, como tampoco se ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 3641 ni la Carta Orgánica municipal ni la Constitución Provincia y Nacional.

Que, ni siquiera se ha iniciado expediente administrativo a los efectos de las designaciones de los puestos laborales en cuestión.

Que por último, se observa que en la mencionada Resolución no existe dictamen jurídico alguno, requisito necesario para su validez conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Resolución mencionada, debe considerarse no solamente nula, sino también jurídicamente inexistente, tal como lo conceptúan los arts. 92; 174; 187 y 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes N° 3460.

Que en efecto el Artículo 92° de la Ley 3460 expresa: “*Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente*”.

Que el Artículo 174° de dicha Ley por su parte expresa: “*El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el Artículo 92°, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo, a petición de particular de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo*”.

Que como fácilmente puede advertirse a la Resolución cuya validez se ataca, carece de la mayoría de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como ser la causa, la motivación; el procedimiento; la finalidad, etc., siendo suficiente la ausencia de cualquiera de ellos para que el acto se deba considerar jurídicamente inexistente.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 184-P-2018**

Que por su parte el Artículo 187° de la Ley N° 3460 expresa: *“Se considerará jurídicamente inexistente acto, cuando: a) Resulte clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho o de derecha; b) Presente una oscuridad o impresión esencial o insuperable, mediando razonable esfuerzo de interpretación; c) Si adolece de incompetencia total; d) Si carece de firma del agente que lo emite; e) O de otra forma que sea sacramentalmente requerida; f) Le faltare algún otro requisito esencial si no estuviere contemplado en los artículos 175 o 176”.*

Que el Artículo 188° de la mencionada Ley 3.460 expresa cuales son las consecuencias del acto jurídicamente inexistente: *“El acto jurídicamente inexistente: a) Carece de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad; b) Los particulares no está obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos; c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos; d) La acción para impugnarlos es imprescriptible y no existe a su respecto, plazo de caducidad”.*

Que el Artículo 184° de la Ley N° 3460 expresa que: *“El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante, si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183”.*

Que siendo gruesos, graves y notorios los vicios que afecta a la Resolución N° 202-P-2017, corresponde plantear la acción de lesividad por ante el órgano jurisdiccional competente, en razón del gran perjuicio que se ha ocasionado y se ocasiona, al patrimonio de este Honorable Concejo Deliberante.

Que, el principio de razonabilidad equivale a la elección de la alterativa más racional o más justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado (Artículo 28° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de igualdad consiste en la exigencia de que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales circunstancias sin distinciones arbitrarias (Artículo 16° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de legalidad también rige a la Administración y contiene un significado negativo y otro positivo. Según el sentido negativo: los reglamentos no pueden contradecir una ley formal; los actos individuales no pueden contradecir leyes formales ni los reglamentos; y la Administración no debe actuar excediendo las normas que regulan su competencia ni violando los principios generales del derecho. De acuerdo al sentido positivo: la Administración debe respetar la zona de reserva legal (no debe intervenir en cuestiones referentes a la libertad, la propiedad, la creación de impuestos, la aplicación de penas, entre otras); también debe respetar los principios de justicia material; y puede actuar habilitada por el legislador dictando reglamentos delegados o actos concretos determinados (Diez, ob. Cit., pág. 58).

Que, asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 122° del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes: *“Es requisito esencial de legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho, aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto”.* En el Artículo 123° del mismo cuerpo legal, se establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. La conformidad del acto con esta regla no jurídica es necesaria para su legitimidad”.*

Que, en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresó que: *“La circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**

*constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549, pues es la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias”. (F: 331: 735, “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación”, 08/04/2008 Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, publicado en L.L. 5-6-08 (supl.), nro. 112.550. En igual sentido en F: 330:3714, en “Banco Latinoamericano Sociedad Anónima c/Banco Central de la República Argentina”).*

Que, en efecto, la discrecionalidad administrativa tiene límites derivados del Estado de Derecho, más imprecisos que los establecidos en la actividad reglada, y puede estar sujeta a control administrativo o judicial. Estos límites son: 1) la razonabilidad; 2) la desviación de poder; y 3) la buena fe (Diez: “Derecho Administrativo”, pág. 55).

Que, la falta de razonabilidad se configura cuando no se dan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el acto, o no se funde en pruebas o hechos acreditados en el expediente o de público y notorio conocimiento, o tome en cuenta pruebas o hechos inexistentes, o se trate de una medida excesiva en relación al fin pretendido, es decir que el acto carece de causa o motivación.

Que, la desviación de poder se verifica cuando el funcionario público actúa con un fin personal o un fin administrativo no querido por la ley.

Que, frente a todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe poner de manifiesto la necesidad de la sociedad moderna que reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio y otorgan resortes necesarios para enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas –o no debieran serlo- por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto irregular.

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que *“la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario”* (conf. Fallos 265:349).

Que, se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**

*cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos”* (conf. FIORINI, Bartolomé, “Teoría Jurídica del acto administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que *“un acto con un vicio que la ley por su gravedad sancionada con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos”, ni puede producir “ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia”* (ESTRADA, Juan Ramón, “La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular”, LL 1976-D, página 820).

Que, asimismo, se ha sostenido que *“el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos”* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que, agrega el autor que *“Si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función”* (Comadira, op. cit.).

Que, en este caso se han generado derechos pendientes de cumplimiento a favor del particular, por lo que correspondería que el Municipio solicite por vía judicial la anulación de los actos administrativos viciados.

Que, así lo establece el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 55° inc. e) cuando dispone que: *“En la acción contencioso administrativa el demandante podrá pretender: ...e) La anulación total o parcial de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos públicos por razones de ilegitimidad”*.

Que, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe promover acción judicial tendiente a que el Poder Judicial retire dicho acto administrativo del mundo jurídico, previamente declarándolo – el Presidente del Honorable Concejo Deliberante - lesivo al interés público.

Que, a este respecto Manuel María DIEZ y Tomás HUTCHINSON (*“Derecho Procesal Administrativo”*, Ed. Plus Ultra, 1996, pág. 304 y sgtes.), sostienen con relación a la declaración de lesividad lo siguiente: *“... Esa declaración es un acto administrativo por el cual el órgano que ha dictado el acto lo declara lesivo a los intereses públicos... Esta declaración es, entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad. El fundamento de la declaración proviene de que se quiere asegurar que la Administración, antes de iniciar el proceso de lesividad, esté convencida de que el acto lesiona el interés público...”*.

Que, luego, al referirse al procedimiento, expresan: *“Al iniciar el proceso de lesividad, la Administración deberá acompañar con su demanda el expediente en que se dictó el acto objeto del proceso... No se requiere más que la declaración en sede administrativa de la lesividad por ilegitimidad”*.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 184-P-2018**

Que, también resulta coincidente la opinión de José Roberto DROMI ("Derecho Administrativo", 3ª Edición actualizada, Ed. Ciudad Argentina, 1994), con relación a la naturaleza y fundamento de la declaración de lesividad, quien se pronuncia del siguiente modo: *"La declaración administrativa previa de lesividad es un presupuesto esencial y especialísimo que atañe a la naturaleza de la institución. Importa un acto administrativo previo mediante el cual, y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. Al ser la declaración de lesividad un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de aquella..."*.

Que, por su parte, en su obra "Prerrogativas y Garantías Administrativas", 1ª parte, (Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, pág 76 y sgte.), José Roberto DROMI agrega al respecto: *"Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal, de aquí que no sea admisible la impugnación directa ante la jurisdicción procesal administrativa del acto administrativo de declaración de lesividad. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción..."*.

Que, al respecto también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que: *"En el juicio de lesividad la administración demandante de la nulidad de su propio acto lesivo tiene por contraparte a un sujeto extraño a ella que, beneficiado por los efectos de dicho acto, invoca la validez de éste en defensa de su propio interés particular; razón por la cual en dicho supuesto claramente existe un caso o controversia susceptible de ser resuelto por los tribunales de justicia"* (F:327:5571, en "Inadi c/ E.N. - M° Interior - dto. 957/01, ley 25.453 s/ amparo ley 16.986", 14/12/2004).

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 184° del Código de Procedimiento Administrativo y 55° inciso e) del Código Contencioso Administrativo, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe declarar a la Resolución N° 202-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, lesiva al interés público y promover la acción judicial de lesividad inmediatamente.

Que a fs. 09/18 ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del HCD

Que, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que surgen del artículo 50 inciso j) del Reglamento del Honorable Concejo Deliberante y del Artículo 29 inc. 12) de la Carta Orgánica Municipal, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dicta el presente acto administrativo.

**POR ELLO**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 202-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 184-P-2018**

**ARTÍCULO 2º.-: ENCOMENDAR** al Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, conforme al Artículo 58º de la Carta Orgánica Municipal, la promoción de la acción judicial de lesividad, atento a lo resuelto por el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-: LA** presente resolución será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

**ARTÍCULO 4º.-: REGÍSTRESE,** comuníquese, archívese.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**VISTO:**

El Expediente N° 11-P-2018 de este Honorable Concejo Deliberante y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado expediente el Presidente del Honorable Concejo Deliberante solicita informes respecto al dictado de la Resolución 207-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017 por el cual se designa en planta permanente del HCD al Sr. Daniel Alfredo Núñez Ramírez, D.N.I. 25.052.131.

Que, a fs. 03 la jefa del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas Sra. María del González informa que no se inició expediente en Mesa de Entradas y Salidas respecto de la Resolución N° 207-P-2017.

Que a fs. 05 la Dirección de Relaciones Laborales informa que previo al dictado de la Resolución N° 207-P-2017 esa Dirección no emitió informe sobre vacantes disponibles y que la misma no es consecuencia de un llamado de concurso, informando así mismo que el legajo de la persona mencionado se halla completo.

Que a fs. 07 la Dirección de Contabilidad, Compras y Contrataciones informa previo al dictado de la Resolución 207-P-2017 no se consultó sobre la afectación de partidas presupuestarias y la disponibilidad de la misma para el dictado de la citada Resolución.

Que a fs. 09/18 obra actuaciones del Servicio Jurídico informando que no ha tomado intervención y no ha dictaminado previamente al dictado de la Resolución precitada

Que el Artículo 16° de Constitución Nacional establece: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”*

Que el Artículo 24° de la Constitución Provincial establece: *“Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la ley de Servicios Civil que dictará la legislatura. . . “.*

Que concordante con ellos la Carta Orgánica Municipal, establece: *“ARTÍCULO 86: El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, “será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición,” el que será reglamentado por ordenanza...” ARTÍCULO 87: La Municipalidad no puede tener empleados en planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de éstos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías. Se excluyen el Asesor Legal, Auditor Administrativo y Defensor de los Vecinos. El personal de conducción, incluido el personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías de cada departamento, no puede exceder el seis por ciento (6%) del total del personal de la Municipalidad”.*

Que el Artículo 225° de la Constitución de la Provincia de Corrientes expresa: *“Los municipios*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 186-P-2018**

*tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza institucional de su competencia local. Son atribuciones y deberes específicos del municipio...;4) Crear, determinar y percibir recursos en el marco de lo dispuesto por el artículo 229, confeccionar su presupuesto, realizar la inversión de recursos y control de los mismos, asegurando la transparencia y el equilibrio fiscal. ...5) Nombrar y remover a los agentes de la administración municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas... 24) Ejercer las facultades establecidas en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional. 25) Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución”.*

Que el Artículo 19° de la Carta Orgánica Municipal establece: “El Gobierno del Municipio estará a cargo de un –departamento Legislativo denominado Honorable Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo”.

Que el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo expresa: “Son Atribuciones y deberes del Honorable Concejo deliberante...10) Dictar su reglamento interno y elegir sus autoridades... 12) Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito, nombrar y remover el personal a su cargo y dictar su propio presupuesto, que deberá integrar el presupuesto general del Municipio. ”.

Que el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 6.042 establece: “Las facultades, obligaciones y prerrogativas del Presidente del Honorable Concejo Deliberante están determinadas en las normas citadas en el artículo anterior; estando a su cargo además:

- a) ejercer la dirección y contralor de todas las reparticiones, oficinas y empleados del Honorable Concejo Deliberante, exceptuándose al personal de los bloques, cuya dependencia administrativa, corresponde a los Presidentes de los mismos.
- e) disponer de las Altas, Bajas y Ascensos del Personal conforme a las normas vigentes.
- f) requerir al Honorable Concejo Deliberante las asignaciones presupuestarias necesarias y formular y ejecutar el presupuesto de la Institución en base a ellos.
- h) cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos del Honorable Concejo Deliberante.
- i) realizar cualquier otra tarea que siendo a fin tienda al logro eficiente de los objetivos del Honorable Concejo Deliberante.
- m) dictar el Reglamento Interno de Funcionamiento Administrativo, de todos los Órganos, que componen el Honorable Concejo Deliberante”.

Que luego en el Artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal establece: “El presupuesto es anual y contendrá por cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastos y el cálculo de recursos correspondientes para financiarlos”.

Que en el Artículo 102° de la misma Carta Orgánica establece: “El presupuesto debe fijar las retribuciones del personal permanente, temporario y funcionarios de cualquier naturaleza en ningún caso sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas del presupuesto”.

Que cabe precisar, que “El Estatuto Único para el Personal Municipal de la Ciudad de Corrientes” aprobado por Ordenanza N° 3641/2001 (en adelante, Estatuto), comprende a todas las personas que en virtud



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 186-P-2018**

de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios para la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, revistan o no en planta permanente y perciban remuneraciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos o disposiciones especiales y en entidades jurídicamente descentralizadas, si las hubiere (art. 3°), quedando excluidos de su ámbito de aplicación los funcionarios enumerados en el Artículo 4°.

Que el Estatuto prescribe en su Artículo 30° que el personal alcanzado se clasificará en: 1.- Planta Permanente: comprende al personal que goza de estabilidad. 2. *Planta no permanente: comprende a los agentes cuya relación este regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa.* Seguidamente agrega que: *“Este Estatuto será de aplicación para el personal contratado, salvo las cláusulas específicas que pudiera establecer el contrato respectivo, con excepción del derecho a la estabilidad”.*

Que respecto del personal permanente, resultan relevantes las normas del Capítulo II del Estatuto, que prescribe los requisitos para el ingreso como agente municipal, entre ellos “Artículo 5°... “c) *Aprobar el examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar. ... ()....e) Idoneidad requerida para desempeñar el cargo. f) Cumplir los requisitos particulares, para cada agrupamiento, establecidos por el Escalafón del personal municipal”;* () *“...Artículo 6° El ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento...”, “Artículo 7° Previo a la designación, el aspirante deberá presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación...”, Artículo 8°, “No se podrán designar agentes sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles”.*

Que el requisito de concurso previo se encuentra previsto categóricamente en la Carta Orgánica Municipal, cuando prescribe en su Artículo 86°: *“El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por ordenanza...”* (siendo reglamentado por las Ordenanzas N° 3571 y 3641).

Que como se ha podido establecer la presente Resolución que designa en planta permanente a una serie de agentes, no ha sido consecuencia de un expediente donde conste que se han realizado y cumplido con los pasos y requisitos establecido por la Ordenanza 3641/2000 en concordancia con el mandato de la Carta Orgánica Municipal (Art.86) la Constitución Provincial (Art.24) y la Constitución Nacional (Art. 16).

Así conforme a Mesa de Entradas del HCD no existe expediente por el cual se haya dado inicio al trámite para la designación de planta permanente por Resolución N° 207-P-2017.

Que conforme al informe de la Dirección de Relaciones Laborales no se ha cumplido con el examen preocupacional obligatorio que establece el Art. 5° inc. c); no se ha demostrado la idoneidad exigida por el inc. e) y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal al no realizarse el Concurso público de antecedente y oposición; ni tampoco consta que se hayan cumplido con los requisitos particulares del agrupamiento al que fueron incorporados conforme inc. f); ni tampoco se han realizado consultas sobre vacantes previo al dictado de la Resolución conforme lo exige el Artículo 8° de la Ordenanza N° 3641.

Que el mismo sentido la Dirección de Contabilidad Compras y Contrataciones informa que previo al dictado de la Resolución 207-P-2017 no se ha realizado consulta respecto de partidas presupuestarias pertinentes según exige el Artículo 8° ultima parte de la Ordenanza N° 3641.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 186-P-2018**

Que el Servicio Jurídico del HCD también informa que no ha sido consultado ni ha emitido dictamen previo conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos previo al dictado de la Resolución 207-P-2017.

Que el Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 establece: *“Los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido.”*

Que, la norma autoriza a declarar nula la designación del agente ocurrida en contravención a lo normado en el Capítulo II de la Ordenanza 3641, sin importar el tiempo transcurrido.

Que sin perjuicio de lo ya dicho, y haciendo un poco de historia, corresponde señalar que ya en virtud de la Ordenanza N° 1235 del 1°-12-1982 (B.O.M. N° 115 del 07-10-1983), por la que se aprobara el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal – hoy derogado -, se sancionó la Ordenanza N° 1525 del 20-12-1984 (B.O.M. N° 196 del 26-10-1985), que aprobó el Escalafón Único para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, facultando al D.E.M. para el encuadre legal del personal comprendido en Agrupamientos y Clases, así como para el pago de las bonificaciones que correspondan.

Que es un denominador común de dicha norma – todavía vigente con sus modificaciones - la exigencia tanto para el ingreso como para la promoción en la carrera administrativa, del *“concurso”* el que – expresa – se establecerá por reglamentación de una comisión creada al efecto por el H.C.D. y tendrán derecho a participar todos los agentes de niveles inmediatos inferiores que reúnan las condiciones de idoneidad y calificación necesarios y establecidos. La Comisión aludida estará compuesta por funcionarios del área donde se produzca la vacante y un representante gremial, debiendo redactar el examen de acuerdo a la función o los servicios que impliquen el nivel vacante (Anexo I, Título II, Punto 2.1.- in fine).

Que, por su parte, mediante Ordenanza N° 3571 del 20-06-2000, se aprobó el Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes en la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 86° de la Carta Orgánica Municipal.

Que siguiendo con las normas del *“ESTATUTO”*, en el Capítulo III se establece que la *“designación”* de los agentes municipales corresponderá al Intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quienes son la autoridad de aplicación del presente régimen, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 11°).

Que de las normas referenciadas surge que, al igual que lo que ocurre en otros regímenes de empleo público del orden nacional o provincial, se prevén dos categorías de agentes públicos, una de ellas la relativa al personal permanente, único investido de la garantía de estabilidad, siempre y cuando supere el periodo de prueba establecido en el Artículo 13° (6 meses), y que se hubiesen respetado las normas del Capítulo II (concurso), pues de lo contrario, y de conformidad a lo prescripto por el Artículo 12°, *“los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente Estatuto, u otra norma vigente, y sus respectivas reglamentaciones, serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”*.

Que por otra parte, encontramos como categoría alcanzada por las normas del Estatuto la del *“Personal No permanente”*, comúnmente denominado *“personal contratado”* o *“personal temporario”*, queriendo significar, en cualquier caso, que carece de la garantía de estabilidad, pudiendo renovarse o no su contratación según decisión discrecional de la autoridad competente, pero sin que el transcurso del tiempo en



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**

que se hubiese desempeñado tenga aptitud para hacer nacer una estabilidad de la que carecen.

Que resulta erróneo calificar como cesantía, cuando que de lo que se trata es del ejercicio legítimo de la potestad revocatoria de la Administración, revocando por nulos los actos administrativos gravemente viciados, o dejando sin efecto los actos precarios de asignación interina de funciones.

Que, si tenemos que cesante, sólo puede quedar quien pertenecía a la planta de personal del municipio legítimamente; quien no lo estuvo sino de manera irregular, y luego se deja sin efecto el acto de designación, no puede “técnicamente” ser calificado como cesantía. Por la diametral diferencia entre “cesantía” y “revocación de acto nulo” de designación irregular, resulta improcedente intentar derivar derechos de lo ilegal.

Que en tal sentido, ha dicho la Suprema Corte de Santa Fe que: “*El nombramiento efectuado en violación de las disposiciones de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón de la Municipalidad de Santa Fe, no confiere derecho subjetivo a la conservación del cargo* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 105, sum. 8).

Que también ha dicho que: “*La estabilidad del empleado público requiere entre otros presupuestos la legitimidad de su nombramiento, extremo que no se cumple cuando el mismo se efectúa contraviniendo disposiciones legales sobre incompatibilidad* (Voto del doctor Larguía. Adhirió el doctor Barraguirre). (CS Santa Fe, marzo 13-964. – Chort, Rodolfo A. c. Provincia de Santa Fe), p. 410 (LL, 116, pág. 106, sum. 12).

Que en igual sentido sostuvo que: “*No importa sanción disciplinaria la cesantía de la agente dispuesta en razón de la ilegitimidad del acto de nombramiento; en consecuencia, no es menester seguir el procedimiento estatutario previsto para la aplicación de esas medidas* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 106, sum. 14).

Que la doctrina se ha expedido al respecto. Así, MERCADO LUNA, Ricardo (*Estabilidad del Empleado Público*, Astrea, Buenos Aires, 1974), al referirse a las Causas Extintivas menos frecuentes, en la pag. 70, pto. 20 “Revocación y Rescisión”, expresa: “*Constituyendo el nombramiento un acto administrativo, nada obsta en principio la decisión de revocarlo, sólo que ésta debe fundarse en razones de legalidad. Así, si el nombramiento se efectuó violando normas vigentes en la Administración, el acto naturalmente se encontrará viciado dando lugar, en consecuencia, a la revocación...*”) “*... conviene diferenciarla de la cesantía que puede fundarse en faltas disciplinarias, en tanto que la revocación solamente en circunstancias directamente relacionadas con la designación que afectan su validez*”.

Que agrega: “*... En conclusión, la revocación del nombramiento sólo afecta la estabilidad cuando se adopta alegando razones de conveniencia y oportunidad que en el fondo envuelven una motivación arbitraria de separación de funciones. En cambio, cuando la revocación se produce durante el periodo de prueba resulta legítima; de igual manera que en los supuestos de nombramientos hechos en contravención con las prescripciones legales. En este último sentido algunos fallos han decidido que “la revocación por carecer de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo (en el caso, título profesional habilitante) no es una medida disciplinaria que requiera instrucción de sumario”. “También se ha declarado procedente la revocación del nombramiento cuando el agente no ha cumplido con las condiciones o exigencias y aún con los compromisos asumidos formalmente ante la Administración”.*

Que, por su parte, DIEZ, Manuel María (*Derecho Administrativo*, Tomo III, Plus Ultra, 2ª Edición, 1979, pág. 516), cuando se refiere al concurso para el ingreso a la función pública, refiere que: “*... Mientras*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 186-P-2018**

*que en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones en la misma, se tiene libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los entes públicos debe recurrirse al sistema de concurso...”.*

Que agrega en su pág. 518, citando a Jèze, que: *“... Establecido por la reglamentación que el nombramiento debe hacerse por concurso, la omisión de realizarlo vicia de invalidez el acto...”.*

Que luego, cuando explica las causales de extinción de la relación funcional por actos de los órganos competentes, *“1) Actos de la administración”*, expresa como inciso a) *Cesantía o exoneración...* (pág. 683), y luego en la pág. 685 y ss. Ubica, como supuesto totalmente diferente en el inciso b) *Revocación*: *“... Si el nombramiento del funcionario se hizo violando normas legales, el acto estaría viciado. En esta hipótesis, si la administración comprueba con posterioridad la ilegalidad del acto, corresponde la revocación de la designación, eliminando así el acto irregular que es contrario a derecho. Por supuesto, la revocación de un nombramiento por razones de ilegalidad o de ilegitimidad es un acto completamente distinto de la cesantía. La revocación se funda en circunstancias directamente relacionadas con la designación, que afectan su validez, mientras que la cesantía se decreta por hechos funcionales posteriores e independientes del nombramiento considerado en sí mismo... La revocación corresponde efectuarla al órgano competente para hacer la designación...”.*

Que como correlato, quien ha sido designado por un acto viciado, es lo que la doctrina ha denominado un “funcionario de facto”.

Que apunta DIEZ (op. cit., pág. 696) que *“La diferencia fundamental entre el funcionario de facto y el funcionario de iure radica en el título originario Mientras que el de iure lo tiene de la Constitución escrita o de la ley, el de facto lo posee irregularmente o sea con vicio El carácter de facto surge de haberse prescindido o violado el procedimiento legal previsto para el acceso al cargo o de existir una irregularidad de investidura”.*

*“En cuanto al funcionario de facto, es aquel que no siendo de iure está en posesión y ejercicio de una función pública. Es el que en ciertas condiciones de hecho ocupa la función, ejerce la competencia y realiza el acto como consecuencia de una investidura irregular. La investidura irregular puede serlo desde el origen si se hubiera producido como consecuencia de un nombramiento o elección irregular o puede referirse al supuesto de una investidura que ha cesado...”.*

Que siguiendo a este autor las características del funcionario de facto serían: *“a) El desempeño anormal de un cargo público, ya sea por su ingreso irregular en un cargo legalmente creado, ya por permanencia en un cargo creado en forma legal más allá del término normal de su desempeño; b) El desempeño plausible del cargo, es decir la quieta y pacífica posesión del mismo por su aparente legalidad para el público y sus superiores, o por el beneplácito con que la colectividad ve que el funcionario lo desempeña”.*

Que al analizar los distintos supuestos en que se presenta un funcionario de facto, expresa DIEZ (pág. 699 y ss.) que: *“... e) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento conocidos pero que han omitido cumplir con las formalidades que exige la ley. f) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento irregular...”.*

*“Precisamente – agrega – la apariencia de legitimidad es la que distingue al funcionario de facto de un usurpador...”* (p.704).

Que, entre los derechos de los funcionarios de facto, apunta DIEZ que sólo podrían aspirar al cobro



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**

de los sueldos por el período de desempeño, pero nunca invocando como título el nombramiento irregular, sino por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa, lo que obviamente no les asigna derecho a la reincorporación luego del cese dispuesto por revocación de su designación (p.710 y s.s.).

Que de lo expuesto queremos evidenciar que no está en juego la garantía de estabilidad en el empleo, pues esta sólo es predicable de quienes ingresaron conforme a derecho en condiciones de igualdad con otros potenciales aspirantes (artículo 16 C.N.).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03-05-2007 en autos: "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", M. 1488. XXXVI.-, declaró inconstitucional el art. 7 del convenio colectivo 56/92 "E" según laudo 16/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que por someter al personal de la Administración Nacional de Aduanas al sistema de "estabilidad relativa o impropia" (vigente en el derecho laboral) y validar la posibilidad de despedir "sin causa", resultaba violatorio al principio de "estabilidad en el empleo público" consagrado en el Art 14 bis de la Constitución Nacional. Dejando claramente establecido que lo allí resuelto no resulta predicable sin más a cualquier tipo de agentes públicos y en cualquier ámbito.

Que en tal sentido, el considerando 10º), segundo párrafo del Voto de la Mayoría expresó: "... En cuanto al primer aspecto, debe señalarse, por un lado, que considerar el derecho a la estabilidad de relativo, tal como ocurre con otros derechos constitucionales, tiene como finalidad esclarecer su contenido en términos generales, a fin de advertir que éste no comprende, sin más, todo supuesto de separación del agente de su cargo. De no ser esto así, debería entenderse, vgr., que el art. 14 bis protege incluso a los agentes que fueran objeto de dicha medida por causas razonables y justificadas de incumplimiento de sus deberes, conclusión sin duda insostenible (v. Fallos: 270:69, 72, considerando 3º, y 275:544, 547, considerando 10). A ello se suma, por el otro, que tampoco resulta dudoso que del carácter antes señalado no se sigue, necesariamente, que el art. 14 bis excluya la estabilidad propia. La norma, en suma, hace acepción de situaciones y circunstancias, que el intérprete deberá desentrañar en cada caso, y sobre las cuales no corresponde que esta Corte se pronuncie pues, como órgano jurisdiccional, su cometido debe circunscribirse a resolver la precisa contienda llevada ante sus estrados...".

Que de manera más contundente aún, en el voto de la señora Vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco y del señor ministro Doctor Juan Carlos Maqueda, Considerando 10) expresó la Corte: "... Que, no obstante lo señalado, es preciso destacar que lo aquí resuelto no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación...".

Que, en punto a la relevancia del procedimiento de concurso exigido en las normas aplicables al caso como modo de acreditar la idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, citamos la Sentencia del 08-05-2007, en autos: "O. 656. XL. RECURSO DE HECHO Olavarría y Aguinaga Jesús María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", remitiéndose por mayoría a lo Dictaminado por el Procurador General, agregando que – al igual a lo que ocurre con el art. 86 de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas 3571 y 3641 -, "... al disponer el llamado a concurso para cubrir una vacante, coadyuva a garantizar la condición de idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, principio de rango constitucional consagrado en el art. 16". Dicho precedente, así como el de Fallos 321:703 al que remite, resultan plenamente aplicables al caso.





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 186-P-2018**

Que la Corte ha dicho: *“Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original”* (CSJN, "Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos", 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. “Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario”, 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que comentando la norma análoga del art. 9° de la Ley N° 22.140 de empleo público nacional – ya derogada -, Guillermo POSE expresa que *“... queda claramente establecida la facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado designaciones de personal contraviniendo el régimen legal establecido, “cualquiera sea el tiempo transcurrido” ... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto la designación, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18...”* (“RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que en idéntico sentido se expresa Belisario J. HERNÁNDEZ, quien comentando la misma norma legal, expresa bajo el título “IV.- Revocación de nombramientos nulos por violatorios a las disposiciones de los arts. 7° y 8° del Régimen Jurídico”, que: *“...En muchas oportunidades en la Administración pública se han presentado casos de designaciones de personas que no contaban con los requisitos de idoneidad” “lato sensu” exigidos por las normas vigentes o bien que se encuadraban en alguna de las prohibiciones para el ingreso. Trátese de los llamados nombramientos nulos. La solución se hallaba en la revocación del correspondiente acto administrativo. Pero en tales casos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (Adla, XXXII-B, 1752, t. a. XXXIX-C. 2339) y en especial a partir de la reforma de su art. 17, la Administración encontró una valla insalvable en el citado art. 17 que obliga a iniciar un verdadero proceso o acción de lesividad dirigido a obtener la anulación judicial del acto de designación por ser irrevocable en sede administrativa cuando se dan los requisitos impuestos por la aludida disposición legal. El problema de marras encuentra solución en lo estatuido por el art. 9° del Régimen Jurídico, al disponer que “Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido” y por supuesto, “sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones...”. Obvio es destacar, que en la materia de qué trata este art. 9° torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos” (“Algunos aspectos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública”, Hernández, Belisario J., Publicado en: ADLA 1980 - A, 21).*

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (Arts. 175 a 184 de la Ley 3.460).

Que la interpretación se ve respaldada por lo que decidiera la CSJN en un caso análogo, cuando dijera que: *“A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17”* (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**

Que aun así, tenemos que la Ordenanza N° 3641 no contradice, antes bien, reafirma el criterio mentado por la Ley 3.460 sobre esta cuestión, por lo que de acuerdo a esta última, es válido dejar sin efecto por sí y en propia sede administrativa, declarando nulos los actos dictados en contravención a las normas, y que el art. 184 de dicha ley estatuye como “deber”, como facultad “reglada”, dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza de la Autoridad Administrativa – cuando el particular conocía el vicio.

Que así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que debe quedar claro que, existiendo normas municipales especiales que regulan el punto, resulta improcedente la aplicación supletoria de la Ley 3.460, norma general, provincial y anterior.

Que la propia Ordenanza N° 3.641 prescribe en su Artículo 124: “*Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Estatuto y en la medida que fueran compatibles con el mismo*”.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que “*las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley*” (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que ha expresado también el Alto Tribunal, que “*la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad*” (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, órgano rector en materia de empleo público nacional, apoyándose en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado magistralmente en su DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1332/06 del 28-03-2006 que: “*La omisión del cumplimiento del sistema de selección no se subsana con el paso del tiempo y, a su vez, dicha circunstancia es plenamente conocida por los agentes así designados: quienes transitoriamente se ven beneficiados con designaciones directas y sin oposición de otros aspirantes conocen, pues lo impone la ley, que carecen del derecho a los beneficios que la Carrera consagra para el personal permanente. Es que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional* (cfr. PTN Dict. 202:151; 233:94, 400 y 408).



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 186-P-2018**

Que se ha dicho asimismo que *"la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos"* (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252)

Que también ha entendido la doctrina que *"un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos", ni puede producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia"* (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Qué asimismo, se ha sostenido que *"el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos"* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que agrega el autor: *"si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función"* (Comadira, op. cit.).

Que, resulta pertinente recordar que la posición inveteradamente sostenida por la Suprema Corte Bonaerense, de conformidad a los criterios que, en materia de empleo público, ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo, y que se plasmara en un trabajo publicado en la Revista Régimen de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, titulado "EL INGRESO, LA CARRERA Y LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO. ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (1ª Parte) (RAP BA, N° 5, pág. 17 y sgtes.).

Que allí, con respecto al Nombramiento irregular, se expresa: *"Del modo que se tratara, básicamente, el derecho a la estabilidad del agente en su empleo se vincula al de la carrera administrativa. En dicha tésis los nombramientos efectuados en transgresión a las normas estatutarias que rigen la relación de empleo, como cuando el ingreso no se produce en una categoría correspondiente a la clase inicial –que involucre a la función o cuando se efectúa directamente en un cargo jerárquico–, se denominan "irregulares" y, por tanto, no confieren el derecho a permanecer en el cargo. Así pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación en el acto de designación de dicho vicio (B.52.049 "Ghedin", sent. 10-06-97). La autoridad administrativa se encuentra facultada a anular sus propios actos cuando se hubieren dictado contra legem (Art. 117, Ley N° 7.647; B.51.891 "Grabois", sent. 03-03-92).*

*Que por lo tanto la irregularidad en el acto de nombramiento torna legítimo aquel otro por el cual se dispone la cesantía del agente designado en virtud del acto irregular. Dicha circunstancia no resulta violatoria del derecho a la estabilidad del empleado, como se señalara pues la garantía que sólo ampara a las designaciones efectuadas conforme a la carrera administrativa (B.49.724 "Requejo", sent. 16-06-87;*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 186-P-2018**

B.49.764 “Serrantes” sent. 05-04-88; B.52.270 “Martinez”, sent. 13-02-96; B.49.776 “De Lillo”, sent.23-06-87).

*Que derivado de tales premisas, puede apuntarse que no existe infracción a la garantía apuntada (estabilidad) cuando, no obstante el transcurso del plazo de seis meses en el ejercicio de la función, el agente no ingresó en el plantel permanente de personal (B.56.138 “Moya”, sent. 29-08-01). Ello por cuanto la irregularidad de la designación impide al accionante adquirir ese status, resultado del incumplimiento de la norma estatutaria que rige el ingreso de los agentes a sus respectivos cargos. Por lo tanto no pueden invocarse derechos subjetivos al amparo de la idoneidad personal. Ello así porque la adquisición de los derechos resulta del proceso impuesto por la normativa aplicable para tales menesteres (B.51.891, cit.)...”, entre ellos, agregamos, el ingreso por la categoría inicial, mediante un riguroso concurso de antecedentes y oposición.*

Que en sentido concordante, se ha decidido que: *“Resulta legítima la actividad revocatoria de la Municipalidad que dejó sin efecto la resolución por la cual se incluyó al actor como personal de la planta permanente sin que haya participado en concurso o evaluación alguna, dado que aquella designación conlleva un vicio que determina su nulidad absoluta, pues, fue dictada en violación a lo dispuesto por la ley 643 de la Provincia de La Pampa”* (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, sala A(STLaPampa -SalaA), 28/02/2006: “Balda, Néstor A. c. Municipalidad de Macachín”, LLPatagonia 2006 (junio), 377).

Que, de acuerdo a lo expuesto, surge claramente que la designación del Sr. Daniel Alfredo Núñez Ramírez, D.N.I. 25.052.131 por Resolución N° 207-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, no ha sido consecuencia de la realización de un concurso, no se verificó la existencia de vacantes ni si existían partidas presupuestarias para afrontar tal designación, como tampoco se ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 3641 ni la Carta Orgánica municipal ni la Constitución Provincia y Nacional.

Que, ni siquiera se ha iniciado expediente administrativo a los efectos de las designaciones de los puestos laborales en cuestión.

Que por último, se observa que en la mencionada Resolución no existe dictamen jurídico alguno, requisito necesario para su validez conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Resolución mencionada, debe considerarse no solamente nula, sino también jurídicamente inexistente, tal como lo conceptúan los arts. 92; 174; 187 y 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes N° 3460.

Que en efecto el Artículo 92° de la Ley 3460 expresa: *“Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente”*.

Que el Artículo 174° de dicha Ley por su parte expresa: *“El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el Artículo 92°, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo, a petición de particular de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo”*.

Que como fácilmente puede advertirse a la Resolución cuya validez se ataca, carece de la mayoría de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como ser la causa, la motivación; el procedimiento; la finalidad, etc., siendo suficiente la ausencia de cualquiera de ellos para que el acto se deba considerar



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

## **RESOLUCION N° 186-P-2018**

jurídicamente inexistente.

Que por su parte el Artículo 187° de la Ley N° 3460 expresa: *“Se considerará jurídicamente inexistente acto, cuando: a) Resulte clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho o de derecha; b) Presente una oscuridad o impresión esencial o insuperable, mediando razonable esfuerzo de interpretación; c) Si adolece de incompetencia total; d) Si carece de firma del agente que lo emite; e) O de otra forma que sea sacramentalmente requerida; f) Le faltare algún otro requisito esencial si no estuviere contemplado en los artículos 175 o 176”.*

Que el Artículo 188° de la mencionada Ley 3.460 expresa cuales son las consecuencias del acto jurídicamente inexistente: *“El acto jurídicamente inexistente: a) Carece de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad; b) Los particulares no está obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos; c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos; d) La acción para impugnarlos es imprescriptible y no existe a su respecto, plazo de caducidad”.*

Que el Artículo 184° de la Ley N° 3460 expresa que: *“El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante, si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183”.*

Que siendo gruesos, graves y notorios los vicios que afecta a la Resolución N° 207-P-2017, corresponde plantear la acción de lesividad por ante el órgano jurisdiccional competente, en razón del gran perjuicio que se ha ocasionado y se ocasiona, al patrimonio de este Honorable Concejo Deliberante.

Que, el principio de razonabilidad equivale a la elección de la alterativa más racional o más justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado (Artículo 28° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de igualdad consiste en la exigencia de que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales circunstancias sin distinciones arbitrarias (Artículo 16° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de legalidad también rige a la Administración y contiene un significado negativo y otro positivo. Según el sentido negativo: los reglamentos no pueden contradecir una ley formal; los actos individuales no pueden contradecir leyes formales ni los reglamentos; y la Administración no debe actuar excediendo las normas que regulan su competencia ni violando los principios generales del derecho. De acuerdo al sentido positivo: la Administración debe respetar la zona de reserva legal (no debe intervenir en cuestiones referentes a la libertad, la propiedad, la creación de impuestos, la aplicación de penas, entre otras); también debe respetar los principios de justicia material; y puede actuar habilitada por el legislador dictando reglamentos delegados o actos concretos determinados (Diez, ob. Cit., pág. 58).

Que, asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 122° del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes: *“Es requisito esencial de legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho, aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto”.* En el Artículo 123° del mismo cuerpo legal, se establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. La conformidad del acto con esta regla no jurídica es necesaria para su legitimidad”.*

Que, en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresó que: *“La*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**

*circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549, pues es la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias”. (F: 331: 735, “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación”, 08/04/2008 Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, publicado en L.L. 5-6-08 (supl.), nro. 112.550. En igual sentido en F: 330:3714, en “Banco Latinoamericano Sociedad Anónima c/Banco Central de la República Argentina”).*

Que, en efecto, la discrecionalidad administrativa tiene límites derivados del Estado de Derecho, más imprecisos que los establecidos en la actividad reglada, y puede estar sujeta a control administrativo o judicial. Estos límites son: 1) la razonabilidad; 2) la desviación de poder; y 3) la buena fe (Diez: “Derecho Administrativo”, pág. 55).

Que, la falta de razonabilidad se configura cuando no se dan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el acto, o no se funde en pruebas o hechos acreditados en el expediente o de público y notorio conocimiento, o tome en cuenta pruebas o hechos inexistentes, o se trate de una medida excesiva en relación al fin pretendido, es decir que el acto carece de causa o motivación.

Que, la desviación de poder se verifica cuando el funcionario público actúa con un fin personal o un fin administrativo no querido por la ley.

Que, frente a todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe poner de manifiesto la necesidad de la sociedad moderna que reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio y otorgan resortes necesarios para enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas –o no debieran serlo- por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto irregular.

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que *“la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario”* (conf. Fallos 265:349).

Que, se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**

*custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos” (conf. FIORINI, Bartolomé, “Teoría Jurídica del acto administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).*

Que, también ha entendido la doctrina que *“un acto con un vicio que la ley por su gravedad sancionada con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos”, ni puede producir “ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia” (ESTRADA, Juan Ramón, “La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular”, LL 1976-D, página 820).*

Que, asimismo, se ha sostenido que *“el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos” (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).*

Que, agrega el autor que *“Si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función” (Comadira, op. cit.).*

Que, en este caso se han generado derechos pendientes de cumplimiento a favor del particular, por lo que correspondería que el Municipio solicite por vía judicial la anulación de los actos administrativos viciados.

Que, así lo establece el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 55° inc. e) cuando dispone que: *“En la acción contencioso administrativa el demandante podrá pretender: ...e) La anulación total o parcial de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos públicos por razones de ilegitimidad”.*

Que, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe promover acción judicial tendiente a que el Poder Judicial retire dicho acto administrativo del mundo jurídico, previamente declarándolo – el Presidente del Honorable Concejo Deliberante - lesivo al interés público.

Que, a este respecto Manuel María DIEZ y Tomás HUTCHINSON (*“Derecho Procesal Administrativo”*, Ed. Plus Ultra, 1996, pág. 304 y sgtes.), sostienen con relación a la declaración de lesividad lo siguiente: *“... Esa declaración es un acto administrativo por el cual el órgano que ha dictado el acto lo declara lesivo a los intereses públicos... Esta declaración es, entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad. El fundamento de la declaración proviene de que se quiere asegurar que la Administración, antes de iniciar el proceso de lesividad, esté convencida de que el acto lesiona el interés público...”.*

Que, luego, al referirse al procedimiento, expresan: *“Al iniciar el proceso de lesividad, la Administración deberá acompañar con su demanda el expediente en que se dictó el acto objeto del proceso... No se requiere más que la declaración en sede administrativa de la lesividad por ilegitimidad”.*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**

Que, también resulta coincidente la opinión de José Roberto DROMI ("Derecho Administrativo", 3ª Edición actualizada, Ed. Ciudad Argentina, 1994), con relación a la naturaleza y fundamento de la declaración de lesividad, quien se pronuncia del siguiente modo: *"La declaración administrativa previa de lesividad es un presupuesto esencial y especialísimo que atañe a la naturaleza de la institución. Importa un acto administrativo previo mediante el cual, y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. Al ser la declaración de lesividad un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de aquella..."*.

Que, por su parte, en su obra "Prerrogativas y Garantías Administrativas", 1ª parte, (Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, pág 76 y sgte.), José Roberto DROMI agrega al respecto: *"Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal, de aquí que no sea admisible la impugnación directa ante la jurisdicción procesal administrativa del acto administrativo de declaración de lesividad. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción..."*.

Que, al respecto también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que: *"En el juicio de lesividad la administración demandante de la nulidad de su propio acto lesivo tiene por contraparte a un sujeto extraño a ella que, beneficiado por los efectos de dicho acto, invoca la validez de éste en defensa de su propio interés particular; razón por la cual en dicho supuesto claramente existe un caso o controversia susceptible de ser resuelto por los tribunales de justicia"* (F:327:5571, en "Inadi c/ E.N. - M° Interior - dto. 957/01, ley 25.453 s/ amparo ley 16.986", 14/12/2004).

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 184° del Código de Procedimiento Administrativo y 55° inciso e) del Código Contencioso Administrativo, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe declarar a la Resolución N° 207-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, lesiva al interés público y promover la acción judicial de lesividad inmediatamente.

Que a fs. 09/18 ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del HCD

Que, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que surgen del artículo 50 inciso j) del Reglamento del Honorable Concejo Deliberante y del Artículo 29 inc. 12) de la Carta Orgánica Municipal, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dicta el presente acto administrativo.

**POR ELLO**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 207-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 186-P-2018**

**ARTÍCULO 2º.-: ENCOMENDAR** al Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, conforme al Artículo 58º de la Carta Orgánica Municipal, la promoción de la acción judicial de lesividad, atento a lo resuelto por el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-: LA** presente resolución será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

**ARTÍCULO 4º.-: REGÍSTRESE,** comuníquese, archívese.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°187-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018**

**RESOLUCION N°187-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018**

**VISTO:**

El Expediente N° 12-P-2018 de este Honorable Concejo Deliberante y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado expediente el Presidente del Honorable Concejo Deliberante solicita informes respecto al dictado de la Resolución 208-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017 por el cual se designa en planta permanente del HCD al Sr. Maximiliano Andrés Romero, D.N.I. 38.880.096.

Que, a fs. 03 la jefa del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas Sra. María del González informa que no se inició expediente en Mesa de Entradas y Salidas respecto de la Resolución N° 208-P-2017.

Que a fs. 05 la Dirección de Relaciones Laborales informa que previo al dictado de la Resolución N° 208-P-2017 esa Dirección no emitió informe sobre vacantes disponibles y que la misma no es consecuencia de un llamado de concurso, informando así mismo que el legajo de la persona mencionado se halla completo.

Que a fs. 07 la Dirección de Contabilidad, Compras y Contrataciones informa previo al dictado de la Resolución 208-P-2017 no se consultó sobre la afectación de partidas presupuestarias y la disponibilidad de la misma para el dictado de la citada Resolución.

Que a fs. 09/18 obra actuaciones del Servicio Jurídico informando que no ha tomado intervención y no ha dictaminado previamente al dictado de la Resolución precitada

Que el Artículo 16° de Constitución Nacional establece: *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."*

Que el Artículo 24° de la Constitución Provincial establece: *"Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la ley de Servicios Civil que dictará la legislatura. . ."*

Que concordante con ellos la Carta Orgánica Municipal, establece: *"ARTÍCULO 86: El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, "será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición," el que será reglamentado por ordenanza..." ARTÍCULO 87: La Municipalidad no puede tener empleados en planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de éstos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías. Se excluyen el Asesor Legal, Auditor Administrativo y Defensor de los Vecinos. El personal de conducción, incluido el personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías de cada departamento, no puede exceder el seis por ciento (6%) del total del personal de la Municipalidad"*.

Que el Artículo 225° de la Constitución de la Provincia de Corrientes expresa: *"Los municipios*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

## **RESOLUCION N°187-P-2018**

### **Corrientes, 5 de junio de 2018**

*tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza institucional de su competencia local. Son atribuciones y deberes específicos del municipio...;4) Crear, determinar y percibir recursos en el marco de lo dispuesto por el artículo 229, confeccionar su presupuesto, realizar la inversión de recursos y control de los mismos, asegurando la transparencia y el equilibrio fiscal. ...5) Nombrar y remover a los agentes de la administración municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas... 24) Ejercer las facultades establecidas en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional. 25) Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución”.*

Que el Artículo 19° de la Carta Orgánica Municipal establece: “El Gobierno del Municipio estará a cargo de un –departamento Legislativo denominado Honorable Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo”.

Que el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo expresa: “Son Atribuciones y deberes del Honorable Concejo deliberante...10) Dictar su reglamento interno y elegir sus autoridades... 12) Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito, nombrar y remover el personal a su cargo y dictar su propio presupuesto, que deberá integrar el presupuesto general del Municipio.”.

Que el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 6.042 establece: “Las facultades, obligaciones y prerrogativas del Presidente del Honorable Concejo Deliberante están determinadas en las normas citadas en el artículo anterior; estando a su cargo además:

- a) ejercer la dirección y contralor de todas las reparticiones, oficinas y empleados del Honorable Concejo Deliberante, exceptuándose al personal de los bloques, cuya dependencia administrativa, corresponde a los Presidentes de los mismos.
- e) disponer de las Altas, Bajas y Ascensos del Personal conforme a las normas vigentes.
- f) requerir al Honorable Concejo Deliberante las asignaciones presupuestarias necesarias y formular y ejecutar el presupuesto de la Institución en base a ellos.
- h) cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos del Honorable Concejo Deliberante.
- i) realizar cualquier otra tarea que siendo a fin tienda al logro eficiente de los objetivos del Honorable Concejo Deliberante.
- m) dictar el Reglamento Interno de Funcionamiento Administrativo, de todos los Órganos, que componen el Honorable Concejo Deliberante”.

Que luego en el Artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal establece: “El presupuesto es anual y contendrá por cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastos y el cálculo de recursos correspondientes para financiarlos”.

Que en el Artículo 102° de la misma Carta Orgánica establece: “El presupuesto debe fijar las retribuciones del personal permanente, temporario y funcionarios de cualquier naturaleza en ningún caso sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas del presupuesto”.

Que cabe precisar, que “El Estatuto Único para el Personal Municipal de la Ciudad de Corrientes” aprobado por Ordenanza N° 3641/2001 (en adelante, Estatuto), comprende a todas las personas que en virtud



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

## **RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios para la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, revistan o no en planta permanente y perciban remuneraciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos o disposiciones especiales y en entidades jurídicamente descentralizadas, si las hubiere (art. 3°), quedando excluidos de su ámbito de aplicación los funcionarios enumerados en el Artículo 4°.

Que el Estatuto prescribe en su Artículo 30° que el personal alcanzado se clasificará en: 1.- Planta Permanente: comprende al personal que goza de estabilidad. 2. *Planta no permanente: comprende a los agentes cuya relación este regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa.* Seguidamente agrega que: *“Este Estatuto será de aplicación para el personal contratado, salvo las cláusulas específicas que pudiera establecer el contrato respectivo, con excepción del derecho a la estabilidad”.*

Que respecto del personal permanente, resultan relevantes las normas del Capítulo II del Estatuto, que prescribe los requisitos para el ingreso como agente municipal, entre ellos “Artículo 5°... “c) *Aprobar el examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar. ... ()....e) Idoneidad requerida para desempeñar el cargo. f) Cumplir los requisitos particulares, para cada agrupamiento, establecidos por el Escalafón del personal municipal”;* () “...Artículo 6° *El ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento...*”, “Artículo 7° *Previo a la designación, el aspirante deberá presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación...*”, Artículo 8°, “*No se podrán designar agentes sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles*”.

Que el requisito de concurso previo se encuentra previsto categóricamente en la Carta Orgánica Municipal, cuando prescribe en su Artículo 86°: “*El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por ordenanza...*” (siendo reglamentado por las Ordenanzas N° 3571 y 3641).

Que como se ha podido establecer la presente Resolución que designa en planta permanente a una serie de agentes, no ha sido consecuencia de un expediente donde conste que se han realizado y cumplido con los pasos y requisitos establecido por la Ordenanza 3641/2000 en concordancia con el mandato de la Carta Orgánica Municipal (Art.86) la Constitución Provincial (Art.24) y la Constitución Nacional (Art. 16).

Así conforme a Mesa de Entradas del HCD no existe expediente por el cual se haya dado inicio al trámite para la designación de planta permanente por Resolución N° 208-P-2017.

Que conforme al informe de la Dirección de Relaciones Laborales no se ha cumplido con el examen preocupacional obligatorio que establece el Art. 5° inc. c); no se ha demostrado la idoneidad exigida por el inc. e) y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal al no realizarse el Concurso público de antecedente y oposición; ni tampoco consta que se hayan cumplido con los requisitos particulares del agrupamiento al que fueron incorporados conforme inc. f); ni tampoco se han realizado consultas sobre vacantes previo al dictado de la Resolución conforme lo exige el Artículo 8° de la Ordenanza N° 3641.

Que el mismo sentido la Dirección de Contabilidad Compras y Contrataciones informa que previo al dictado de la Resolución 208-P-2017 no se ha realizado consulta respecto de partidas presupuestarias pertinentes según exige el Artículo 8° ultima parte de la Ordenanza N° 3641.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

.-

**RESOLUCION N°187-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018**

Que el Servicio Jurídico del HCD también informa que no ha sido consultado ni ha emitido dictamen previo conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos previo al dictado de la Resolución 208-P-2017.

Que el Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 establece: *“Los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido.”*

Que, la norma autoriza a declarar nula la designación del agente ocurrida en contravención a lo normado en el Capítulo II de la Ordenanza 3641, sin importar el tiempo transcurrido.

Que sin perjuicio de lo ya dicho, y haciendo un poco de historia, corresponde señalar que ya en virtud de la Ordenanza N° 1235 del 1°-12-1982 (B.O.M. N° 115 del 07-10-1983), por la que se aprobara el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal – hoy derogado -, se sancionó la Ordenanza N° 1525 del 20-12-1984 (B.O.M. N° 196 del 26-10-1985), que aprobó el Escalafón Único para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, facultando al D.E.M. para el encuadre legal del personal comprendido en Agrupamientos y Clases, así como para el pago de las bonificaciones que correspondan.

Que es un denominador común de dicha norma – todavía vigente con sus modificaciones\_ la exigencia tanto para el ingreso como para la promoción en la carrera administrativa, del *“concurso”* el que – expresa – se establecerá por reglamentación de una comisión creada al efecto por el H.C.D. y tendrán derecho a participar todos los agentes de niveles inmediatos inferiores que reúnan las condiciones de idoneidad y calificación necesarios y establecidos. La Comisión aludida estará compuesta por funcionarios del área donde se produzca la vacante y un representante gremial, debiendo redactar el examen de acuerdo a la función o los servicios que impliquen el nivel vacante (Anexo I, Título II, Punto 2.1.- in fine).

Que, por su parte, mediante Ordenanza N° 3571 del 20-06-2000, se aprobó el Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes en la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 86° de la Carta Orgánica Municipal.

Que siguiendo con las normas del *“ESTATUTO”*, en el Capítulo III se establece que la *“designación”* de los agentes municipales corresponderá al Intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quienes son la autoridad de aplicación del presente régimen, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 11°).

Que de las normas referenciadas surge que, al igual que lo que ocurre en otros regímenes de empleo público del orden nacional o provincial, se prevén dos categorías de agentes públicos, una de ellas la relativa al personal permanente, único investido de la garantía de estabilidad, siempre y cuando supere el periodo de prueba establecido en el Artículo 13° (6 meses), y que se hubiesen respetado las normas del Capítulo II (concurso), pues de lo contrario, y de conformidad a lo prescripto por el Artículo 12°, *“los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente Estatuto, u otra norma vigente, y sus respectivas reglamentaciones, serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”*.

Que por otra parte, encontramos como categoría alcanzada por las normas del Estatuto la del *“Personal No permanente”*, comúnmente denominado *“personal contratado”* o *“personal temporario”*, queriendo significar, en cualquier caso, que carece de la garantía de estabilidad, pudiendo renovarse o no su contratación según decisión discrecional de la autoridad competente, pero sin que el transcurso del tiempo en



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

que se hubiese desempeñado tenga aptitud para hacer nacer una estabilidad de la que carecen.

Que resulta erróneo calificar como cesantía, cuando que de lo que se trata es del ejercicio legítimo de la potestad revocatoria de la Administración, revocando por nulos los actos administrativos gravemente viciados, o dejando sin efecto los actos precarios de asignación interina de funciones.

Que, si tenemos que cesante, sólo puede quedar quien pertenecía a la planta de personal del municipio legítimamente; quien no lo estuvo sino de manera irregular, y luego se deja sin efecto el acto de designación, no puede “técnicamente” ser calificado como cesantía. Por la diametral diferencia entre “cesantía” y “revocación de acto nulo” de designación irregular, resulta improcedente intentar derivar derechos de lo ilegal.

Que en tal sentido, ha dicho la Suprema Corte de Santa Fe que: *“El nombramiento efectuado en violación de las disposiciones de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón de la Municipalidad de Santa Fe, no confiere derecho subjetivo a la conservación del cargo* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 105, sum. 8).

Que también ha dicho que: *“La estabilidad del empleado público requiere entre otros presupuestos la legitimidad de su nombramiento, extremo que no se cumple cuando el mismo se efectúa contraviniendo disposiciones legales sobre incompatibilidad* (Voto del doctor Larguía. Adhirió el doctor Barraguirre). (CS Santa Fe, marzo 13-964. – Chort, Rodolfo A. c. Provincia de Santa Fe), p. 410 (LL, 116, pág. 106, sum. 12).

Que en igual sentido sostuvo que: *“No importa sanción disciplinaria la cesantía de la agente dispuesta en razón de la ilegitimidad del acto de nombramiento; en consecuencia, no es menester seguir el procedimiento estatutario previsto para la aplicación de esas medidas* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 106, sum. 14).

Que la doctrina se ha expedido al respecto. Así, MERCADO LUNA, Ricardo (*Estabilidad del Empleado Público*, Astrea, Buenos Aires, 1974), al referirse a las Causas Extintivas menos frecuentes, en la pag. 70, pto. 20 “Revocación y Rescisión”, expresa: *“Constituyendo el nombramiento un acto administrativo, nada obsta en principio la decisión de revocarlo, sólo que ésta debe fundarse en razones de legalidad. Así, si el nombramiento se efectuó violando normas vigentes en la Administración, el acto naturalmente se encontrará viciado dando lugar, en consecuencia, a la revocación...”*) *“... conviene diferenciarla de la cesantía que puede fundarse en faltas disciplinarias, en tanto que la revocación solamente en circunstancias directamente relacionadas con la designación que afectan su validez”*.

Que agrega: *“... En conclusión, la revocación del nombramiento sólo afecta la estabilidad cuando se adopta alegando razones de conveniencia y oportunidad que en el fondo envuelven una motivación arbitraria de separación de funciones. En cambio, cuando la revocación se produce durante el periodo de prueba resulta legítima; de igual manera que en los supuestos de nombramientos hechos en contravención con las prescripciones legales. En este último sentido algunos fallos han decidido que “la revocación por carecer de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo (en el caso, título profesional habilitante) no es una medida disciplinaria que requiera instrucción de sumario”. “También se ha declarado procedente la revocación del nombramiento cuando el agente no ha cumplido con las condiciones o exigencias y aún con los compromisos asumidos formalmente ante la Administración”*.

Que, por su parte, DIEZ, Manuel María (*Derecho Administrativo*, Tomo III, Plus Ultra, 2ª Edición, 1979, pág. 516), cuando se refiere al concurso para el ingreso a la función pública, refiere que: *“... Mientras*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

.-

## **RESOLUCION N°187-P-2018**

### **Corrientes, 5 de junio de 2018**

*que en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones en la misma, se tiene libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los entes públicos debe recurrirse al sistema de concurso...”.*

Que agrega en su pág. 518, citando a Jèze, que: “... *Establecido por la reglamentación que el nombramiento debe hacerse por concurso, la omisión de realizarlo vicia de invalidez el acto...*”.

Que luego, cuando explica las causales de extinción de la relación funcional por actos de los órganos competentes, “1) *Actos de la administración*”, expresa como inciso a) *Cesantía o exoneración...* (pág. 683), y luego en la pág. 685 y ss. Ubica, como supuesto totalmente diferente en el inciso b) *Revocación*: “... *Si el nombramiento del funcionario se hizo violando normas legales, el acto estaría viciado. En esta hipótesis, si la administración comprueba con posterioridad la ilegalidad del acto, corresponde la revocación de la designación, eliminando así el acto irregular que es contrario a derecho. Por supuesto, la revocación de un nombramiento por razones de ilegalidad o de ilegitimidad es un acto completamente distinto de la cesantía. La revocación se funda en circunstancias directamente relacionadas con la designación, que afectan su validez, mientras que la cesantía se decreta por hechos funcionales posteriores e independientes del nombramiento considerado en sí mismo... La revocación corresponde efectuarla al órgano competente para hacer la designación...*”.

Que como correlato, quien ha sido designado por un acto viciado, es lo que la doctrina ha denominado un “funcionario de facto”.

Que apunta DIEZ (op. cit., pág. 696) que “*La diferencia fundamental entre el funcionario de facto y el funcionario de iure radica en el título originario Mientras que el de iure lo tiene de la Constitución escrita o de la ley, el de facto lo posee irregularmente o sea con vicio El carácter de facto surge de haberse prescindido o violado el procedimiento legal previsto para el acceso al cargo o de existir una irregularidad de investidura*”.

*“En cuanto al funcionario de facto, es aquel que no siendo de iure está en posesión y ejercicio de una función pública. Es el que en ciertas condiciones de hecho ocupa la función, ejerce la competencia y realiza el acto como consecuencia de una investidura irregular. La investidura irregular puede serlo desde el origen si se hubiera producido como consecuencia de un nombramiento o elección irregular o puede referirse al supuesto de una investidura que ha cesado...”.*

Que siguiendo a este autor las características del funcionario de facto serían: “a) *El desempeño anormal de un cargo público, ya sea por su ingreso irregular en un cargo legalmente creado, ya por permanencia en un cargo creado en forma legal más allá del término normal de su desempeño; b) El desempeño plausible del cargo, es decir la quieta y pacífica posesión del mismo por su aparente legalidad para el público y sus superiores, o por el beneplácito con que la colectividad ve que el funcionario lo desempeña*”.

Que al analizar los distintos supuestos en que se presenta un funcionario de facto, expresa DIEZ (pág. 699 y ss.) que: “... e) *Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento conocidos pero que han omitido cumplir con las formalidades que exige la ley. f) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento irregular...*”. “Precisamente – agrega – *la apariencia de legitimidad es la que distingue al funcionario de facto de un usurpador...*” (p.704).

Que, entre los derechos de los funcionarios de facto, apunta DIEZ que sólo podrían aspirar al cobro de los sueldos por el período de desempeño, pero nunca invocando como título el nombramiento irregular,



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

sino por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa, lo que obviamente no les asigna derecho a la reincorporación luego del cese dispuesto por revocación de su designación (p.710 y s.s.).

Que de lo expuesto queremos evidenciar que no está en juego la garantía de estabilidad en el empleo, pues esta sólo es predicable de quienes ingresaron conforme a derecho en condiciones de igualdad con otros potenciales aspirantes (artículo 16 C.N.).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03-05-2007 en autos: "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", M. 1488. XXXVI.-, declaró inconstitucional el art. 7 del convenio colectivo 56/92 "E" según laudo 16/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que por someter al personal de la Administración Nacional de Aduanas al sistema de "estabilidad relativa o impropia" (vigente en el derecho laboral) y validar la posibilidad de despedir "sin causa", resultaba violatorio al principio de "estabilidad en el empleo público" consagrado en el Art 14 bis de la Constitución Nacional. Dejando claramente establecido que lo allí resuelto no resulta predicable sin más a cualquier tipo de agentes públicos y en cualquier ámbito.

Que en tal sentido, el considerando 10º), segundo párrafo del Voto de la Mayoría expresó: "... En cuanto al primer aspecto, debe señalarse, por un lado, que considerar el derecho a la estabilidad de relativo, tal como ocurre con otros derechos constitucionales, tiene como finalidad esclarecer su contenido en términos generales, a fin de advertir que éste no comprende, sin más, todo supuesto de separación del agente de su cargo. De no ser esto así, debería entenderse, vgr., que el art. 14 bis protege incluso a los agentes que fueran objeto de dicha medida por causas razonables y justificadas de incumplimiento de sus deberes, conclusión sin duda insostenible (v. Fallos: 270:69, 72, considerando 3º, y 275:544, 547, considerando 10). A ello se suma, por el otro, que tampoco resulta dudoso que del carácter antes señalado no se sigue, necesariamente, que el art. 14 bis excluya la estabilidad propia. La norma, en suma, hace acepción de situaciones y circunstancias, que el intérprete deberá desentrañar en cada caso, y sobre las cuales no corresponde que esta Corte se pronuncie pues, como órgano jurisdiccional, su cometido debe circunscribirse a resolver la precisa contienda llevada ante sus estrados...".

Que de manera más contundente aún, en el voto de la señora Vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco y del señor ministro Doctor Juan Carlos Maqueda, Considerando 10) expresó la Corte: "... Que, no obstante lo señalado, es preciso destacar que lo aquí resuelto no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación...".

Que, en punto a la relevancia del procedimiento de concurso exigido en las normas aplicables al caso como modo de acreditar la idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, citamos la Sentencia del 08-05-2007, en autos: "O. 656. XL. RECURSO DE HECHO Olavarría y Aguinaga Jesús María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", remitiéndose por mayoría a lo Dictaminado por el Procurador General, agregando que – al igual a lo que ocurre con el art. 86 de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas 3571 y 3641 -, "... al disponer el llamado a concurso para cubrir una vacante, coadyuva a garantizar la condición de idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, principio de rango constitucional consagrado en el art. 16". Dicho precedente, así como el de Fallos 321:703 al que remite, resultan plenamente aplicables al caso.

Que la Corte ha dicho: "Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

## **RESOLUCION N°187-P-2018**

### **Corrientes, 5 de junio de 2018**

*inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original"* (CSJN, "Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos", 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. "Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario", 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que comentando la norma análoga del art. 9° de la Ley N° 22.140 de empleo público nacional – ya derogada –, Guillermo POSE expresa que "... queda claramente establecida la facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado designaciones de personal contraviniendo el régimen legal establecido, "cualquiera sea el tiempo transcurrido" ... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto la designación, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18..." ("RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que en idéntico sentido se expresa Belisario J. HERNÁNDEZ, quien comentando la misma norma legal, expresa bajo el título "IV.- Revocación de nombramientos nulos por violatorios a las disposiciones de los arts. 7° y 8° del Régimen Jurídico", que: "...En muchas oportunidades en la Administración pública se han presentado casos de designaciones de personas que no contaban con los requisitos de idoneidad "lato sensu" exigidos por las normas vigentes o bien que se encuadraban en alguna de las prohibiciones para el ingreso. Trátese de los llamados nombramientos nulos. La solución se hallaba en la revocación del correspondiente acto administrativo. Pero en tales casos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (Adla, XXXII-B, 1752, t. a. XXXIX-C. 2339) y en especial a partir de la reforma de su art. 17, la Administración encontró una valla insalvable en el citado art. 17 que obliga a iniciar un verdadero proceso o acción de lesividad dirigido a obtener la anulación judicial del acto de designación por ser irrevocable en sede administrativa cuando se dan los requisitos impuestos por la aludida disposición legal. El problema de marras encuentra solución en lo estatuido por el art. 9° del Régimen Jurídico, al disponer que "Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido" y por supuesto, "sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones...". Obvio es destacar, que en la materia de qué trata este art. 9° torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos" ("Algunos aspectos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública", Hernández, Belisario J., Publicado en: ADLA 1980 - A, 21).

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (Arts. 175 a 184 de la Ley 3.460).

Que la interpretación se ve respaldada por lo que decidiera la CSJN en un caso análogo, cuando dijera que: "A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17" (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

Que aun así, tenemos que la Ordenanza N° 3641 no contradice, antes bien, reafirma el criterio mentado por la Ley 3.460 sobre esta cuestión, por lo que de acuerdo a esta última, es válido dejar sin efecto por sí y en propia sede administrativa, declarando nulos los actos dictados en contravención a las normas, y que el art. 184 de dicha ley estatuye como “deber”, como facultad “reglada”, dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza de la Autoridad Administrativa – cuando el particular conocía el vicio.

Que así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que debe quedar claro que, existiendo normas municipales especiales que regulan el punto, resulta impropcedente la aplicación supletoria de la Ley 3.460, norma general, provincial y anterior.

Que la propia Ordenanza N° 3.641 prescribe en su Artículo 124: “*Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Estatuto y en la medida que fueran compatibles con el mismo*”.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que “*las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley*” (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que ha expresado también el Alto Tribunal, que “*la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad*” (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, órgano rector en materia de empleo público nacional, apoyándose en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado magistralmente en su DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1332/06 del 28-03-2006 que: “*La omisión del cumplimiento del sistema de selección no se subsana con el paso del tiempo y, a su vez, dicha circunstancia es plenamente conocida por los agentes así designados: quienes transitoriamente se ven beneficiados con designaciones directas y sin oposición de otros aspirantes conocen, pues lo impone la ley, que carecen del derecho a los beneficios que la Carrera consagra para el personal permanente. Es que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional* (cfr. PTN Dict. 202:151; 233:94, 400 y 408).



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

.-

## **RESOLUCION N°187-P-2018**

### **Corrientes, 5 de junio de 2018**

Que se ha dicho asimismo que *"la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos"* (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252)

Que también ha entendido la doctrina que *"un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos", ni puede producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia"* (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Qué asimismo, se ha sostenido que *"el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos"* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que agrega el autor: *"si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función"* (Comadira, op. cit.).

Que, resulta pertinente recordar que la posición inveteradamente sostenida por la Suprema Corte Bonaerense, de conformidad a los criterios que, en materia de empleo público, ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo, y que se plasmara en un trabajo publicado en la Revista Régimen de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, titulado "EL INGRESO, LA CARRERA Y LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO. ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (1ª Parte) (RAP BA, N° 5, pág. 17 y sgtes.).

Que allí, con respecto al Nombramiento irregular, se expresa: *"Del modo que se tratara, básicamente, el derecho a la estabilidad del agente en su empleo se vincula al de la carrera administrativa. En dicha tésis los nombramientos efectuados en transgresión a las normas estatutarias que rigen la relación de empleo, como cuando el ingreso no se produce en una categoría correspondiente a la clase inicial –que involucre a la función a cubrir o cuando se efectúa directamente en un cargo jerárquico–, se denominan "irregulares" y, por tanto, no confieren el derecho a permanecer en el cargo. Así pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación en el acto de designación de dicho vicio (B.52.049 "Ghedin", sent. 10-06-97). La autoridad administrativa se encuentra facultada a anular sus propios actos cuando se hubieren dictado contra legem (Art. 117, Ley N° 7.647; B.51.891 "Grabois", sent. 03-03-92).*

*Que por lo tanto la irregularidad en el acto de nombramiento torna legítimo aquel otro por el cual se dispone la cesantía del agente designado en virtud del acto irregular. Dicha circunstancia no resulta violatoria del derecho a la estabilidad del empleado, como se señalara pues la garantía que sólo ampara a las designaciones efectuadas conforme a la carrera administrativa (B.49.724 "Requejo", sent. 16-06-87; B.49.764 "Serrantes" sent. 05-04-88; B.52.270 "Martinez", sent. 13-02-96; B.49.776 "De Lillo", sent.23-06-*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

87).

*Que derivado de tales premisas, puede apuntarse que no existe infracción a la garantía apuntada (estabilidad) cuando, no obstante el transcurso del plazo de seis meses en el ejercicio de la función, el agente no ingresó en el plantel permanente de personal (B.56.138 "Moya", sent. 29-08-01). Ello por cuanto la irregularidad de la designación impide al accionante adquirir ese status, resultado del incumplimiento de la norma estatutaria que rige el ingreso de los agentes a sus respectivos cargos. Por lo tanto no pueden invocarse derechos subjetivos al amparo de la idoneidad personal. Ello así porque la adquisición de los derechos resulta del proceso impuesto por la normativa aplicable para tales menesteres (B.51.891, cit.)...., entre ellos, agregamos, el ingreso por la categoría inicial, mediante un riguroso concurso de antecedentes y oposición.*

*Que en sentido concordante, se ha decidido que: "Resulta legítima la actividad revocatoria de la Municipalidad que dejó sin efecto la resolución por la cual se incluyó al actor como personal de la planta permanente sin que haya participado en concurso o evaluación alguna, dado que aquella designación conlleva un vicio que determina su nulidad absoluta, pues, fue dictada en violación a lo dispuesto por la ley 643 de la Provincia de La Pampa" (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, sala A(STLaPampa -SalaA), 28/02/2006: "Balda, Néstor A. c. Municipalidad de Macachín", LLPatagonia 2006 (junio), 377).*

Que, de acuerdo a lo expuesto, surge claramente que la designación del Sr. Maximiliano Andrés Romero D.N.I. 38.880.096 por Resolución N° 208-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, no ha sido consecuencia de la realización de un concurso, no se verificó la existencia de vacantes ni si existían partidas presupuestarias para afrontar tal designación, como tampoco se ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 3641 ni la Carta Orgánica municipal ni la Constitución Provincia y Nacional.

Que, ni siquiera se ha iniciado expediente administrativo a los efectos de las designaciones de los puestos laborales en cuestión.

Que por último, se observa que en la mencionada Resolución no existe dictamen jurídico alguno, requisito necesario para su validez conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Resolución mencionada, debe considerarse no solamente nula, sino también jurídicamente inexistente, tal como lo conceptúan los arts. 92; 174; 187 y 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes N° 3460.

Que en efecto el Artículo 92° de la Ley 3460 expresa: "*Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente*".

Que el Artículo 174° de dicha Ley por su parte expresa: "*El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el Artículo 92°, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo, a petición de particular de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo*".

Que como fácilmente puede advertirse a la Resolución cuya validez se ataca, carece de la mayoría de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como ser la causa, la motivación; el procedimiento; la finalidad, etc., siendo suficiente la ausencia de cualquiera de ellos para que el acto se deba considerar jurídicamente inexistente.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

.-

**RESOLUCION N°187-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018**

Que por su parte el Artículo 187° de la Ley N° 3460 expresa: *“Se considerará jurídicamente inexistente acto, cuando: a) Resulte clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho o de derecha; b) Presente una oscuridad o impresión esencial o insuperable, mediando razonable esfuerzo de interpretación; c) Si adolece de incompetencia total; d) Si carece de firma del agente que lo emite; e) O de otra forma que sea sacramentalmente requerida; f) Le faltare algún otro requisito esencial si no estuviere contemplado en los artículos 175 o 176”.*

Que el Artículo 188° de la mencionada Ley 3.460 expresa cuales son las consecuencias del acto jurídicamente inexistente: *“El acto jurídicamente inexistente: a) Carece de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad; b) Los particulares no está obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos; c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos; d) La acción para impugnarlos es imprescriptible y no existe a su respecto, plazo de caducidad”.*

Que el Artículo 184° de la Ley N° 3460 expresa que: *“El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante, si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183”.*

Que siendo gruesos, graves y notorios los vicios que afecta a la Resolución N° 208-P-2017, corresponde plantear la acción de lesividad por ante el órgano jurisdiccional competente, en razón del gran perjuicio que se ha ocasionado y se ocasiona, al patrimonio de este Honorable Concejo Deliberante.

Que, el principio de razonabilidad equivale a la elección de la alterativa más racional o más justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado (Artículo 28° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de igualdad consiste en la exigencia de que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales circunstancias sin distinciones arbitrarias (Artículo 16° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de legalidad también rige a la Administración y contiene un significado negativo y otro positivo. Según el sentido negativo: los reglamentos no pueden contradecir una ley formal; los actos individuales no pueden contradecir leyes formales ni los reglamentos; y la Administración no debe actuar excediendo las normas que regulan su competencia ni violando los principios generales del derecho. De acuerdo al sentido positivo: la Administración debe respetar la zona de reserva legal (no debe intervenir en cuestiones referentes a la libertad, la propiedad, la creación de impuestos, la aplicación de penas, entre otras); también debe respetar los principios de justicia material; y puede actuar habilitada por el legislador dictando reglamentos delegados o actos concretos determinados (Diez, ob. Cit., pág. 58).

Que, asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 122° del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes: *“Es requisito esencial de legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho, aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto”.* En el Artículo 123° del mismo cuerpo legal, se establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. La conformidad del acto con esta regla no jurídica es necesaria para su legitimidad”.*

Que, en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresó que: *“La circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

*constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549, pues es la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias”. (F: 331: 735, “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación”, 08/04/2008 Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, publicado en L.L. 5-6-08 (supl.), nro. 112.550. En igual sentido en F: 330:3714, en “Banco Latinoamericano Sociedad Anónima c/Banco Central de la República Argentina”).*

Que, en efecto, la discrecionalidad administrativa tiene límites derivados del Estado de Derecho, más imprecisos que los establecidos en la actividad reglada, y puede estar sujeta a control administrativo o judicial. Estos límites son: 1) la razonabilidad; 2) la desviación de poder; y 3) la buena fe (Diez: “Derecho Administrativo”, pág. 55).

Que, la falta de razonabilidad se configura cuando no se dan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el acto, o no se funde en pruebas o hechos acreditados en el expediente o de público y notorio conocimiento, o tome en cuenta pruebas o hechos inexistentes, o se trate de una medida excesiva en relación al fin pretendido, es decir que el acto carece de causa o motivación.

Que, la desviación de poder se verifica cuando el funcionario público actúa con un fin personal o un fin administrativo no querido por la ley.

Que, frente a todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe poner de manifiesto la necesidad de la sociedad moderna que reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio y otorgan resortes necesarios para enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas –o no debieran serlo- por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto irregular.

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que *“la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario”* (conf. Fallos 265:349).

Que, se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

.-

## **RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

*cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos*" (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que *"un acto con un vicio que la ley por su gravedad sancionada con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos"*, ni puede producir *"ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia"* (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Que, asimismo, se ha sostenido que *"el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos"* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que, agrega el autor que *"Si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función"* (Comadira, op. cit.).

Que, en este caso se han generado derechos pendientes de cumplimiento a favor del particular, por lo que correspondería que el Municipio solicite por vía judicial la anulación de los actos administrativos viciados.

Que, así lo establece el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 55° inc. e) cuando dispone que: *"En la acción contencioso administrativa el demandante podrá pretender: ...e) La anulación total o parcial de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos públicos por razones de ilegitimidad"*.

Que, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe promover acción judicial tendiente a que el Poder Judicial retire dicho acto administrativo del mundo jurídico, previamente declarándolo – el Presidente del Honorable Concejo Deliberante - lesivo al interés público.

Que, a este respecto Manuel María DIEZ y Tomás HUTCHINSON (*"Derecho Procesal Administrativo"*, Ed. Plus Ultra, 1996, pág. 304 y sgtes.), sostienen con relación a la declaración de lesividad lo siguiente: *"... Esa declaración es un acto administrativo por el cual el órgano que ha dictado el acto lo declara lesivo a los intereses públicos... Esta declaración es, entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad. El fundamento de la declaración proviene de que se quiere asegurar que la Administración, antes de iniciar el proceso de lesividad, esté convencida de que el acto lesiona el interés público..."*.

Que, luego, al referirse al procedimiento, expresan: *"Al iniciar el proceso de lesividad, la Administración deberá acompañar con su demanda el expediente en que se dictó el acto objeto del proceso... No se requiere más que la declaración en sede administrativa de la lesividad por ilegitimidad"*.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

Que, también resulta coincidente la opinión de José Roberto DROMI ("Derecho Administrativo", 3ª Edición actualizada, Ed. Ciudad Argentina, 1994), con relación a la naturaleza y fundamento de la declaración de lesividad, quien se pronuncia del siguiente modo: *"La declaración administrativa previa de lesividad es un presupuesto esencial y especialísimo que atañe a la naturaleza de la institución. Importa un acto administrativo previo mediante el cual, y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. Al ser la declaración de lesividad un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de aquella..."*.

Que, por su parte, en su obra "Prerrogativas y Garantías Administrativas", 1ª parte, (Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, pág 76 y sgte.), José Roberto DROMI agrega al respecto: *"Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal, de aquí que no sea admisible la impugnación directa ante la jurisdicción procesal administrativa del acto administrativo de declaración de lesividad. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción..."*.

Que, al respecto también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que: *"En el juicio de lesividad la administración demandante de la nulidad de su propio acto lesivo tiene por contraparte a un sujeto extraño a ella que, beneficiado por los efectos de dicho acto, invoca la validez de éste en defensa de su propio interés particular; razón por la cual en dicho supuesto claramente existe un caso o controversia susceptible de ser resuelto por los tribunales de justicia"* (F:327:5571, en "Inadi c/ E.N. - M° Interior - dto. 957/01, ley 25.453 s/ amparo ley 16.986", 14/12/2004).

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 184º del Código de Procedimiento Administrativo y 55º inciso e) del Código Contencioso Administrativo, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe declarar a la Resolución N° 208-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, lesiva al interés público y promover la acción judicial de lesividad inmediatamente.

Que a fs. 09/18 ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del HCD

Que, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que surgen del artículo 50 inciso j) del Reglamento del Honorable Concejo Deliberante y del Artículo 29 inc. 12) de la Carta Orgánica Municipal, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dicta el presente acto administrativo.

**POR ELLO**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 208-P-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

.-

**RESOLUCION N°187-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018**

**ARTÍCULO 2º.-:** ENCOMENDAR al Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, conforme al Artículo 58º de la Carta Orgánica Municipal, la promoción de la acción judicial de lesividad, atento a lo resuelto por el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-:** LA presente resolución será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

**ARTÍCULO 4º.-:** REGÍSTRESE, comuníquese, archívese.

**NORBERTO AST**  
**PRESIDENTE**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**Dra. MELISA VALERIA MECCA**  
**PROSECRETARIA**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**VISTO:**

El Expediente N° 13-P-2018 de este Honorable Concejo Deliberante y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado expediente el Presidente del Honorable Concejo Deliberante solicita informes respecto al dictado de la Resolución 213-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017 por el cual se designa en planta permanente del HCD a la Sra. Graciela Emilce Saucedo Abad, D.N.I. 23.742.720.

Que, a fs. 03 la jefa del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas Sra. María del González informa que no se inició expediente en Mesa de Entradas y Salidas respecto de la Resolución N° 213-P-2017.

Que a fs. 05 la Dirección de Relaciones Laborales informa que previo al dictado de la Resolución N° 213-P-2017 esa Dirección no emitió informe sobre vacantes disponibles y que la misma no es consecuencia de un llamado de concurso, informando así mismo que el legajo de la persona mencionado se halla incompleto.

Que a fs. 07 la Dirección de Contabilidad, Compras y Contrataciones informa previo al dictado de la Resolución 213-P-2017 no se consultó sobre la afectación de partidas presupuestarias y la disponibilidad de la misma para el dictado de la citada Resolución.

Que a fs. 09/18 obra informe del Servicio Jurídico informando que no ha tomado intervención y no ha dictaminado previamente al dictado de la Resolución precitada

Que el Artículo 16° de Constitución Nacional establece: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”*

Que el Artículo 24° de la Constitución Provincial establece: *“Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la ley de Servicios Civil que dictará la legislatura. . . “.*

Que concordante con ellos la Carta Orgánica Municipal, establece: *“ARTÍCULO 86: El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, “será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición,” el que será reglamentado por ordenanza...” ARTÍCULO 87: La Municipalidad no puede tener empleados en planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de éstos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías. Se excluyen el Asesor Legal, Auditor Administrativo y Defensor de los Vecinos. El personal de conducción, incluido el personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías de cada departamento, no puede exceder el seis por ciento (6%) del total del personal de la Municipalidad”.*

Que el Artículo 225° de la Constitución de la Provincia de Corrientes expresa: *“Los municipios tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*institucional de su competencia local. Son atribuciones y deberes específicos del municipio...;4) Crear, determinar y percibir recursos en el marco de lo dispuesto por el artículo 229, confeccionar su presupuesto, realizar la inversión de recursos y control de los mismos, asegurando la transparencia y el equilibrio fiscal. ...5) Nombrar y remover a los agentes de la administración municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas... 24) Ejercer las facultades establecidas en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional. 25) Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución”.*

Que el Artículo 19° de la Carta Orgánica Municipal establece: *“El Gobierno del Municipio estará a cargo de un –departamento Legislativo denominado Honorable Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo”.*

Que el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo expresa: *“Son Atribuciones y deberes del Honorable Concejo deliberante...10) Dictar su reglamento interno y elegir sus autoridades... 12) Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito, nombrar y remover el personal a su cargo y dictar su propio presupuesto, que deberá integrar el presupuesto general del Municipio.”.*

Que el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 6.042 establece: *“Las facultades, obligaciones y prerrogativas del Presidente del Honorable Concejo Deliberante están determinadas en las normas citadas en el artículo anterior; estando a su cargo además:*

- a) ejercer la dirección y contralor de todas las reparticiones, oficinas y empleados del Honorable Concejo Deliberante, exceptuándose al personal de los bloques, cuya dependencia administrativa, corresponde a los Presidentes de los mismos.*
- e) disponer de las Altas, Bajas y Ascensos del Personal conforme a las normas vigentes.*
- f) requerir al Honorable Concejo Deliberante las asignaciones presupuestarias necesarias y formular y ejecutar el presupuesto de la Institución en base a ellos.*
- h) cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos del Honorable Concejo Deliberante.*
- i) realizar cualquier otra tarea que siendo a fin tienda al logro eficiente de los objetivos del Honorable Concejo Deliberante.*
- m) dictar el Reglamento Interno de Funcionamiento Administrativo, de todos los Órganos, que componen el Honorable Concejo Deliberante”.*

Que luego en el Artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal establece: *“El presupuesto es anual y contendrá por cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastos y el cálculo de recursos correspondientes para financiarlos”.*

Que en el Artículo 102° de la misma Carta Orgánica establece: *“El presupuesto debe fijar las retribuciones del personal permanente, temporario y funcionarios de cualquier naturaleza en ningún caso sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas del presupuesto”.*

Que cabe precisar, que *“El Estatuto Único para el Personal Municipal de la Ciudad de Corrientes”* aprobado por Ordenanza N° 3641/2001 (en adelante, Estatuto), comprende a todas las personas que en virtud de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios para la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, revistan o no en planta permanente y perciban remuneraciones previstas en el



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos o disposiciones especiales y en entidades jurídicamente descentralizadas, si las hubiere (art. 3°), quedando excluidos de su ámbito de aplicación los funcionarios enumerados en el Artículo 4°.

Que el Estatuto prescribe en su Artículo 30° que el personal alcanzado se clasificará en: 1.- Planta Permanente: comprende al personal que goza de estabilidad. 2. *Planta no permanente: comprende a los agentes cuya relación este regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa.* Seguidamente agrega que: *“Este Estatuto será de aplicación para el personal contratado, salvo las cláusulas específicas que pudiera establecer el contrato respectivo, con excepción del derecho a la estabilidad”.*

Que respecto del personal permanente, resultan relevantes las normas del Capítulo II del Estatuto, que prescribe los requisitos para el ingreso como agente municipal, entre ellos *“Artículo 5°... “c) Aprobar el examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar: ... ()...e) Idoneidad requerida para desempeñar el cargo. f) Cumplir los requisitos particulares, para cada agrupamiento, establecidos por el Escalafón del personal municipal”;*; () *“...Artículo 6° El ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento...”, “Artículo 7° Previo a la designación, el aspirante deberá presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación....”, Artículo 8°, “No se podrán designar agentes sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles”.*

Que el requisito de concurso previo se encuentra previsto categóricamente en la Carta Orgánica Municipal, cuando prescribe en su Artículo 86°: *“El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por ordenanza...”* (siendo reglamentado por las Ordenanzas N° 3571 y 3641).

Que como se ha podido establecer la presente Resolución que designa en planta permanente a una serie de agentes, no ha sido consecuencia de un expediente donde conste que se han realizado y cumplido con los pasos y requisitos establecido por la Ordenanza 3641/2000 en concordancia con el mandato de la Carta Orgánica Municipal (Art.86) la Constitución Provincial (Art.24) y la Constitución Nacional (Art. 16).

Así conforme a Mesa de Entradas del HCD no existe expediente por el cual se haya dado inicio al trámite para la designación de planta permanente por Resolución N° 213-P-2017.

Que conforme al informe de la Dirección de Relaciones Laborales no se ha cumplido con el examen preocupacional obligatorio que establece el Art. 5° inc. c); no se ha demostrado la idoneidad exigida por el inc. e) y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal al no realizarse el Concurso público de antecedente y oposición; ni tampoco consta que se hayan cumplido con los requisitos particulares del agrupamiento al que fueron incorporados conforme inc. f); ni tampoco se han realizado consultas sobre vacantes previo al dictado de la Resolución conforme lo exige el Artículo 8° de la Ordenanza N° 3641.

Que el mismo sentido la Dirección de Contabilidad Compras y Contrataciones informa que previo al dictado de la Resolución 213-P-2017 no se ha realizado consulta respecto de partidas presupuestarias pertinentes según exige el Artículo 8° ultima parte de la Ordenanza N° 3641.

Que el Servicio Jurídico del HCD también informa que no ha sido consultado ni ha emitido



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

dictamen previo conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos previo al dictado de la Resolución 213-P-2017.

Que el Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 establece: *“Los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido.”*

Que, la norma autoriza a declarar nula la designación del agente ocurrida en contravención a lo normado en el Capítulo II de la Ordenanza 3641, sin importar el tiempo transcurrido.

Que sin perjuicio de lo ya dicho, y haciendo un poco de historia, corresponde señalar que ya en virtud de la Ordenanza N° 1235 del 1°-12-1982 (B.O.M. N° 115 del 07-10-1983), por la que se aprobara el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal – hoy derogado -, se sancionó la Ordenanza N° 1525 del 20-12-1984 (B.O.M. N° 196 del 26-10-1985), que Aprobó el Escalafón Único para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, facultando al D.E.M. para el encuadre legal del personal comprendido en Agrupamientos y Clases, así como para el pago de las bonificaciones que correspondan.

Que es un denominador común de dicha norma – todavía vigente con sus modificaciones\_- la exigencia tanto para el ingreso como para la promoción en la carrera administrativa, del *“concurso”* el que – expresa – se establecerá por reglamentación de una comisión creada al efecto por el H.C.D. y tendrán derecho a participar todos los agentes de niveles inmediatos inferiores que reúnan las condiciones de idoneidad y calificación necesarios y establecidos. La Comisión aludida estará compuesta por funcionarios del área donde se produzca la vacante y un representante gremial, debiendo redactar el examen de acuerdo a la función o los servicios que impliquen el nivel vacante (Anexo I, Título II, Punto 2.1.- in fine).

Que, por su parte, mediante Ordenanza N° 3571 del 20-06-2000, se Aprobó el Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes en la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 86° de la Carta Orgánica Municipal.

Que siguiendo con las normas del *“ESTATUTO”*, en el Capítulo III se establece que la *“designación”* de los agentes municipales corresponderá al Intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quienes son la autoridad de aplicación del presente régimen, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 11°).

Que de las normas referenciadas surge que, al igual que lo que ocurre en otros regímenes de empleo público del orden nacional o provincial, se prevén dos categorías de agentes públicos, una de ellas la relativa al personal permanente, único investido de la garantía de estabilidad, siempre y cuando supere el período de prueba establecido en el Artículo 13° (6 meses), y que se hubiesen respetado las normas del Capítulo II (concurso), pues de lo contrario, y de conformidad a lo prescripto por el Artículo 12°, *“los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente Estatuto, u otra norma vigente, y sus respectivas reglamentaciones, serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”*.

Que por otra parte, encontramos como categoría alcanzada por las normas del Estatuto la del *“Personal No permanente”*, comúnmente denominado *“personal contratado”* o *“personal temporario”*, queriendo significar, en cualquier caso, que carece de la garantía de estabilidad, pudiendo renovarse o no su contratación según decisión discrecional de la autoridad competente, pero sin que el transcurso del tiempo en que se hubiese desempeñado tenga aptitud para hacer nacer una estabilidad de la que carecen.

Que resulta erróneo calificar como cesantía, cuando que de lo que se trata es del ejercicio legítimo



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

de la potestad revocatoria de la Administración, revocando por nulos los actos administrativos gravemente viciados, o dejando sin efecto los actos precarios de asignación interina de funciones.

Que, sí tenemos que cesante, sólo puede quedar quien pertenecía a la planta de personal del municipio legítimamente; quien no lo estuvo sino de manera irregular, y luego se deja sin efecto el acto de designación, no puede “técnicamente” ser calificado como cesantía. Por la diametral diferencia entre “cesantía” y “revocación de acto nulo” de designación irregular, resulta improcedente intentar derivar derechos de lo ilegal.

Que en tal sentido, ha dicho la Suprema Corte de Santa Fe que: *“El nombramiento efectuado en violación de las disposiciones de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón de la Municipalidad de Santa Fe, no confiere derecho subjetivo a la conservación del cargo* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 105, sum. 8).

Que también ha dicho que: *“La estabilidad del empleado público requiere entre otros presupuestos la legitimidad de su nombramiento, extremo que no se cumple cuando el mismo se efectúa contraviniendo disposiciones legales sobre incompatibilidad* (Voto del doctor Larguía. Adhirió el doctor Barraguirre). (CS Santa Fe, marzo 13-964. – Chort, Rodolfo A. c. Provincia de Santa Fe), p. 410 (LL, 116, pág. 106, sum. 12).

Que en igual sentido sostuvo que: *“No importa sanción disciplinaria la cesantía de la agente dispuesta en razón de la ilegitimidad del acto de nombramiento; en consecuencia, no es menester seguir el procedimiento estatutario previsto para la aplicación de esas medidas* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 106, sum. 14).

Que la doctrina se ha expedido al respecto. Así, MERCADO LUNA, Ricardo (*Estabilidad del Empleado Público*, Astrea, Buenos Aires, 1974), al referirse a las Causas Extintivas menos frecuentes, en la pag. 70, pto. 20 “Revocación y Rescisión”, expresa: *“Constituyendo el nombramiento un acto administrativo, nada obsta en principio la decisión de revocarlo, sólo que ésta debe fundarse en razones de legalidad. Así, si el nombramiento se efectuó violando normas vigentes en la Administración, el acto naturalmente se encontrará viciado dando lugar, en consecuencia, a la revocación...”* () *“... conviene diferenciarla de la cesantía que puede fundarse en faltas disciplinarias, en tanto que la revocación solamente en circunstancias directamente relacionadas con la designación que afectan su validez”*.

Que agrega: *“... En conclusión, la revocación del nombramiento sólo afecta la estabilidad cuando se adopta alegando razones de conveniencia y oportunidad que en el fondo envuelven una motivación arbitraria de separación de funciones. En cambio, cuando la revocación se produce durante el periodo de prueba resulta legítima; de igual manera que en los supuestos de nombramientos hechos en contravención con las prescripciones legales. En este último sentido algunos fallos han decidido que “la revocación por carecer de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo (en el caso, título profesional habilitante) no es una medida disciplinaria que requiera instrucción de sumario”. “También se ha declarado procedente la revocación del nombramiento cuando el agente no ha cumplido con las condiciones o exigencias y aún con los compromisos asumidos formalmente ante la Administración”*.

Que, por su parte, DIEZ, Manuel María (*Derecho Administrativo*, Tomo III, Plus Ultra, 2ª Edición, 1979, pág. 516), cuando se refiere al concurso para el ingreso a la función pública, refiere que: *“... Mientras que en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones en la misma, se tiene libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los entes públicos debe recurrirse al sistema de concurso...”*.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que agrega en su pág. 518, citando a Jèze, que: “... *Establecido por la reglamentación que el nombramiento debe hacerse por concurso, la omisión de realizarlo vicia de invalidez el acto...*”.

Que luego, cuando explica las causales de extinción de la relación funcional por actos de los órganos competentes, “1) *Actos de la administración*”, expresa como inciso a) *Cesantía o exoneración...* (pág. 683), y luego en la pág. 685 y ss. Ubica, como supuesto totalmente diferente en el inciso b) *Revocación*: “... *Si el nombramiento del funcionario se hizo violando normas legales, el acto estaría viciado. En esta hipótesis, si la administración comprueba con posterioridad la ilegalidad del acto, corresponde la revocación de la designación, eliminando así el acto irregular que es contrario a derecho. Por supuesto, la revocación de un nombramiento por razones de ilegalidad o de ilegitimidad es un acto completamente distinto de la cesantía. La revocación se funda en circunstancias directamente relacionadas con la designación, que afectan su validez, mientras que la cesantía se decreta por hechos funcionales posteriores e independientes del nombramiento considerado en sí mismo... La revocación corresponde efectuarla al órgano competente para hacer la designación...*”.

Que como correlato, quien ha sido designado por un acto viciado, es lo que la doctrina ha denominado un “funcionario de facto”.

Que apunta DIEZ (op. cit., pág. 696) que “*La diferencia fundamental entre el funcionario de facto y el funcionario de iure radica en el título originario Mientras que el de iure lo tiene de la Constitución escrita o de la ley, el de facto lo posee irregularmente o sea con vicio El carácter de facto surge de haberse prescindido o violado el procedimiento legal previsto para el acceso al cargo o de existir una irregularidad de investidura*”.

“*En cuanto al funcionario de facto, es aquel que no siendo de iure está en posesión y ejercicio de una función pública. Es el que en ciertas condiciones de hecho ocupa la función, ejerce la competencia y realiza el acto como consecuencia de una investidura irregular. La investidura irregular puede serlo desde el origen si se hubiera producido como consecuencia de un nombramiento o elección irregular o puede referirse al supuesto de una investidura que ha cesado...*”.

Que siguiendo a este autor las características del funcionario de facto serían: “a) *El desempeño anormal de un cargo público, ya sea por su ingreso irregular en un cargo legalmente creado, ya por permanencia en un cargo creado en forma legal más allá del término normal de su desempeño; b) El desempeño plausible del cargo, es decir la quieta y pacífica posesión del mismo por su aparente legalidad para el público y sus superiores, o por el beneplácito con que la colectividad ve que el funcionario lo desempeña*”.

Que al analizar los distintos supuestos en que se presenta un funcionario de facto, expresa DIEZ (pág. 699 y ss.) que: “... e) *Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento conocidos pero que han omitido cumplir con las formalidades que exige la ley. f) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento irregular...*”. “*Precisamente – agrega – la apariencia de legitimidad es la que distingue al funcionario de facto de un usurpador...*” (p.704).

Que, entre los derechos de los funcionarios de facto, apunta DIEZ que sólo podrían aspirar al cobro de los sueldos por el período de desempeño, pero nunca invocando como título el nombramiento irregular, sino por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa, lo que obviamente no les asigna derecho a la reincorporación luego del cese dispuesto por revocación de su designación (p.710 y s.s.).

Que de lo expuesto queremos evidenciar que no está en juego la garantía de estabilidad en el empleo, pues esta sólo es predicable de quienes ingresaron conforme a derecho en condiciones de igualdad



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

con otros potenciales aspirantes (artículo 16 C.N.).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03-05-2007 en autos: "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", M. 1488. XXXVI.-, declaró inconstitucional el art. 7 del convenio colectivo 56/92 "E" según laudo 16/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que por someter al personal de la Administración Nacional de Aduanas al sistema de "estabilidad relativa o impropia" (vigente en el derecho laboral) y validar la posibilidad de despedir "sin causa", resultaba violatorio al principio de "estabilidad en el empleo público" consagrado en el Art 14 bis de la Constitución Nacional. Dejando claramente establecido que lo allí resuelto no resulta predicable sin más a cualquier tipo de agentes públicos y en cualquier ámbito.

Que en tal sentido, el considerando 10º), segundo párrafo del Voto de la Mayoría expresó: "... En cuanto al primer aspecto, debe señalarse, por un lado, que considerar el derecho a la estabilidad de relativo, tal como ocurre con otros derechos constitucionales, tiene como finalidad esclarecer su contenido en términos generales, a fin de advertir que éste no comprende, sin más, todo supuesto de separación del agente de su cargo. De no ser esto así, debería entenderse, vgr., que el art. 14 bis protege incluso a los agentes que fueran objeto de dicha medida por causas razonables y justificadas de incumplimiento de sus deberes, conclusión sin duda insostenible (v. Fallos: 270:69, 72, considerando 3º, y 275:544, 547, considerando 10). A ello se suma, por el otro, que tampoco resulta dudoso que del carácter antes señalado no se sigue, necesariamente, que el art. 14 bis excluya la estabilidad propia. La norma, en suma, hace acepción de situaciones y circunstancias, que el intérprete deberá desentrañar en cada caso, y sobre las cuales no corresponde que esta Corte se pronuncie pues, como órgano jurisdiccional, su cometido debe circunscribirse a resolver la precisa contienda llevada ante sus estrados...".

Que de manera más contundente aún, en el voto de la señora Vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco y del señor ministro Doctor Juan Carlos Maqueda, Considerando 10) expresó la Corte: "... Que, no obstante lo señalado, es preciso destacar que lo aquí resuelto no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación...".

Que, en punto a la relevancia del procedimiento de concurso exigido en las normas aplicables al caso como modo de acreditar la idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, citamos la Sentencia del 08-05-2007, en autos: "O. 656. XL. RECURSO DE HECHO Olavarría y Aguinaga Jesús María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", remitiéndose por mayoría a lo Dictaminado por el Procurador General, agregando que – al igual a lo que ocurre con el art. 86 de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas 3571 y 3641 -, "... al disponer el llamado a concurso para cubrir una vacante, coadyuva a garantizar la condición de idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, principio de rango constitucional consagrado en el art. 16". Dicho precedente, así como el de Fallos 321:703 al que remite, resultan plenamente aplicables al caso.

Que la Corte ha dicho: "Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original" (CSJN, "Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos", 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. "Chubut,





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario”, 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que comentando la norma análoga del art. 9° de la Ley N° 22.140 de empleo público nacional – ya derogada –, Guillermo POSE expresa que “... *queda claramente establecida la facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado designaciones de personal contraviniendo el régimen legal establecido, “cualquiera sea el tiempo transcurrido” ... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto la designación, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18...*” (“RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que en idéntico sentido se expresa Belisario J. HERNÁNDEZ, quien comentando la misma norma legal, expresa bajo el título “IV.- Revocación de nombramientos nulos por violatorios a las disposiciones de los arts. 7° y 8° del Régimen Jurídico”, que: “...*En muchas oportunidades en la Administración pública se han presentado casos de designaciones de personas que no contaban con los requisitos de idoneidad “lato sensu” exigidos por las normas vigentes o bien que se encuadraban en alguna de las prohibiciones para el ingreso. Trátese de los llamados nombramientos nulos. La solución se hallaba en la revocación del correspondiente acto administrativo. Pero en tales casos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (Adla, XXXII-B, 1752, t. a. XXXIX-C. 2339) y en especial a partir de la reforma de su art. 17, la Administración encontró una valla insalvable en el citado art. 17 que obliga a iniciar un verdadero proceso o acción de lesividad dirigido a obtener la anulación judicial del acto de designación por ser irrevocable en sede administrativa cuando se dan los requisitos impuestos por la aludida disposición legal. El problema de marras encuentra solución en lo estatuido por el art. 9° del Régimen Jurídico, al disponer que “Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido” y por supuesto, “sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones...”. Obvio es destacar, que en la materia de qué trata este art. 9° torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos” (“Algunos aspectos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública”, Hernández, Belisario J., Publicado en: ADLA 1980 - A, 21).*

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (Arts. 175 a 184 de la Ley 3.460).

Que la interpretación se ve respaldada por lo que decidiera la CSJN en un caso análogo, cuando dijera que: “*A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17” (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).*

Que aun así, tenemos que la Ordenanza N° 3641 no contradice, antes bien, reafirma el criterio mentado por la Ley 3.460 sobre esta cuestión, por lo que de acuerdo a esta última, es válido dejar sin efecto por sí y en propia sede administrativa, declarando nulos los actos dictados en contravención a las normas, y que el art. 184 de dicha ley estatuye como “deber”, como facultad “reglada”, dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza de la Autoridad Administrativa – cuando el particular conocía el vicio.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que debe quedar claro que, existiendo normas municipales especiales que regulan el punto, resulta improcedente la aplicación supletoria de la Ley 3.460, norma general, provincial y anterior.

Que la propia Ordenanza N° 3.641 prescribe en su Artículo 124: *“Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Estatuto y en la medida que fueran compatibles con el mismo”*.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que *“las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley”* (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, órgano rector en materia de empleo público nacional, apoyándose en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado magistralmente en su DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1332/06 del 28-03-2006 que: *“La omisión del cumplimiento del sistema de selección no se subsana con el paso del tiempo y, a su vez, dicha circunstancia es plenamente conocida por los agentes así designados: quienes transitoriamente se ven beneficiados con designaciones directas y sin oposición de otros aspirantes conocen, pues lo impone la ley, que carecen del derecho a los beneficios que la Carrera consagra para el personal permanente. Es que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (cfr. PTN Dict. 202:151; 233:94, 400 y 408).*

Que se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos”* (conf. FIORINI, Bartolomé, “Teoría Jurídica del acto administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252)

Que también ha entendido la doctrina que *“un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos”, ni puede*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia"* (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Qué asimismo, se ha sostenido que *"el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos"* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que agrega el autor: *"si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función"* (Comadira, op. cit.).

Que, resulta pertinente recordar que la posición inveteradamente sostenida por la Suprema Corte Bonaerense, de conformidad a los criterios que, en materia de empleo público, ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo, y que se plasmara en un trabajo publicado en la Revista Régimen de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, titulado "EL INGRESO, LA CARRERA Y LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO. ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (1ª Parte) (RAP BA, N° 5, pág. 17 y sgtes.).

Que allí, con respecto al Nombramiento irregular, se expresa: *"Del modo que se tratara, básicamente, el derecho a la estabilidad del agente en su empleo se vincula al de la carrera administrativa. En dicha tésis los nombramientos efectuados en transgresión a las normas estatutarias que rigen la relación de empleo, como cuando el ingreso no se produce en una categoría correspondiente a la clase inicial –que involucre a la función a cubrir o cuando se efectúa directamente en un cargo jerárquico–, se denominan "irregulares" y, por tanto, no confieren el derecho a permanecer en el cargo. Así pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación en el acto de designación de dicho vicio (B.52.049 "Ghedin", sent. 10-06-97). La autoridad administrativa se encuentra facultada a anular sus propios actos cuando se hubieren dictado contra legem (Art. 117, Ley N° 7.647; B.51.891 "Grabois", sent. 03-03-92).*

*Que por lo tanto la irregularidad en el acto de nombramiento torna legítimo aquel otro por el cual se dispone la cesantía del agente designado en virtud del acto irregular. Dicha circunstancia no resulta violatoria del derecho a la estabilidad del empleado, como se señalara pues la garantía que sólo ampara a las designaciones efectuadas conforme a la carrera administrativa (B.49.724 "Requejo", sent. 16-06-87; B.49.764 "Serrantes" sent. 05-04-88; B.52.270 "Martinez", sent. 13-02-96; B.49.776 "De Lillo", sent.23-06-87).*

*Que derivado de tales premisas, puede apuntarse que no existe infracción a la garantía apuntada (estabilidad) cuando, no obstante el transcurso del plazo de seis meses en el ejercicio de la función, el agente no ingresó en el plantel permanente de personal (B.56.138 "Moya", sent. 29-08-01). Ello por cuanto la irregularidad de la designación impide al accionante adquirir ese status, resultado del incumplimiento de la norma estatutaria que rige el ingreso de los agentes a sus respectivos cargos. Por lo tanto no pueden invocarse derechos subjetivos al amparo de la idoneidad personal. Ello así porque la adquisición de los derechos resulta del proceso impuesto por la normativa aplicable para tales menesteres (B.51.891, cit.)"...*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

entre ellos, agregamos, el ingreso por la categoría inicial, mediante un riguroso concurso de antecedentes y oposición.

Que en sentido concordante, se ha decidido que: *“Resulta legítima la actividad revocatoria de la Municipalidad que dejó sin efecto la resolución por la cual se incluyó al actor como personal de la planta permanente sin que haya participado en concurso o evaluación alguna, dado que aquella designación conlleva un vicio que determina su nulidad absoluta, pues, fue dictada en violación a lo dispuesto por la ley 643 de la Provincia de La Pampa”* (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, sala A(STLaPampa -SalaA), 28/02/2006: “Balda, Néstor A. c. Municipalidad de Macachín”, LLPatagonia 2006 (junio), 377).

Que, de acuerdo a lo expuesto, surge claramente que la designación de la Sra. Graciela Emilce Saucedo Abad D.N.I. 23.742.720 por Resolución N° 213-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017, no ha sido consecuencia de la realización de un concurso, no se verifico la existencia de vacantes ni si existían partidas presupuestarias para afrontar tal designación, como tampoco se ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 3641 ni la Carta Orgánica municipal ni la Constitución Provincia y Nacional.

Que, ni siquiera se ha iniciado expediente administrativo a los efectos de las designaciones de los puestos laborales en cuestión.

Que por último, se observa que en la mencionada Resolución no existe dictamen jurídico alguno, requisito necesario para su validez conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Resolución mencionada, debe considerarse no solamente nula, sino también jurídicamente inexistente, tal como lo conceptúan los arts. 92; 174; 187 y 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes N° 3460.

Que en efecto el Artículo 92° de la Ley 3460 expresa: *“Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente”*.

Que el Artículo 174° de dicha Ley por su parte expresa: *“El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el Artículo 92°, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo, a petición de particular de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo”*.

Que como fácilmente puede advertirse a la Resolución cuya validez se ataca, carece de la mayoría de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como ser la causa, la motivación; el procedimiento; la finalidad, etc., siendo suficiente la ausencia de cualquiera de ellos para que el acto se deba considerar jurídicamente inexistente.

Que por su parte el Artículo 187° de la Ley N° 3460 expresa: *“Se considerará jurídicamente inexistente acto, cuando: a) Resulte clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho o de derecha; b) Presente una oscuridad o impresión esencial o insuperable, mediando razonable esfuerzo de interpretación; c) Si adolece de incompetencia total; d) Si carece de firma del agente que lo emite; e) O de otra forma que sea sacramentalmente requerida; f) Le faltare algún otro requisito esencial si no estuviere contemplado en los artículos 175 o 176”*.

Que el Artículo 188° de la mencionada Ley 3.460 expresa cuales son las consecuencias del acto jurídicamente inexistente: *“El acto jurídicamente inexistente: a) Carece de presunción de legitimidad y de*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*ejecutoriedad; b) Los particulares no está obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos; c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos; d) La acción para impugnarlos es imprescriptible y no existe a su respecto, plazo de caducidad”.*

Que el Artículo 184° de la Ley N° 3460 expresa que: *“El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante, si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183”.*

Que siendo gruesos, graves y notorios los vicios que afecta a la Resolución N° 213-P-2017, corresponde plantear la acción de lesividad por ante el órgano jurisdiccional competente, en razón del gran perjuicio que se ha ocasionado y se ocasiona, al patrimonio de este Honorable Concejo Deliberante.

Que, el principio de razonabilidad equivale a la elección de la alternativa más racional o más justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado (Artículo 28° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de igualdad consiste en la exigencia de que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales circunstancias sin distinciones arbitrarias (Artículo 16° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de legalidad también rige a la Administración y contiene un significado negativo y otro positivo. Según el sentido negativo: los reglamentos no pueden contradecir una ley formal; los actos individuales no pueden contradecir leyes formales ni los reglamentos; y la Administración no debe actuar excediendo las normas que regulan su competencia ni violando los principios generales del derecho. De acuerdo al sentido positivo: la Administración debe respetar la zona de reserva legal (no debe intervenir en cuestiones referentes a la libertad, la propiedad, la creación de impuestos, la aplicación de penas, entre otras); también debe respetar los principios de justicia material; y puede actuar habilitada por el legislador dictando reglamentos delegados o actos concretos determinados (Diez, ob. Cit., pág. 58).

Que, asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 122° del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes: *“Es requisito esencial de legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho, aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto”.* En el Artículo 123° del mismo cuerpo legal, se establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. La conformidad del acto con esta regla no jurídica es necesaria para su legitimidad”.*

Que, en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresó que: *“La circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549, pues es la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias”.* (F: 331: 735, “Schneiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación”, 08/04/2008 Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, publicado en L.L. 5-6-08 (supl.), nro. 112.550. En igual sentido en F: 330:3714, en “Banco Latinoamericano Sociedad Anónima c/Banco Central de la República Argentina”).

Que, en efecto, la discrecionalidad administrativa tiene límites derivados del Estado de Derecho,



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

más imprecisos que los establecidos en la actividad reglada, y puede estar sujeta a control administrativo o judicial. Estos límites son: 1) la razonabilidad; 2) la desviación de poder; y 3) la buena fe (Diez: “Derecho Administrativo”, pág. 55).

Que, la falta de razonabilidad se configura cuando no se dan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el acto, o no se funde en pruebas o hechos acreditados en el expediente o de público y notorio conocimiento, o tome en cuenta pruebas o hechos inexistentes, o se trate de una medida excesiva en relación al fin pretendido, es decir que el acto carece de causa o motivación.

Que, la desviación de poder se verifica cuando el funcionario público actúa con un fin personal o un fin administrativo no querido por la ley.

Que, frente a todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe poner de manifiesto la necesidad de la sociedad moderna que reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio y otorgan resortes necesarios para enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas –o no debieran serlo- por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto irregular.

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que *“la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario”* (conf. Fallos 265:349).

Que, se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos”* (conf. FIORINI, Bartolomé, “Teoría Jurídica del acto administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que *“un acto con un vicio que la ley por su gravedad sancionada con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos”, ni puede producir “ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia”* (ESTRADA, Juan Ramón, “La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular”, LL 1976-D, página 820).

Que, asimismo, se ha sostenido que *“el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos*" (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que, agrega el autor que *“Si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función”* (Comadira, op. cit.).

Que, en este caso se han generado derechos pendientes de cumplimiento a favor del particular, por lo que correspondería que el Municipio solicite por vía judicial la anulación de los actos administrativos viciados.

Que, así lo establece el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 55° inc. e) cuando dispone que: *“En la acción contencioso administrativa el demandante podrá pretender: ...e) La anulación total o parcial de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos públicos por razones de ilegitimidad”*.

Que, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe promover acción judicial tendiente a que el Poder Judicial retire dicho acto administrativo del mundo jurídico, previamente declarándolo – el Presidente del Honorable Concejo Deliberante - lesivo al interés público.

Que, a este respecto Manuel María DIEZ y Tomás HUTCHINSON (*"Derecho Procesal Administrativo"*, Ed. Plus Ultra, 1996, pág. 304 y sgtes.), sostienen con relación a la declaración de lesividad lo siguiente: *"... Esa declaración es un acto administrativo por el cual el órgano que ha dictado el acto lo declara lesivo a los intereses públicos... Esta declaración es, entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad. El fundamento de la declaración proviene de que se quiere asegurar que la Administración, antes de iniciar el proceso de lesividad, esté convencida de que el acto lesiona el interés público..."*.

Que, luego, al referirse al procedimiento, expresan: *"Al iniciar el proceso de lesividad, la Administración deberá acompañar con su demanda el expediente en que se dictó el acto objeto del proceso... No se requiere más que la declaración en sede administrativa de la lesividad por ilegitimidad"*.

Que, también resulta coincidente la opinión de José Roberto DROMI (*"Derecho Administrativo"*, 3ª Edición actualizada, Ed. Ciudad Argentina, 1994), con relación a la naturaleza y fundamento de la declaración de lesividad, quien se pronuncia del siguiente modo: *"La declaración administrativa previa de lesividad es un presupuesto esencial y especialísimo que atañe a la naturaleza de la institución. Importa un acto administrativo previo mediante el cual, y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. Al ser la declaración de lesividad un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de aquella..."*.

Que, por su parte, en su obra *"Prerrogativas y Garantías Administrativas"*, 1ª parte, (Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, pág 76 y sgte.), José Roberto DROMI agrega al respecto: *"Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal,*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°188-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*de aquí que no sea admisible la impugnación directa ante la jurisdicción procesal administrativa del acto administrativo de declaración de lesividad. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción...”.*

Que, al respecto también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que: *“En el juicio de lesividad la administración demandante de la nulidad de su propio acto lesivo tiene por contraparte a un sujeto extraño a ella que, beneficiado por los efectos de dicho acto, invoca la validez de éste en defensa de su propio interés particular; razón por la cual en dicho supuesto claramente existe un caso o controversia susceptible de ser resuelto por los tribunales de justicia”* (F:327:5571, en “Inadi c/ E.N. - M° Interior - dto. 957/01, ley 25.453 s/ amparo ley 16.986”, 14/12/2004).

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 184° del Código de Procedimiento Administrativo y 55° inciso e) del Código Contencioso Administrativo, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe declarar a la Resolución N° 213-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017, lesiva al interés público y promover la acción judicial de lesividad inmediatamente.

Que a fs. 09/18 ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del HCD

Que, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que surgen del artículo 50 inciso j) del Reglamento del Honorable Concejo Deliberante y del Artículo 29 inc. 12) de la Carta Orgánica Municipal, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dicta el presente acto administrativo.

**POR ELLO**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 213-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-: ENCOMENDAR** al Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, conforme al Artículo 58° de la Carta Orgánica Municipal, la promoción de la acción judicial de lesividad, atento a lo resuelto por el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-: LA** presente resolución será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

**ARTÍCULO 4º.-: REGÍSTRESE**, comuníquese, archívese.





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N° 189-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**VISTO:**

El Expediente N° 14-P-2018 de este Honorable Concejo Deliberante y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado expediente el Presidente del Honorable Concejo Deliberante solicita informes respecto al dictado de la Resolución 212-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017 por el cual se designa en planta permanente del HCD a la Sra. Silvina Alejandra Galarza, D.N.I. 17.877.119.

Que, a fs. 03 la jefa del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas Sra. María del González informa que no se inició expediente en Mesa de Entradas y Salidas respecto de la Resolución N° 212-P-2017.

Que a fs. 05 la Dirección de Relaciones Laborales informa que previo al dictado de la Resolución N° 212-P-2017 esa Dirección no emitió informe sobre vacantes disponibles y que la misma no es consecuencia de un llamado de concurso, informando así mismo que el legajo de la persona mencionado se halla completo.

Que a fs. 07 la Dirección de Contabilidad, Compras y Contrataciones informa previo al dictado de la Resolución 212-P-2017 no se consultó sobre la afectación de partidas presupuestarias y la disponibilidad de la misma para el dictado de la citada Resolución.

Que a fs. 09/18 obra actuación del Servicio Jurídico informando que no ha tomado intervención y no ha dictaminado previamente al dictado de la Resolución precitada

Que el Artículo 16° de Constitución Nacional establece: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”*

Que el Artículo 24° de la Constitución Provincial establece: *“Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la ley de Servicios Civil que dictará la legislatura. . . “.*

Que concordante con ellos la Carta Orgánica Municipal, establece: *“ARTÍCULO 86: El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, “será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición,” el que será reglamentado por ordenanza...” ARTÍCULO 87: La Municipalidad no puede tener empleados en planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de éstos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías. Se excluyen el Asesor Legal, Auditor Administrativo y Defensor de los Vecinos. El personal de conducción, incluido el personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías de cada departamento, no puede exceder el seis por ciento (6%) del total del personal de la Municipalidad”.*

Que el Artículo 225° de la Constitución de la Provincia de Corrientes expresa: *“Los municipios tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*institucional de su competencia local. Son atribuciones y deberes específicos del municipio...;4) Crear, determinar y percibir recursos en el marco de lo dispuesto por el artículo 229, confeccionar su presupuesto, realizar la inversión de recursos y control de los mismos, asegurando la transparencia y el equilibrio fiscal. ...5) Nombrar y remover a los agentes de la administración municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas... 24) Ejercer las facultades establecidas en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional. 25) Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución”.*

Que el Artículo 19° de la Carta Orgánica Municipal establece: *“El Gobierno del Municipio estará a cargo de un –departamento Legislativo denominado Honorable Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo”.*

Que el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo expresa: *“Son Atribuciones y deberes del Honorable Concejo deliberante...10) Dictar su reglamento interno y elegir sus autoridades... 12) Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito, nombrar y remover el personal a su cargo y dictar su propio presupuesto, que deberá integrar el presupuesto general del Municipio.”.*

Que el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 6.042 establece: *“Las facultades, obligaciones y prerrogativas del Presidente del Honorable Concejo Deliberante están determinadas en las normas citadas en el artículo anterior; estando a su cargo además:*

- a) ejercer la dirección y contralor de todas las reparticiones, oficinas y empleados del Honorable Concejo Deliberante, exceptuándose al personal de los bloques, cuya dependencia administrativa, corresponde a los Presidentes de los mismos.*
- e) disponer de las Altas, Bajas y Ascensos del Personal conforme a las normas vigentes.*
- f) requerir al Honorable Concejo Deliberante las asignaciones presupuestarias necesarias y formular y ejecutar el presupuesto de la Institución en base a ellos.*
- h) cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos del Honorable Concejo Deliberante.*
- i) realizar cualquier otra tarea que siendo a fin tienda al logro eficiente de los objetivos del Honorable Concejo Deliberante.*
- m) dictar el Reglamento Interno de Funcionamiento Administrativo, de todos los Órganos, que componen el Honorable Concejo Deliberante”.*

Que luego en el Artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal establece: *“El presupuesto es anual y contendrá por cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastos y el cálculo de recursos correspondientes para financiarlos”.*

Que en el Artículo 102° de la misma Carta Orgánica establece: *“El presupuesto debe fijar las retribuciones del personal permanente, temporario y funcionarios de cualquier naturaleza en ningún caso sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas del presupuesto”.*

Que cabe precisar, que *“El Estatuto Único para el Personal Municipal de la Ciudad de Corrientes”* aprobado por Ordenanza N° 3641/2001 (en adelante, Estatuto), comprende a todas las personas que en virtud de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios para la Municipalidad de la



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Ciudad de Corrientes, revistan o no en planta permanente y perciban remuneraciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos o disposiciones especiales y en entidades jurídicamente descentralizadas, si las hubiere (art. 3°), quedando excluidos de su ámbito de aplicación los funcionarios enumerados en el Artículo 4°.

Que el Estatuto prescribe en su Artículo 30° que el personal alcanzado se clasificará en: 1.- Planta Permanente: comprende al personal que goza de estabilidad. 2. *Planta no permanente: comprende a los agentes cuya relación este regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa.* Seguidamente agrega que: *“Este Estatuto será de aplicación para el personal contratado, salvo las cláusulas específicas que pudiera establecer el contrato respectivo, con excepción del derecho a la estabilidad”.*

Que respecto del personal permanente, resultan relevantes las normas del Capítulo II del Estatuto, que prescribe los requisitos para el ingreso como agente municipal, entre ellos *“Artículo 5°... “c) Aprobar el examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar. ... ()....e) Idoneidad requerida para desempeñar el cargo. f) Cumplir los requisitos particulares, para cada agrupamiento, establecidos por el Escalafón del personal municipal”;* () *“...Artículo 6° El ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento...”, “Artículo 7° Previo a la designación, el aspirante deberá presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación....”, Artículo 8°, “No se podrán designar agentes sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles”.*

Que el requisito de concurso previo se encuentra previsto categóricamente en la Carta Orgánica Municipal, cuando prescribe en su Artículo 86°: *“El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por ordenanza...”* (siendo reglamentado por las Ordenanzas N° 3571 y 3641).

Que como se ha podido establecer la presente Resolución que designa en planta permanente a una serie de agentes, no ha sido consecuencia de un expediente donde conste que se han realizado y cumplido con los pasos y requisitos establecido por la Ordenanza 3641/2000 en concordancia con el mandato de la Carta Orgánica Municipal (Art.86) la Constitución Provincial (Art.24) y la Constitución Nacional (Art. 16).

Así conforme a Mesa de Entradas del HCD no existe expediente por el cual se haya dado inicio al trámite para la designación de planta permanente por Resolución N° 212-P-2017.

Que conforme al informe de la Dirección de Relaciones Laborales no se ha cumplido con el examen preocupacional obligatorio que establece el Art. 5° inc. c); no se ha demostrado la idoneidad exigida por el inc. e) y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal al no realizarse el Concurso público de antecedente y oposición; ni tampoco consta que se hayan cumplido con los requisitos particulares del agrupamiento al que fueron incorporados conforme inc. f); ni tampoco se han realizado consultas sobre vacantes previo al dictado de la Resolución conforme lo exige el Artículo 8° de la Ordenanza N° 3641.

Que el mismo sentido la Dirección de Contabilidad Compras y Contrataciones informa que previo al dictado de la Resolución 212-P-2017 no se ha realizado consulta respecto de partidas presupuestarias pertinentes según exige el Artículo 8° última parte de la Ordenanza N° 3641.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que el Servicio Jurídico del HCD también informa que no ha sido consultado ni ha emitido dictamen previo conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos previo al dictado de la Resolución 212-P-2017.

Que el Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 establece: *“Los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido.”*

Que, la norma autoriza a declarar nula la designación de la agente ocurrida en contravención a lo normado en el Capítulo II de la Ordenanza 3641, sin importar el tiempo transcurrido.

Que sin perjuicio de lo ya dicho, y haciendo un poco de historia, corresponde señalar que ya en virtud de la Ordenanza N° 1235 del 1°-12-1982 (B.O.M. N° 115 del 07-10-1983), por la que se aprobara el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal – hoy derogado -, se sancionó la Ordenanza N° 1525 del 20-12-1984 (B.O.M. N° 196 del 26-10-1985), que Aprobó el Escalafón Único para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, facultando al D.E.M. para el encuadre legal del personal comprendido en Agrupamientos y Clases, así como para el pago de las bonificaciones que correspondan.

Que es un denominador común de dicha norma – todavía vigente con sus modificaciones\_ - la exigencia tanto para el ingreso como para la promoción en la carrera administrativa, del *“concurso”* el que – expresa – se establecerá por reglamentación de una comisión creada al efecto por el H.C.D. y tendrán derecho a participar todos los agentes de niveles inmediatos inferiores que reúnan las condiciones de idoneidad y calificación necesarios y establecidos. La Comisión aludida estará compuesta por funcionarios del área donde se produzca la vacante y un representante gremial, debiendo redactar el examen de acuerdo a la función o los servicios que impliquen el nivel vacante (Anexo I, Título II, Punto 2.1.- in fine).

Que, por su parte, mediante Ordenanza N° 3571 del 20-06-2000, se Aprobó el Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes en la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 86° de la Carta Orgánica Municipal.

Que siguiendo con las normas del *“ESTATUTO”*, en el Capítulo III se establece que la *“designación”* de los agentes municipales corresponderá al Intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quienes son la autoridad de aplicación del presente régimen, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 11°).

Que de las normas referenciadas surge que, al igual que lo que ocurre en otros regímenes de empleo público del orden nacional o provincial, se prevén dos categorías de agentes públicos, una de ellas la relativa al personal permanente, único investido de la garantía de estabilidad, siempre y cuando supere el período de prueba establecido en el Artículo 13° (6 meses), y que se hubiesen respetado las normas del Capítulo II (concurso), pues de lo contrario, y de conformidad a lo prescripto por el Artículo 12°, *“los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente Estatuto, u otra norma vigente, y sus respectivas reglamentaciones, serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”*.

Que por otra parte, encontramos como categoría alcanzada por las normas del Estatuto la del *“Personal No permanente”*, comúnmente denominado *“personal contratado”* o *“personal temporario”*, queriendo significar, en cualquier caso, que carece de la garantía de estabilidad, pudiendo renovarse o no su contratación según decisión discrecional de la autoridad competente, pero sin que el transcurso del tiempo en que se hubiese desempeñado tenga aptitud para hacer nacer una estabilidad de la que carecen.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que resulta erróneo calificar como cesantía, cuando que de lo que se trata es del ejercicio legítimo de la potestad revocatoria de la Administración, revocando por nulos los actos administrativos gravemente viciados, o dejando sin efecto los actos precarios de asignación interina de funciones.

Que, si tenemos que cesante, sólo puede quedar quien pertenecía a la planta de personal del municipio legítimamente; quien no lo estuvo sino de manera irregular, y luego se deja sin efecto el acto de designación, no puede “técnicamente” ser calificado como cesantía. Por la diametral diferencia entre “cesantía” y “revocación de acto nulo” de designación irregular, resulta improcedente intentar derivar derechos de lo ilegal.

Que en tal sentido, ha dicho la Suprema Corte de Santa Fe que: *“El nombramiento efectuado en violación de las disposiciones de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón de la Municipalidad de Santa Fe, no confiere derecho subjetivo a la conservación del cargo (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 105, sum. 8).*

Que también ha dicho que: *“La estabilidad del empleado público requiere entre otros presupuestos la legitimidad de su nombramiento, extremo que no se cumple cuando el mismo se efectúa contraviniendo disposiciones legales sobre incompatibilidad (Voto del doctor Larguía. Adhirió el doctor Barraguirre). (CS Santa Fe, marzo 13-964. – Chort, Rodolfo A. c. Provincia de Santa Fe), p. 410 (LL, 116, pág. 106, sum. 12).*

Que en igual sentido sostuvo que: *“No importa sanción disciplinaria la cesantía de la agente dispuesta en razón de la ilegitimidad del acto de nombramiento; en consecuencia, no es menester seguir el procedimiento estatutario previsto para la aplicación de esas medidas (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 106, sum. 14).*

Que la doctrina se ha expedido al respecto. Así, MERCADO LUNA, Ricardo (*Estabilidad del Empleado Público*, Astrea, Buenos Aires, 1974), al referirse a las Causas Extintivas menos frecuentes, en la pag. 70, pto. 20 “Revocación y Rescisión”, expresa: *“Constituyendo el nombramiento un acto administrativo, nada obsta en principio la decisión de revocarlo, sólo que ésta debe fundarse en razones de legalidad. Así, si el nombramiento se efectuó violando normas vigentes en la Administración, el acto naturalmente se encontrará viciado dando lugar, en consecuencia, a la revocación...”* () *“... conviene diferenciarla de la cesantía que puede fundarse en faltas disciplinarias, en tanto que la revocación solamente en circunstancias directamente relacionadas con la designación que afectan su validez”.*

Que agrega: *“... En conclusión, la revocación del nombramiento sólo afecta la estabilidad cuando se adopta alegando razones de conveniencia y oportunidad que en el fondo envuelven una motivación arbitraria de separación de funciones. En cambio, cuando la revocación se produce durante el período de prueba resulta legítima; de igual manera que en los supuestos de nombramientos hechos en contravención con las prescripciones legales. En este último sentido algunos fallos han decidido que “la revocación por carecer de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo (en el caso, título profesional habilitante) no es una medida disciplinaria que requiera instrucción de sumario”. “También se ha declarado procedente la revocación del nombramiento cuando el agente no ha cumplido con las condiciones o exigencias y aún con los compromisos asumidos formalmente ante la Administración”.*

Que, por su parte, DIEZ, Manuel María (*Derecho Administrativo*, Tomo III, Plus Ultra, 2ª Edición, 1979, pág. 516), cuando se refiere al concurso para el ingreso a la función pública, refiere que: *“... Mientras que en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones en la misma, se tiene*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**RESOLUCION N° 189-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los entes públicos debe recurrirse al sistema de concurso...”.*

Que agrega en su pág. 518, citando a Jèze, que: “... *Establecido por la reglamentación que el nombramiento debe hacerse por concurso, la omisión de realizarlo vicia de invalidez el acto ...*”.

Que luego, cuando explica las causales de extinción de la relación funcional por actos de los órganos competentes, “1) *Actos de la administración*”, expresa como inciso a) *Cesantía o exoneración...* (pág. 683), y luego en la pág. 685 y ss. Ubica, como supuesto totalmente diferente en el inciso b) *Revocación*: “... *Si el nombramiento del funcionario se hizo violando normas legales, el acto estaría viciado. En esta hipótesis, si la administración comprueba con posterioridad la ilegalidad del acto, corresponde la revocación de la designación, eliminando así el acto irregular que es contrario a derecho. Por supuesto, la revocación de un nombramiento por razones de ilegalidad o de ilegitimidad es un acto completamente distinto de la cesantía. La revocación se funda en circunstancias directamente relacionadas con la designación, que afectan su validez, mientras que la cesantía se decreta por hechos funcionales posteriores e independientes del nombramiento considerado en sí mismo... La revocación corresponde efectuarla al órgano competente para hacer la designación...*”.

Que como correlato, quien ha sido designado por un acto viciado, es lo que la doctrina ha denominado un “funcionario de facto”.

Que apunta DIEZ (op. cit., pág. 696) que “*La diferencia fundamental entre el funcionario de facto y el funcionario de iure radica en el título originario Mientras que el de iure lo tiene de la Constitución escrita o de la ley, el de facto lo posee irregularmente o sea con vicio El carácter de facto surge de haberse prescindido o violado el procedimiento legal previsto para el acceso al cargo o de existir una irregularidad de investidura*”.

“*En cuanto al funcionario de facto, es aquel que no siendo de iure está en posesión y ejercicio de una función pública. Es el que en ciertas condiciones de hecho ocupa la función, ejerce la competencia y realiza el acto como consecuencia de una investidura irregular. La investidura irregular puede serlo desde el origen si se hubiera producido como consecuencia de un nombramiento o elección irregular o puede referirse al supuesto de una investidura que ha cesado...*”.

Que siguiendo a este autor las características del funcionario de facto serían: “a) *El desempeño anormal de un cargo público, ya sea por su ingreso irregular en un cargo legalmente creado, ya por permanencia en un cargo creado en forma legal más allá del término normal de su desempeño; b) El desempeño plausible del cargo, es decir la quieta y pacífica posesión del mismo por su aparente legalidad para el público y sus superiores, o por el beneplácito con que la colectividad ve que el funcionario lo desempeña*”.

Que al analizar los distintos supuestos en que se presenta un funcionario de facto, expresa DIEZ (pág. 699 y ss.) que: “... e) *Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento conocidos pero que han omitido cumplir con las formalidades que exige la ley. f) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento irregular...*”. “Precisamente – agrega – *la apariencia de legitimidad es la que distingue al funcionario de facto de un usurpador...*” (p.704).

Que, entre los derechos de los funcionarios de facto, apunta DIEZ que sólo podrían aspirar al cobro de los sueldos por el período de desempeño, pero nunca invocando como título el nombramiento irregular, sino por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa, lo que obviamente no les asigna derecho a la



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

reincorporación luego del cese dispuesto por revocación de su designación (p.710 y s.s.).

Que de lo expuesto queremos evidenciar que no está en juego la garantía de estabilidad en el empleo, pues esta sólo es predicable de quienes ingresaron conforme a derecho en condiciones de igualdad con otros potenciales aspirantes (artículo 16 C.N.).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03-05-2007 en autos: "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", M. 1488. XXXVI.-, declaró inconstitucional el art. 7 del convenio colectivo 56/92 "E" según laudo 16/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que por someter al personal de la Administración Nacional de Aduanas al sistema de "estabilidad relativa o impropia" (vigente en el derecho laboral) y validar la posibilidad de despedir "sin causa", resultaba violatorio al principio de "estabilidad en el empleo público" consagrado en el Art 14 bis de la Constitución Nacional. Dejando claramente establecido que lo allí resuelto no resulta predicable sin más a cualquier tipo de agentes públicos y en cualquier ámbito.

Que, en tal sentido, el considerando 10º), segundo párrafo del Voto de la Mayoría expresó: "... En cuanto al primer aspecto, debe señalarse, por un lado, que considerar el derecho a la estabilidad de relativo, tal como ocurre con otros derechos constitucionales, tiene como finalidad esclarecer su contenido en términos generales, a fin de advertir que éste no comprende, sin más, todo supuesto de separación del agente de su cargo. De no ser esto así, debería entenderse, vgr., que el art. 14 bis protege incluso a los agentes que fueran objeto de dicha medida por causas razonables y justificadas de incumplimiento de sus deberes, conclusión sin duda insostenible (v. Fallos: 270:69, 72, considerando 3º, y 275:544, 547, considerando 10). A ello se suma, por el otro, que tampoco resulta dudoso que del carácter antes señalado no se sigue, necesariamente, que el art. 14 bis excluya la estabilidad propia. La norma, en suma, hace acepción de situaciones y circunstancias, que el intérprete deberá desentrañar en cada caso, y sobre las cuales no corresponde que esta Corte se pronuncie pues, como órgano jurisdiccional, su cometido debe circunscribirse a resolver la precisa contienda llevada ante sus estrados...".

Que de manera más contundente aún, en el voto de la señora Vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco y del señor ministro Doctor Juan Carlos Maqueda, Considerando 10) expresó la Corte: "... Que, no obstante, lo señalado, es preciso destacar que lo aquí resuelto no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación...".

Que, en punto a la relevancia del procedimiento de concurso exigido en las normas aplicables al caso como modo de acreditar la idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, citamos la Sentencia del 08-05-2007, en autos: "O. 656. XL. RECURSO DE HECHO Olavarría y Aguinaga Jesús María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", remitiéndose por mayoría a lo Dictaminado por el Procurador General, agregando que – al igual a lo que ocurre con el art. 86 de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas 3571 y 3641 -, "... al disponer el llamado a concurso para cubrir una vacante, coadyuva a garantizar la condición de idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, principio de rango constitucional consagrado en el art. 16". Dicho precedente, así como el de Fallos 321:703 al que remite, resultan plenamente aplicables al caso.

Que la Corte ha dicho: "Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N° 189-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original"* (CSJN, "Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos", 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. "Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario", 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que comentando la norma análoga del art. 9° de la Ley N° 22.140 de empleo público nacional – ya derogada –, Guillermo POSE expresa que "... queda claramente establecida la facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado designaciones de personal contraviniendo el régimen legal establecido, "cualquiera sea el tiempo transcurrido" ... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto la designación, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18..." ("RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que en idéntico sentido se expresa Belisario J. HERNÁNDEZ, quien comentando la misma norma legal, expresa bajo el título "IV.- Revocación de nombramientos nulos por violatorios a las disposiciones de los arts. 7° y 8° del Régimen Jurídico", que: "...En muchas oportunidades en la Administración pública se han presentado casos de designaciones de personas que no contaban con los requisitos de idoneidad "lato sensu" exigidos por las normas vigentes o bien que se encuadraban en alguna de las prohibiciones para el ingreso. Trátese de los llamados nombramientos nulos. La solución se hallaba en la revocación del correspondiente acto administrativo. Pero en tales casos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (Adla, XXXII-B, 1752, t. a. XXXIX-C. 2339) y en especial a partir de la reforma de su art. 17, la Administración encontró una valla insalvable en el citado art. 17 que obliga a iniciar un verdadero proceso o acción de lesividad dirigido a obtener la anulación judicial del acto de designación por ser irrevocable en sede administrativa cuando se dan los requisitos impuestos por la aludida disposición legal. El problema de marras encuentra solución en lo estatuido por el art. 9° del Régimen Jurídico, al disponer que "Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido" y por supuesto, "sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones...". Obvio es destacar, que en la materia de qué trata este art. 9° torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos" ("Algunos aspectos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública", Hernández, Belisario J., Publicado en: ADLA 1980 - A, 21).

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (Arts. 175 a 184 de la Ley 3.460).

Que la interpretación se ve respaldada por lo que decidiera la CSJN en un caso análogo, cuando dijera que: "A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17" (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).

Que aun así, tenemos que la Ordenanza N° 3641 no contradice, antes bien, reafirma el criterio





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

mentado por la Ley 3.460 sobre esta cuestión, por lo que de acuerdo a esta última, es válido dejar sin efecto por sí y en propia sede administrativa, declarando nulos los actos dictados en contravención a las normas, y que el art. 184 de dicha ley estatuye como “deber”, como facultad “reglada”, dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza de la Autoridad Administrativa – cuando el particular conocía el vicio.

Que así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que debe quedar claro que, existiendo normas municipales especiales que regulan el punto, resulta impropcedente la aplicación supletoria de la Ley 3.460, norma general, provincial y anterior.

Que la propia Ordenanza N° 3.641 prescribe en su Artículo 124: *“Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Estatuto y en la medida que fueran compatibles con el mismo”*.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que *“las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley”* (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, órgano rector en materia de empleo público nacional, apoyándose en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado magistralmente en su DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1332/06 del 28-03-2006 que: *“La omisión del cumplimiento del sistema de selección no se subsana con el paso del tiempo y, a su vez, dicha circunstancia es plenamente conocida por los agentes así designados: quienes transitoriamente se ven beneficiados con designaciones directas y sin oposición de otros aspirantes conocen, pues lo impone la ley, que carecen del derecho a los beneficios que la Carrera consagra para el personal permanente. Es que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional* (cfr. PTN Dict. 202:151; 233:94, 400 y 408).

Que se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos"* (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252)

Que también ha entendido la doctrina que *"un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos", ni puede producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia"* (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Qué asimismo, se ha sostenido que *"el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos"* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que agrega el autor: *"si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función"* (Comadira, op. cit.).

Que, resulta pertinente recordar que la posición inveteradamente sostenida por la Suprema Corte Bonaerense, de conformidad a los criterios que, en materia de empleo público, ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo, y que se plasmara en un trabajo publicado en la Revista Régimen de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, titulado "EL INGRESO, LA CARRERA Y LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO. ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (1ª Parte) (RAP BA, N° 5, pág. 17 y sgtes.).

Que allí, con respecto al Nombramiento irregular, se expresa: *"Del modo que se tratara, básicamente, el derecho a la estabilidad del agente en su empleo se vincula al de la carrera administrativa. En dicha tésis los nombramientos efectuados en transgresión a las normas estatutarias que rigen la relación de empleo, como cuando el ingreso no se produce en una categoría correspondiente a la clase inicial –que involucre a la función a cubrir o cuando se efectúa directamente en un cargo jerárquico–, se denominan "irregulares" y, por tanto, no confieren el derecho a permanecer en el cargo. Así pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación en el acto de designación de dicho vicio (B.52.049 "Ghedin", sent. 10-06-97). La autoridad administrativa se encuentra facultada a anular sus propios actos cuando se hubieren dictado contra legem (Art. 117, Ley N° 7.647; B.51.891 "Grabois", sent. 03-03-92).*

*Que por lo tanto la irregularidad en el acto de nombramiento torna legítimo aquel otro por el cual se dispone la cesantía del agente designado en virtud del acto irregular. Dicha circunstancia no resulta violatoria del derecho a la estabilidad del empleado, como se señalara pues la garantía que sólo ampara a las designaciones efectuadas conforme a la carrera administrativa (B.49.724 "Requejo", sent. 16-06-87; B.49.764 "Serrantes" sent. 05-04-88; B.52.270 "Martinez", sent. 13-02-96; B.49.776 "De Lillo", sent.23-06-87).*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*Que, derivado de tales premisas, puede apuntarse que no existe infracción a la garantía apuntada (estabilidad) cuando, no obstante, el transcurso del plazo de seis meses en el ejercicio de la función, el agente no ingresó en el plantel permanente de personal (B.56.138 “Moya”, sent. 29-08-01). Ello por cuanto la irregularidad de la designación impide al accionante adquirir ese status, resultado del incumplimiento de la norma estatutaria que rige el ingreso de los agentes a sus respectivos cargos. Por lo tanto, no pueden invocarse derechos subjetivos al amparo de la idoneidad personal. Ello así porque la adquisición de los derechos resulta del proceso impuesto por la normativa aplicable para tales menesteres (B.51.891, cit.)” ..., entre ellos, agregamos, el ingreso por la categoría inicial, mediante un riguroso concurso de antecedentes y oposición.*

*Que en sentido concordante, se ha decidido que: “Resulta legítima la actividad revocatoria de la Municipalidad que dejó sin efecto la resolución por la cual se incluyó al actor como personal de la planta permanente sin que haya participado en concurso o evaluación alguna, dado que aquella designación conlleva un vicio que determina su nulidad absoluta, pues, fue dictada en violación a lo dispuesto por la ley 643 de la Provincia de La Pampa” (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, sala A(STLaPampa -SalaA), 28/02/2006: “Balda, Néstor A. c. Municipalidad de Macachín”, LLPatagonia 2006 (junio), 377).*

Que, de acuerdo a lo expuesto, surge claramente que la designación de la Sra. Silvina Alejandra Galarza D.N.I. 17.887.119 por Resolución N° 212-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017, no ha sido consecuencia de la realización de un concurso, no se verificó la existencia de vacantes ni si existían partidas presupuestarias para afrontar tal designación, como tampoco se ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 3641 ni la Carta Orgánica municipal ni la Constitución Provincia y Nacional.

Que, ni siquiera se ha iniciado expediente administrativo a los efectos de las designaciones de los puestos laborales en cuestión.

Que, por último, se observa que en la mencionada Resolución no existe dictamen jurídico alguno, requisito necesario para su validez conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Resolución mencionada, debe considerarse no solamente nula, sino también jurídicamente inexistente, tal como lo conceptúan los arts. 92; 174; 187 y 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes N° 3460.

Que en efecto el Artículo 92° de la Ley 3460 expresa: *“Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente”.*

Que el Artículo 174° de dicha Ley por su parte expresa: *“El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el Artículo 92°, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo, a petición de particular de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo”.*

Que como fácilmente puede advertirse a la Resolución cuya validez se ataca, carece de la mayoría de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como ser la causa, la motivación; el procedimiento; la finalidad, etc., siendo suficiente la ausencia de cualquiera de ellos para que el acto se deba considerar jurídicamente inexistente.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que por su parte el Artículo 187° de la Ley N° 3460 expresa: *“Se considerará jurídicamente inexistente acto, cuando: a) Resulte clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho o de derecha; b) Presente una oscuridad o impresión esencial o insuperable, mediando razonable esfuerzo de interpretación; c) Si adolece de incompetencia total; d) Si carece de firma del agente que lo emite; e) O de otra forma que sea sacramentalmente requerida; f) Le faltare algún otro requisito esencial si no estuviere contemplado en los artículos 175 o 176”.*

Que el Artículo 188° de la mencionada Ley 3.460 expresa cuales son las consecuencias del acto jurídicamente inexistente: *“El acto jurídicamente inexistente: a) Carece de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad; b) Los particulares no está obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos; c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos; d) La acción para impugnarlos es imprescriptible y no existe a su respecto, plazo de caducidad”.*

Que el Artículo 184° de la Ley N° 3460 expresa que: *“El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante, si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183”.*

Que siendo gruesos, graves y notorios los vicios que afecta a la Resolución N° 212-P-2017, corresponde plantear la acción de lesividad por ante el órgano jurisdiccional competente, en razón del gran perjuicio que se ha ocasionado y se ocasiona, al patrimonio de este Honorable Concejo Deliberante.

Que, el principio de razonabilidad equivale a la elección de la alterativa más racional o más justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado (Artículo 28° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de igualdad consiste en la exigencia de que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales circunstancias sin distinciones arbitrarias (Artículo 16° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de legalidad también rige a la Administración y contiene un significado negativo y otro positivo. Según el sentido negativo: los reglamentos no pueden contradecir una ley formal; los actos individuales no pueden contradecir leyes formales ni los reglamentos; y la Administración no debe actuar excediendo las normas que regulan su competencia ni violando los principios generales del derecho. De acuerdo al sentido positivo: la Administración debe respetar la zona de reserva legal (no debe intervenir en cuestiones referentes a la libertad, la propiedad, la creación de impuestos, la aplicación de penas, entre otras); también debe respetar los principios de justicia material; y puede actuar habilitada por el legislador dictando reglamentos delegados o actos concretos determinados (Diez, ob. Cit., pág. 58).

Que, asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 122° del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes: *“Es requisito esencial de legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho, aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto”.* En el Artículo 123° del mismo cuerpo legal, se establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. La conformidad del acto con esta regla no jurídica es necesaria para su legitimidad”.*

Que, en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresó que: *“La circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549, pues es la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias”. (F: 331: 735, “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación”, 08/04/2008 Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, publicado en L.L. 5-6-08 (supl.), nro. 112.550. En igual sentido en F: 330:3714, en “Banco Latinoamericano Sociedad Anónima c/Banco Central de la República Argentina”).*

Que, en efecto, la discrecionalidad administrativa tiene límites derivados del Estado de Derecho, más imprecisos que los establecidos en la actividad reglada, y puede estar sujeta a control administrativo o judicial. Estos límites son: 1) la razonabilidad; 2) la desviación de poder; y 3) la buena fe (Diez: “Derecho Administrativo”, pág. 55).

Que, la falta de razonabilidad se configura cuando no se dan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el acto, o no se funde en pruebas o hechos acreditados en el expediente o de público y notorio conocimiento, o tome en cuenta pruebas o hechos inexistentes, o se trate de una medida excesiva en relación al fin pretendido, es decir que el acto carece de causa o motivación.

Que, la desviación de poder se verifica cuando el funcionario público actúa con un fin personal o un fin administrativo no querido por la ley.

Que, frente a todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe poner de manifiesto la necesidad de la sociedad moderna que reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio y otorgan resortes necesarios para enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas –o no debieran serlo- por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto irregular.

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que *“la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario”* (conf. Fallos 265:349).

Que, se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos”* (conf.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

FIORINI, Bartolomé, “Teoría Jurídica del acto administrativo”, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que *“un acto con un vicio que la ley por su gravedad sancionada con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos”, ni puede producir “ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia”* (ESTRADA, Juan Ramón, “La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular”, LL 1976-D, página 820).

Que, asimismo, se ha sostenido que *“el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos”* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que, agrega el autor que *“Si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función”* (Comadira, op. cit.).

Que, en este caso se han generado derechos pendientes de cumplimiento a favor del particular, por lo que correspondería que el Municipio solicite por vía judicial la anulación de los actos administrativos viciados.

Que, así lo establece el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 55° inc. e) cuando dispone que: *“En la acción contencioso administrativa el demandante podrá pretender: ...e) La anulación total o parcial de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos públicos por razones de ilegitimidad”*.

Que, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe promover acción judicial tendiente a que el Poder Judicial retire dicho acto administrativo del mundo jurídico, previamente declarándolo – el Presidente del Honorable Concejo Deliberante - lesivo al interés público.

Que, a este respecto Manuel María DIEZ y Tomás HUTCHINSON (*“Derecho Procesal Administrativo”*, Ed. Plus Ultra, 1996, pág. 304 y sgtes.), sostienen con relación a la declaración de lesividad lo siguiente: *“... Esa declaración es un acto administrativo por el cual el órgano que ha dictado el acto lo declara lesivo a los intereses públicos... Esta declaración es, entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad. El fundamento de la declaración proviene de que se quiere asegurar que la Administración, antes de iniciar el proceso de lesividad, esté convencida de que el acto lesiona el interés público...”*.

Que, luego, al referirse al procedimiento, expresan: *“Al iniciar el proceso de lesividad, la Administración deberá acompañar con su demanda el expediente en que se dictó el acto objeto del proceso... No se requiere más que la declaración en sede administrativa de la lesividad por ilegitimidad”*.

Que, también resulta coincidente la opinión de José Roberto DROMI (*“Derecho Administrativo”*, 3ª



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Edición actualizada, Ed. Ciudad Argentina, 1994), con relación a la naturaleza y fundamento de la declaración de lesividad, quien se pronuncia del siguiente modo: *"La declaración administrativa previa de lesividad es un presupuesto esencial y especialísimo que atañe a la naturaleza de la institución. Importa un acto administrativo previo mediante el cual, y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. Al ser la declaración de lesividad un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de aquella..."*.

Que, por su parte, en su obra "Prerrogativas y Garantías Administrativas", 1ª parte, (Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, pág 76 y sgte.), José Roberto DROMI agrega al respecto: *"Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal, de aquí que no sea admisible la impugnación directa ante la jurisdicción procesal administrativa del acto administrativo de declaración de lesividad. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción..."*.

Que, al respecto también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que: *"En el juicio de lesividad la administración demandante de la nulidad de su propio acto lesivo tiene por contraparte a un sujeto extraño a ella que, beneficiado por los efectos de dicho acto, invoca la validez de éste en defensa de su propio interés particular; razón por la cual en dicho supuesto claramente existe un caso o controversia susceptible de ser resuelto por los tribunales de justicia"* (F:327:5571, en "Inadi c/ E.N. - M° Interior - dto. 957/01, ley 25.453 s/ amparo ley 16.986", 14/12/2004).

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 184° del Código de Procedimiento Administrativo y 55° inciso e) del Código Contencioso Administrativo, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe declarar a la Resolución N° 212-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017, lesiva al interés público y promover la acción judicial de lesividad inmediatamente.

Que a fs. 09/18 ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del HCD

Que, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que surgen del artículo 50 inciso j) del Reglamento del Honorable Concejo Deliberante y del Artículo 29 inc. 12) de la Carta Orgánica Municipal, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dicta el presente acto administrativo.

**POR ELLO**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 212-P-2017 de fecha 16 de junio de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-: ENCOMENDAR** al Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de la Ciudad de



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N° 189-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Corrientes, conforme al Artículo 58° de la Carta Orgánica Municipal, la promoción de la acción judicial de lesividad, atento a lo resuelto por el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-:** LA presente resolución será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

**ARTÍCULO 4º.-:** REGÍSTRESE, comuníquese, archívese.

**NORBERTO AST**  
**PRESIDENTE**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**Dra. MELISA VALERIA MECCA**  
**PROSECRETARIA**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**VISTO:**

El Expediente N° 15-P-2018 de este Honorable Concejo Deliberante y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado expediente el Presidente del Honorable Concejo Deliberante solicita informes respecto al dictado de la Resolución 233-P-2017 de fecha 3 de julio de 2017 por el cual se designa en planta permanente del HCD a la Sra. Teresa de Jesús Maidana, D.N.I. 17.664.725.

Que, a fs. 03 la jefa del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas Sra. María del González informa que no se inició expediente en Mesa de Entradas y Salidas respecto de la Resolución N° 233-P-2017.

Que a fs. 05 la Dirección de Relaciones Laborales informa que previo al dictado de la Resolución N° 233-P-2017 esa Dirección no emitió informe sobre vacantes disponibles y que la misma no es consecuencia de un llamado de concurso, informando así mismo que el legajo de la persona mencionado se halla incompleto.

Que a fs. 07 la Dirección de Contabilidad, Compras y Contrataciones informa previo al dictado de la Resolución 233-P-2017 no se consultó sobre la afectación de partidas presupuestarias y la disponibilidad de la misma para el dictado de la citada Resolución.

Que a fs. 09/18 obra actuación del Servicio Jurídico informando que no ha tomado intervención y no ha dictaminado previamente al dictado de la Resolución precitada

Que el Artículo 16° de Constitución Nacional establece: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”*

Que el Artículo 24° de la Constitución Provincial establece: *“Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la ley de Servicios Civil que dictará la legislatura. . . “.*

Que concordante con ellos la Carta Orgánica Municipal, establece: *“ARTÍCULO 86: El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, “será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición,” el que será reglamentado por ordenanza...” ARTÍCULO 87: La Municipalidad no puede tener empleados en planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de éstos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías. Se excluyen el Asesor Legal, Auditor Administrativo y Defensor de los Vecinos. El personal de conducción, incluido el personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías de cada departamento, no puede exceder el seis por ciento (6%) del total del personal de la Municipalidad”.*

Que el Artículo 225° de la Constitución de la Provincia de Corrientes expresa: *“Los municipios tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*institucional de su competencia local. Son atribuciones y deberes específicos del municipio...;4) Crear, determinar y percibir recursos en el marco de lo dispuesto por el artículo 229, confeccionar su presupuesto, realizar la inversión de recursos y control de los mismos, asegurando la transparencia y el equilibrio fiscal. ...5) Nombrar y remover a los agentes de la administración municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas... 24) Ejercer las facultades establecidas en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional. 25) Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución”.*

Que el Artículo 19° de la Carta Orgánica Municipal establece: “El Gobierno del Municipio estará a cargo de un –departamento Legislativo denominado Honorable Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo”.

Que el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo expresa: “Son Atribuciones y deberes del Honorable Concejo deliberante...10) Dictar su reglamento interno y elegir sus autoridades... 12) Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito, nombrar y remover el personal a su cargo y dictar su propio presupuesto, que deberá integrar el presupuesto general del Municipio. ”.

Que el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 6.042 establece: “Las facultades, obligaciones y prerrogativas del Presidente del Honorable Concejo Deliberante están determinadas en las normas citadas en el artículo anterior; estando a su cargo además:

- a) ejercer la dirección y contralor de todas las reparticiones, oficinas y empleados del Honorable Concejo Deliberante, exceptuándose al personal de los bloques, cuya dependencia administrativa, corresponde a los Presidentes de los mismos.
- e) disponer de las Altas, Bajas y Ascensos del Personal conforme a las normas vigentes.
- f) requerir al Honorable Concejo Deliberante las asignaciones presupuestarias necesarias y formular y ejecutar el presupuesto de la Institución en base a ellos.
- h) cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos del Honorable Concejo Deliberante.
- i) realizar cualquier otra tarea que siendo a fin tienda al logro eficiente de los objetivos del Honorable Concejo Deliberante.
- m) dictar el Reglamento Interno de Funcionamiento Administrativo, de todos los Órganos, que componen el Honorable Concejo Deliberante”.

Que luego en el Artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal establece: “El presupuesto es anual y contendrá por cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastos y el cálculo de recursos correspondientes para financiarlos”.

Que en el Artículo 102° de la misma Carta Orgánica establece: “El presupuesto debe fijar las retribuciones del personal permanente, temporario y funcionarios de cualquier naturaleza en ningún caso sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas del presupuesto”.

Que cabe precisar, que “El Estatuto Único para el Personal Municipal de la Ciudad de Corrientes” aprobado por Ordenanza N° 3641/2001 (en adelante, Estatuto), comprende a todas las personas que en virtud de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios para la Municipalidad de la



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Ciudad de Corrientes, revistan o no en planta permanente y perciban remuneraciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos o disposiciones especiales y en entidades jurídicamente descentralizadas, si las hubiere (art. 3°), quedando excluidos de su ámbito de aplicación los funcionarios enumerados en el Artículo 4°.

Que el Estatuto prescribe en su Artículo 30° que el personal alcanzado se clasificará en: 1.- Planta Permanente: comprende al personal que goza de estabilidad. 2. *Planta no permanente: comprende a los agentes cuya relación este regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa.* Seguidamente agrega que: *“Este Estatuto será de aplicación para el personal contratado, salvo las cláusulas específicas que pudiera establecer el contrato respectivo, con excepción del derecho a la estabilidad”.*

Que respecto del personal permanente, resultan relevantes las normas del Capítulo II del Estatuto, que prescribe los requisitos para el ingreso como agente municipal, entre ellos *“Artículo 5°... “c) Aprobar el examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar. ... ()...e) Idoneidad requerida para desempeñar el cargo. f) Cumplir los requisitos particulares, para cada agrupamiento, establecidos por el Escalafón del personal municipal”;* () *“...Artículo 6° El ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento...”, “Artículo 7° Previo a la designación, el aspirante deberá presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación....”, Artículo 8°, “No se podrán designar agentes sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles”.*

Que el requisito de concurso previo se encuentra previsto categóricamente en la Carta Orgánica Municipal, cuando prescribe en su Artículo 86°: *“El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por ordenanza...”* (siendo reglamentado por las Ordenanzas N° 3571 y 3641).

Que como se ha podido establecer la presente Resolución que designa en planta permanente a una serie de agentes, no ha sido consecuencia de un expediente donde conste que se han realizado y cumplido con los pasos y requisitos establecido por la Ordenanza 3641/2000 en concordancia con el mandato de la Carta Orgánica Municipal (Art.86) la Constitución Provincial (Art.24) y la Constitución Nacional (Art. 16).

Así conforme a Mesa de Entradas del HCD no existe expediente por el cual se haya dado inicio al trámite para la designación de planta permanente por Resolución N° 233-P-2017.

Que conforme al informe de la Dirección de Relaciones Laborales no se ha cumplido con el examen preocupacional obligatorio que establece el Art. 5° inc. c); no se ha demostrado la idoneidad exigida por el inc. e) y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal al no realizarse el Concurso público de antecedente y oposición; ni tampoco consta que se hayan cumplido con los requisitos particulares del agrupamiento al que fueron incorporados conforme inc. f); ni tampoco se han realizado consultas sobre vacantes previo al dictado de la Resolución conforme lo exige el Artículo 8° de la Ordenanza N° 3641.

Que el mismo sentido la Dirección de Contabilidad Compras y Contrataciones informa que previo al dictado de la Resolución 233-P-2017 no se ha realizado consulta respecto de partidas presupuestarias pertinentes según exige el Artículo 8° ultima parte de la Ordenanza N° 3641.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que el Servicio Jurídico del HCD también informa que no ha sido consultado ni ha emitido dictamen previo conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos previo al dictado de la Resolución 233-P-2017.

Que el Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 establece: *“Los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido.”*

Que, la norma autoriza a declarar nula la designación del agente ocurrida en contravención a lo normado en el Capítulo II de la Ordenanza 3641, sin importar el tiempo transcurrido.

Que sin perjuicio de lo ya dicho, y haciendo un poco de historia, corresponde señalar que ya en virtud de la Ordenanza N° 1235 del 1°-12-1982 (B.O.M. N° 115 del 07-10-1983), por la que se aprobara el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal – hoy derogado -, se sancionó la Ordenanza N° 1525 del 20-12-1984 (B.O.M. N° 196 del 26-10-1985), que Aprobó el Escalafón Único para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, facultando al D.E.M. para el encuadre legal del personal comprendido en Agrupamientos y Clases, así como para el pago de las bonificaciones que correspondan.

Que es un denominador común de dicha norma – todavía vigente con sus modificaciones\_- la exigencia tanto para el ingreso como para la promoción en la carrera administrativa, del *“concurso”* el que – expresa – se establecerá por reglamentación de una comisión creada al efecto por el H.C.D. y tendrán derecho a participar todos los agentes de niveles inmediatos inferiores que reúnan las condiciones de idoneidad y calificación necesarios y establecidos. La Comisión aludida estará compuesta por funcionarios del área donde se produzca la vacante y un representante gremial, debiendo redactar el examen de acuerdo a la función o los servicios que impliquen el nivel vacante (Anexo I, Título II, Punto 2.1.- in fine).

Que, por su parte, mediante Ordenanza N° 3571 del 20-06-2000, se Aprobó el Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes en la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 86° de la Carta Orgánica Municipal.

Que siguiendo con las normas del *“ESTATUTO”*, en el Capítulo III se establece que la *“designación”* de los agentes municipales corresponderá al Intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quienes son la autoridad de aplicación del presente régimen, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 11°).

Que de las normas referenciadas surge que, al igual que lo que ocurre en otros regímenes de empleo público del orden nacional o provincial, se prevén dos categorías de agentes públicos, una de ellas la relativa al personal permanente, único investido de la garantía de estabilidad, siempre y cuando supere el período de prueba establecido en el Artículo 13° (6 meses), y que se hubiesen respetado las normas del Capítulo II (concurso), pues de lo contrario, y de conformidad a lo prescripto por el Artículo 12°, *“los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente Estatuto, u otra norma vigente, y sus respectivas reglamentaciones, serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”*.

Que por otra parte, encontramos como categoría alcanzada por las normas del Estatuto la del *“Personal No permanente”*, comúnmente denominado *“personal contratado”* o *“personal temporario”*, queriendo significar, en cualquier caso, que carece de la garantía de estabilidad, pudiendo renovarse o no su contratación según decisión discrecional de la autoridad competente, pero sin que el transcurso del tiempo en que se hubiese desempeñado tenga aptitud para hacer nacer una estabilidad de la que carecen.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que resulta erróneo calificar como cesantía, cuando que de lo que se trata es del ejercicio legítimo de la potestad revocatoria de la Administración, revocando por nulos los actos administrativos gravemente viciados, o dejando sin efecto los actos precarios de asignación interina de funciones.

Que, si tenemos que cesante, sólo puede quedar quien pertenecía a la planta de personal del municipio legítimamente; quien no lo estuvo sino de manera irregular, y luego se deja sin efecto el acto de designación, no puede “técnicamente” ser calificado como cesantía. Por la diametral diferencia entre “cesantía” y “revocación de acto nulo” de designación irregular, resulta improcedente intentar derivar derechos de lo ilegal.

Que en tal sentido, ha dicho la Suprema Corte de Santa Fe que: *“El nombramiento efectuado en violación de las disposiciones de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón de la Municipalidad de Santa Fe, no confiere derecho subjetivo a la conservación del cargo* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 105, sum. 8).

Que también ha dicho que: *“La estabilidad del empleado público requiere entre otros presupuestos la legitimidad de su nombramiento, extremo que no se cumple cuando el mismo se efectúa contraviniendo disposiciones legales sobre incompatibilidad* (Voto del doctor Larguía. Adhirió el doctor Barraguirre). (CS Santa Fe, marzo 13-964. – Chort, Rodolfo A. c. Provincia de Santa Fe), p. 410 (LL, 116, pág. 106, sum. 12).

Que en igual sentido sostuvo que: *“No importa sanción disciplinaria la cesantía de la agente dispuesta en razón de la ilegitimidad del acto de nombramiento; en consecuencia, no es menester seguir el procedimiento estatutario previsto para la aplicación de esas medidas* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 106, sum. 14).

Que la doctrina se ha expedido al respecto. Así, MERCADO LUNA, Ricardo (*Estabilidad del Empleado Público*, Astrea, Buenos Aires, 1974), al referirse a las Causas Extintivas menos frecuentes, en la pag. 70, pto. 20 “Revocación y Rescisión”, expresa: *“Constituyendo el nombramiento un acto administrativo, nada obsta en principio la decisión de revocarlo, sólo que ésta debe fundarse en razones de legalidad. Así, si el nombramiento se efectuó violando normas vigentes en la Administración, el acto naturalmente se encontrará viciado dando lugar, en consecuencia, a la revocación...”* () *“... conviene diferenciarla de la cesantía que puede fundarse en faltas disciplinarias, en tanto que la revocación solamente en circunstancias directamente relacionadas con la designación que afectan su validez”*.

Que agrega: *“... En conclusión, la revocación del nombramiento sólo afecta la estabilidad cuando se adopta alegando razones de conveniencia y oportunidad que en el fondo envuelven una motivación arbitraria de separación de funciones. En cambio, cuando la revocación se produce durante el periodo de prueba resulta legítima; de igual manera que en los supuestos de nombramientos hechos en contravención con las prescripciones legales. En este último sentido algunos fallos han decidido que “la revocación por carecer de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo (en el caso, título profesional habilitante) no es una medida disciplinaria que requiera instrucción de sumario”. “También se ha declarado procedente la revocación del nombramiento cuando el agente no ha cumplido con las condiciones o exigencias y aún con los compromisos asumidos formalmente ante la Administración”*.

Que, por su parte, DIEZ, Manuel María (*Derecho Administrativo*, Tomo III, Plus Ultra, 2ª Edición, 1979, pág. 516), cuando se refiere al concurso para el ingreso a la función pública, refiere que: *“... Mientras que en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones en la misma, se tiene*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los entes públicos debe recurrirse al sistema de concurso...”.*

Que agrega en su pág. 518, citando a Jèze, que: *“... Establecido por la reglamentación que el nombramiento debe hacerse por concurso, la omisión de realizarlo vicia de invalidez el acto...”.*

Que luego, cuando explica las causales de extinción de la relación funcional por actos de los órganos competentes, *“1) Actos de la administración”*, expresa como inciso a) *Cesantía o exoneración...* (pág. 683), y luego en la pág. 685 y ss. Ubica, como supuesto totalmente diferente en el inciso b) *Revocación:* *“... Si el nombramiento del funcionario se hizo violando normas legales, el acto estaría viciado. En esta hipótesis, si la administración comprueba con posterioridad la ilegalidad del acto, corresponde la revocación de la designación, eliminando así el acto irregular que es contrario a derecho. Por supuesto, la revocación de un nombramiento por razones de ilegalidad o de ilegitimidad es un acto completamente distinto de la cesantía. La revocación se funda en circunstancias directamente relacionadas con la designación, que afectan su validez, mientras que la cesantía se decreta por hechos funcionales posteriores e independientes del nombramiento considerado en sí mismo... La revocación corresponde efectuarla al órgano competente para hacer la designación...”.*

Que como correlato, quien ha sido designado por un acto viciado, es lo que la doctrina ha denominado un “funcionario de facto”.

Que apunta DIEZ (op. cit., pág. 696) que *“La diferencia fundamental entre el funcionario de facto y el funcionario de iure radica en el título originario Mientras que el de iure lo tiene de la Constitución escrita o de la ley, el de facto lo posee irregularmente o sea con vicio El carácter de facto surge de haberse prescindido o violado el procedimiento legal previsto para el acceso al cargo o de existir una irregularidad de investidura”.*

*“En cuanto al funcionario de facto, es aquel que no siendo de iure está en posesión y ejercicio de una función pública. Es el que en ciertas condiciones de hecho ocupa la función, ejerce la competencia y realiza el acto como consecuencia de una investidura irregular. La investidura irregular puede serlo desde el origen si se hubiera producido como consecuencia de un nombramiento o elección irregular o puede referirse al supuesto de una investidura que ha cesado...”.*

Que siguiendo a este autor las características del funcionario de facto serían: *“a) El desempeño anormal de un cargo público, ya sea por su ingreso irregular en un cargo legalmente creado, ya por permanencia en un cargo creado en forma legal más allá del término normal de su desempeño; b) El desempeño plausible del cargo, es decir la quieta y pacífica posesión del mismo por su aparente legalidad para el público y sus superiores, o por el beneplácito con que la colectividad ve que el funcionario lo desempeña”.*

Que al analizar los distintos supuestos en que se presenta un funcionario de facto, expresa DIEZ (pág. 699 y ss.) que: *“... e) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento conocidos pero que han omitido cumplir con las formalidades que exige la ley. f) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento irregular...”.* *“Precisamente – agrega – la apariencia de legitimidad es la que distingue al funcionario de facto de un usurpador...”* (p.704).

Que, entre los derechos de los funcionarios de facto, apunta DIEZ que sólo podrían aspirar al cobro de los sueldos por el período de desempeño, pero nunca invocando como título el nombramiento irregular, sino por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa, lo que obviamente no les asigna derecho a la



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

reincorporación luego del cese dispuesto por revocación de su designación (p.710 y s.s.).

Que de lo expuesto queremos evidenciar que no está en juego la garantía de estabilidad en el empleo, pues esta sólo es predicable de quienes ingresaron conforme a derecho en condiciones de igualdad con otros potenciales aspirantes (artículo 16 C.N.).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03-05-2007 en autos: "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", M. 1488. XXXVI.-, declaró inconstitucional el art. 7 del convenio colectivo 56/92 "E" según laudo 16/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que por someter al personal de la Administración Nacional de Aduanas al sistema de "estabilidad relativa o impropia" (vigente en el derecho laboral) y validar la posibilidad de despedir "sin causa", resultaba violatorio al principio de "estabilidad en el empleo público" consagrado en el Art 14 bis de la Constitución Nacional. Dejando claramente establecido que lo allí resuelto no resulta predicable sin más a cualquier tipo de agentes públicos y en cualquier ámbito.

Que en tal sentido, el considerando 10º), segundo párrafo del Voto de la Mayoría expresó: "... En cuanto al primer aspecto, debe señalarse, por un lado, que considerar el derecho a la estabilidad de relativo, tal como ocurre con otros derechos constitucionales, tiene como finalidad esclarecer su contenido en términos generales, a fin de advertir que éste no comprende, sin más, todo supuesto de separación del agente de su cargo. De no ser esto así, debería entenderse, vgr., que el art. 14 bis protege incluso a los agentes que fueran objeto de dicha medida por causas razonables y justificadas de incumplimiento de sus deberes, conclusión sin duda insostenible (v. Fallos: 270:69, 72, considerando 3º, y 275:544, 547, considerando 10). A ello se suma, por el otro, que tampoco resulta dudoso que del carácter antes señalado no se sigue, necesariamente, que el art. 14 bis excluya la estabilidad propia. La norma, en suma, hace acepción de situaciones y circunstancias, que el intérprete deberá desentrañar en cada caso, y sobre las cuales no corresponde que esta Corte se pronuncie pues, como órgano jurisdiccional, su cometido debe circunscribirse a resolver la precisa contienda llevada ante sus estrados...".

Que de manera más contundente aún, en el voto de la señora Vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco y del señor ministro Doctor Juan Carlos Maqueda, Considerando 10) expresó la Corte: "... Que, no obstante lo señalado, es preciso destacar que lo aquí resuelto no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación...".

Que, en punto a la relevancia del procedimiento de concurso exigido en las normas aplicables al caso como modo de acreditar la idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, citamos la Sentencia del 08-05-2007, en autos: "O. 656. XL. RECURSO DE HECHO Olavarría y Aguinaga Jesús María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", remitiéndose por mayoría a lo Dictaminado por el Procurador General, agregando que – al igual a lo que ocurre con el art. 86 de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas 3571 y 3641 -, "... al disponer el llamado a concurso para cubrir una vacante, coadyuva a garantizar la condición de idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, principio de rango constitucional consagrado en el art. 16". Dicho precedente, así como el de Fallos 321:703 al que remite, resultan plenamente aplicables al caso.

Que la Corte ha dicho: "Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°190-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original"* (CSJN, "Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos", 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. "Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario", 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que comentando la norma análoga del art. 9° de la Ley N° 22.140 de empleo público nacional – ya derogada –, Guillermo POSE expresa que "... queda claramente establecida la facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado designaciones de personal contraviniendo el régimen legal establecido, "cualquiera sea el tiempo transcurrido" ... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto la designación, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18..." ("RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que en idéntico sentido se expresa Belisario J. HERNÁNDEZ, quien comentando la misma norma legal, expresa bajo el título "IV.- Revocación de nombramientos nulos por violatorios a las disposiciones de los arts. 7° y 8° del Régimen Jurídico", que: "...En muchas oportunidades en la Administración pública se han presentado casos de designaciones de personas que no contaban con los requisitos de idoneidad "lato sensu" exigidos por las normas vigentes o bien que se encuadraban en alguna de las prohibiciones para el ingreso. Trátese de los llamados nombramientos nulos. La solución se hallaba en la revocación del correspondiente acto administrativo. Pero en tales casos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (Adla, XXXII-B, 1752, t. a. XXXIX-C. 2339) y en especial a partir de la reforma de su art. 17, la Administración encontró una valla insalvable en el citado art. 17 que obliga a iniciar un verdadero proceso o acción de lesividad dirigido a obtener la anulación judicial del acto de designación por ser irrevocable en sede administrativa cuando se dan los requisitos impuestos por la aludida disposición legal. El problema de marras encuentra solución en lo estatuido por el art. 9° del Régimen Jurídico, al disponer que "Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido" y por supuesto, "sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones...". Obvio es destacar, que en la materia de qué trata este art. 9° torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos" ("Algunos aspectos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública", Hernández, Belisario J., Publicado en: ADLA 1980 - A, 21).

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (Arts. 175 a 184 de la Ley 3.460).

Que la interpretación se ve respaldada por lo que decidiera la CSJN en un caso análogo, cuando dijera que: "A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17" (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).

Que aun así, tenemos que la Ordenanza N° 3641 no contradice, antes bien, reafirma el criterio





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

mentado por la Ley 3.460 sobre esta cuestión, por lo que de acuerdo a esta última, es válido dejar sin efecto por sí y en propia sede administrativa, declarando nulos los actos dictados en contravención a las normas, y que el art. 184 de dicha ley estatuye como “deber”, como facultad “reglada”, dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza de la Autoridad Administrativa – cuando el particular conocía el vicio.

Que así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que debe quedar claro que, existiendo normas municipales especiales que regulan el punto, resulta improcedente la aplicación supletoria de la Ley 3.460, norma general, provincial y anterior.

Que la propia Ordenanza N° 3.641 prescribe en su Artículo 124: *“Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Estatuto y en la medida que fueran compatibles con el mismo”*.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que *“las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley”* (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, órgano rector en materia de empleo público nacional, apoyándose en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado magistralmente en su DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1332/06 del 28-03-2006 que: *“La omisión del cumplimiento del sistema de selección no se subsana con el paso del tiempo y, a su vez, dicha circunstancia es plenamente conocida por los agentes así designados: quienes transitoriamente se ven beneficiados con designaciones directas y sin oposición de otros aspirantes conocen, pues lo impone la ley, que carecen del derecho a los beneficios que la Carrera consagra para el personal permanente. Es que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (cfr. PTN Dict. 202:151; 233:94, 400 y 408).*

Que se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos"* (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252)

Que también ha entendido la doctrina que *"un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos", ni puede producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia"* (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Qué asimismo, se ha sostenido que *"el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos"* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que agrega el autor: *"si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función"* (Comadira, op. cit.).

Que, resulta pertinente recordar que la posición inveteradamente sostenida por la Suprema Corte Bonaerense, de conformidad a los criterios que, en materia de empleo público, ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo, y que se plasmará en un trabajo publicado en la Revista Régimen de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, titulado "EL INGRESO, LA CARRERA Y LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO. ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (1ª Parte) (RAP BA, N° 5, pág. 17 y sgtes.).

Que allí, con respecto al Nombramiento irregular, se expresa: *"Del modo que se tratara, básicamente, el derecho a la estabilidad del agente en su empleo se vincula al de la carrera administrativa. En dicha tésis los nombramientos efectuados en transgresión a las normas estatutarias que rigen la relación de empleo, como cuando el ingreso no se produce en una categoría correspondiente a la clase inicial –que involucre a la función a cubrir o cuando se efectúa directamente en un cargo jerárquico–, se denominan "irregulares" y, por tanto, no confieren el derecho a permanecer en el cargo. Así pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación en el acto de designación de dicho vicio (B.52.049 "Ghedin", sent. 10-06-97). La autoridad administrativa se encuentra facultada a anular sus propios actos cuando se hubieren dictado contra legem (Art. 117, Ley N° 7.647; B.51.891 "Grabois", sent. 03-03-92).*

*Que por lo tanto la irregularidad en el acto de nombramiento torna legítimo aquel otro por el cual se dispone la cesantía del agente designado en virtud del acto irregular. Dicha circunstancia no resulta violatoria del derecho a la estabilidad del empleado, como se señalara pues la garantía que sólo ampara a las designaciones efectuadas conforme a la carrera administrativa (B.49.724 "Requejo", sent. 16-06-87; B.49.764 "Serrantes" sent. 05-04-88; B.52.270 "Martinez", sent. 13-02-96; B.49.776 "De Lillo", sent.23-06-87).*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*Que derivado de tales premisas, puede apuntarse que no existe infracción a la garantía apuntada (estabilidad) cuando, no obstante el transcurso del plazo de seis meses en el ejercicio de la función, el agente no ingresó en el plantel permanente de personal (B.56.138 “Moya”, sent. 29-08-01). Ello por cuanto la irregularidad de la designación impide al accionante adquirir ese status, resultado del incumplimiento de la norma estatutaria que rige el ingreso de los agentes a sus respectivos cargos. Por lo tanto no pueden invocarse derechos subjetivos al amparo de la idoneidad personal. Ello así porque la adquisición de los derechos resulta del proceso impuesto por la normativa aplicable para tales menesteres (B.51.891, cit.)...”, entre ellos, agregamos, el ingreso por la categoría inicial, mediante un riguroso concurso de antecedentes y oposición.*

*Que en sentido concordante, se ha decidido que: “Resulta legítima la actividad revocatoria de la Municipalidad que dejó sin efecto la resolución por la cual se incluyó al actor como personal de la planta permanente sin que haya participado en concurso o evaluación alguna, dado que aquella designación conlleva un vicio que determina su nulidad absoluta, pues, fue dictada en violación a lo dispuesto por la ley 643 de la Provincia de La Pampa” (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, sala A(STLaPampa -SalaA), 28/02/2006: “Balda, Néstor A. c. Municipalidad de Macachín”, LLPatagonia 2006 (junio), 377).*

Que, de acuerdo a lo expuesto, surge claramente que la designación de la Sra. Teresa de Jesús Maidana D.N.I. 17.664.725 por Resolución N° 233-P-2017 de fecha 3 de julio de 2017, no ha sido consecuencia de la realización de un concurso, no se verificó la existencia de vacantes ni si existían partidas presupuestarias para afrontar tal designación, como tampoco se ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 3641 ni la Carta Orgánica municipal ni la Constitución Provincia y Nacional.

Que, ni siquiera se ha iniciado expediente administrativo a los efectos de las designaciones de los puestos laborales en cuestión.

Que por último, se observa que en la mencionada Resolución no existe dictamen jurídico alguno, requisito necesario para su validez conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Resolución mencionada, debe considerarse no solamente nula, sino también jurídicamente inexistente, tal como lo conceptúan los arts. 92; 174; 187 y 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes N° 3460.

Que en efecto el Artículo 92° de la Ley 3460 expresa: *“Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente”.*

Que el Artículo 174° de dicha Ley por su parte expresa: *“El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el Artículo 92°, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo, a petición de particular de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo”.*

Que como fácilmente puede advertirse a la Resolución cuya validez se ataca, carece de la mayoría de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como ser la causa, la motivación; el procedimiento; la finalidad, etc., siendo suficiente la ausencia de cualquiera de ellos para que el acto se deba considerar jurídicamente inexistente.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que por su parte el Artículo 187° de la Ley N° 3460 expresa: *“Se considerará jurídicamente inexistente acto, cuando: a) Resulte clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho o de derecha; b) Presente una oscuridad o impresión esencial o insuperable, mediando razonable esfuerzo de interpretación; c) Si adolece de incompetencia total; d) Si carece de firma del agente que lo emite; e) O de otra forma que sea sacramentalmente requerida; f) Le faltare algún otro requisito esencial si no estuviere contemplado en los artículos 175 o 176”.*

Que el Artículo 188° de la mencionada Ley 3.460 expresa cuales son las consecuencias del acto jurídicamente inexistente: *“El acto jurídicamente inexistente: a) Carece de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad; b) Los particulares no está obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos; c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos; d) La acción para impugnarlos es imprescriptible y no existe a su respecto, plazo de caducidad”.*

Que el Artículo 184° de la Ley N° 3460 expresa que: *“El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante, si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183”.*

Que siendo gruesos, graves y notorios los vicios que afecta a la Resolución N° 233-P-2017, corresponde plantear la acción de lesividad por ante el órgano jurisdiccional competente, en razón del gran perjuicio que se ha ocasionado y se ocasiona, al patrimonio de este Honorable Concejo Deliberante.

Que, el principio de razonabilidad equivale a la elección de la alterativa más racional o más justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado (Artículo 28° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de igualdad consiste en la exigencia de que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales circunstancias sin distinciones arbitrarias (Artículo 16° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de legalidad también rige a la Administración y contiene un significado negativo y otro positivo. Según el sentido negativo: los reglamentos no pueden contradecir una ley formal; los actos individuales no pueden contradecir leyes formales ni los reglamentos; y la Administración no debe actuar excediendo las normas que regulan su competencia ni violando los principios generales del derecho. De acuerdo al sentido positivo: la Administración debe respetar la zona de reserva legal (no debe intervenir en cuestiones referentes a la libertad, la propiedad, la creación de impuestos, la aplicación de penas, entre otras); también debe respetar los principios de justicia material; y puede actuar habilitada por el legislador dictando reglamentos delegados o actos concretos determinados (Diez, ob. Cit., pág. 58).

Que, asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 122° del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes: *“Es requisito esencial de legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho, aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto”.* En el Artículo 123° del mismo cuerpo legal, se establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. La conformidad del acto con esta regla no jurídica es necesaria para su legitimidad”.*

Que, en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresó que: *“La circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549, pues es la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias”. (F: 331: 735, “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación”, 08/04/2008 Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, publicado en L.L. 5-6-08 (supl.), nro. 112.550. En igual sentido en F: 330:3714, en “Banco Latinoamericano Sociedad Anónima c/Banco Central de la República Argentina”).*

Que, en efecto, la discrecionalidad administrativa tiene límites derivados del Estado de Derecho, más imprecisos que los establecidos en la actividad reglada, y puede estar sujeta a control administrativo o judicial. Estos límites son: 1) la razonabilidad; 2) la desviación de poder; y 3) la buena fe (Diez: “Derecho Administrativo”, pág. 55).

Que, la falta de razonabilidad se configura cuando no se dan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el acto, o no se funde en pruebas o hechos acreditados en el expediente o de público y notorio conocimiento, o tome en cuenta pruebas o hechos inexistentes, o se trate de una medida excesiva en relación al fin pretendido, es decir que el acto carece de causa o motivación.

Que, la desviación de poder se verifica cuando el funcionario público actúa con un fin personal o un fin administrativo no querido por la ley.

Que, frente a todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe poner de manifiesto la necesidad de la sociedad moderna que reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio y otorgan resortes necesarios para enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas –o no debieran serlo- por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto irregular.

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que *“la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario”* (conf. Fallos 265:349).

Que, se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos”* (conf.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°190-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que *"un acto con un vicio que la ley por su gravedad sancionada con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos", ni puede producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia"* (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Que, asimismo, se ha sostenido que *"el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos"* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que, agrega el autor que *"Si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función"* (Comadira, op. cit.).

Que, en este caso se han generado derechos pendientes de cumplimiento a favor del particular, por lo que correspondería que el Municipio solicite por vía judicial la anulación de los actos administrativos viciados.

Que, así lo establece el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 55° inc. e) cuando dispone que: *"En la acción contencioso administrativa el demandante podrá pretender: ...e) La anulación total o parcial de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos públicos por razones de ilegitimidad"*.

Que, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe promover acción judicial tendiente a que el Poder Judicial retire dicho acto administrativo del mundo jurídico, previamente declarándolo – el Presidente del Honorable Concejo Deliberante - lesivo al interés público.

Que, a este respecto Manuel María DIEZ y Tomás HUTCHINSON (*"Derecho Procesal Administrativo"*, Ed. Plus Ultra, 1996, pág. 304 y sgtes.), sostienen con relación a la declaración de lesividad lo siguiente: *"... Esa declaración es un acto administrativo por el cual el órgano que ha dictado el acto lo declara lesivo a los intereses públicos... Esta declaración es, entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad. El fundamento de la declaración proviene de que se quiere asegurar que la Administración, antes de iniciar el proceso de lesividad, esté convencida de que el acto lesiona el interés público..."*.

Que, luego, al referirse al procedimiento, expresan: *"Al iniciar el proceso de lesividad, la Administración deberá acompañar con su demanda el expediente en que se dictó el acto objeto del proceso... No se requiere más que la declaración en sede administrativa de la lesividad por ilegitimidad"*.

Que, también resulta coincidente la opinión de José Roberto DROMI (*"Derecho Administrativo"*, 3ª



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Edición actualizada, Ed. Ciudad Argentina, 1994), con relación a la naturaleza y fundamento de la declaración de lesividad, quien se pronuncia del siguiente modo: *"La declaración administrativa previa de lesividad es un presupuesto esencial y especialísimo que atañe a la naturaleza de la institución. Importa un acto administrativo previo mediante el cual, y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. Al ser la declaración de lesividad un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de aquella..."*.

Que, por su parte, en su obra "Prerrogativas y Garantías Administrativas", 1ª parte, (Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, pág 76 y sgte.), José Roberto DROMI agrega al respecto: *"Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal, de aquí que no sea admisible la impugnación directa ante la jurisdicción procesal administrativa del acto administrativo de declaración de lesividad. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción..."*.

Que, al respecto también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que: *"En el juicio de lesividad la administración demandante de la nulidad de su propio acto lesivo tiene por contraparte a un sujeto extraño a ella que, beneficiado por los efectos de dicho acto, invoca la validez de éste en defensa de su propio interés particular; razón por la cual en dicho supuesto claramente existe un caso o controversia susceptible de ser resuelto por los tribunales de justicia"* (F:327:5571, en "Inadi c/ E.N. - M° Interior - dto. 957/01, ley 25.453 s/ amparo ley 16.986", 14/12/2004).

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 184° del Código de Procedimiento Administrativo y 55° inciso e) del Código Contencioso Administrativo, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe declarar a la Resolución N° 233-P-2017 de fecha 3 de julio de 2017, lesiva al interés público y promover la acción judicial de lesividad inmediatamente.

Que a fs. 09/18 ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del HCD

Que, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que surgen del artículo 50 inciso j) del Reglamento del Honorable Concejo Deliberante y del Artículo 29 inc. 12) de la Carta Orgánica Municipal, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dicta el presente acto administrativo.

**POR ELLO**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 233-P-2017 de fecha 3 de julio de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-: ENCOMENDAR** al Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, conforme al Artículo 58° de la Carta Orgánica Municipal, la promoción de la acción judicial de



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°190-P-2018**

**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

lesividad, atento a lo resuelto por el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-:** LA presente resolución será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

**ARTÍCULO 4º.-:** REGÍSTRESE, comuníquese, archívese.

**NORBERTO AST**  
**PRESIDENTE**  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**Dra. MELISA VALERIA MECCA**  
**PROSECRETARIA**  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

**VISTO:**

El Expediente N° 16-P-2018 de este Honorable Concejo Deliberante y,

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado expediente el Presidente del Honorable Concejo Deliberante solicita informes respecto al dictado de la Resolución 242-P-2017 de fecha 3 de julio de 2017 por el cual se designa en planta permanente del HCD a la Sra. Marina Soledad Romero, D.N.I. 32.837.322.

Que, a fs. 03 la jefa del Departamento de Mesa de Entradas y Salidas Sra. María del González informa que no se inició expediente en Mesa de Entradas y Salidas respecto de la Resolución N° 242-P-2017.

Que a fs. 05 la Dirección de Relaciones Laborales informa que previo al dictado de la Resolución N° 242-P-2017 esa Dirección no emitió informe sobre vacantes disponibles y que la misma no es consecuencia de un llamado de concurso, informando así mismo que el legajo de la persona mencionado se halla incompleto.

Que a fs. 07 la Dirección de Contabilidad, Compras y Contrataciones informa previo al dictado de la Resolución 242-P-2017 no se consultó sobre la afectación de partidas presupuestarias y la disponibilidad de la misma para el dictado de la citada Resolución.

Que a fs. 09/18 obra actuación del Servicio Jurídico informando que no ha tomado intervención y no ha dictaminado previamente al dictado de la Resolución precitada

Que el Artículo 16° de Constitución Nacional establece: *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."*

Que el Artículo 24° de la Constitución Provincial establece: *"Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la ley de Servicios Civil que dictará la legislatura. . ."*

Que concordante con ellos la Carta Orgánica Municipal, establece: *"ARTÍCULO 86: El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, "será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición," el que será reglamentado por ordenanza..." ARTÍCULO 87: La Municipalidad no puede tener empleados en planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de éstos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías. Se excluyen el Asesor Legal, Auditor Administrativo y Defensor de los Vecinos. El personal de conducción, incluido el personal de gabinete, asesores, titulares de las Secretarías y Subsecretarías de cada departamento, no puede exceder el seis por ciento (6%) del total del personal de la Municipalidad"*.

Que el Artículo 225° de la Constitución de la Provincia de Corrientes expresa: *"Los municipios tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*institucional de su competencia local. Son atribuciones y deberes específicos del municipio...;4) Crear, determinar y percibir recursos en el marco de lo dispuesto por el artículo 229, confeccionar su presupuesto, realizar la inversión de recursos y control de los mismos, asegurando la transparencia y el equilibrio fiscal. ...5) Nombrar y remover a los agentes de la administración municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas... 24) Ejercer las facultades establecidas en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional. 25) Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución”.*

Que el Artículo 19° de la Carta Orgánica Municipal establece: *“El Gobierno del Municipio estará a cargo de un –departamento Legislativo denominado Honorable Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo”.*

Que el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo expresa: *“Son Atribuciones y deberes del Honorable Concejo deliberante...10) Dictar su reglamento interno y elegir sus autoridades... 12) Ejercer las funciones administrativas dentro de su ámbito, nombrar y remover el personal a su cargo y dictar su propio presupuesto, que deberá integrar el presupuesto general del Municipio.”.*

Que el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 6.042 establece: *“Las facultades, obligaciones y prerrogativas del Presidente del Honorable Concejo Deliberante están determinadas en las normas citadas en el artículo anterior; estando a su cargo además:*

- a) ejercer la dirección y contralor de todas las reparticiones, oficinas y empleados del Honorable Concejo Deliberante, exceptuándose al personal de los bloques, cuya dependencia administrativa, corresponde a los Presidentes de los mismos.*
- e) disponer de las Altas, Bajas y Ascensos del Personal conforme a las normas vigentes.*
- f) requerir al Honorable Concejo Deliberante las asignaciones presupuestarias necesarias y formular y ejecutar el presupuesto de la Institución en base a ellos.*
- h) cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos del Honorable Concejo Deliberante.*
- i) realizar cualquier otra tarea que siendo a fin tienda al logro eficiente de los objetivos del Honorable Concejo Deliberante.*
- m) dictar el Reglamento Interno de Funcionamiento Administrativo, de todos los Órganos, que componen el Honorable Concejo Deliberante”.*

Que luego en el Artículo 98° de la Carta Orgánica Municipal establece: *“El presupuesto es anual y contendrá por cada ejercicio financiero la totalidad de las autorizaciones para gastos y el cálculo de recursos correspondientes para financiarlos”.*

Que en el Artículo 102° de la misma Carta Orgánica establece: *“El presupuesto debe fijar las retribuciones del personal permanente, temporario y funcionarios de cualquier naturaleza en ningún caso sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas del presupuesto”.*

Que cabe precisar, que “El Estatuto Único para el Personal Municipal de la Ciudad de Corrientes” aprobado por Ordenanza N° 3641/2001 (en adelante, Estatuto), comprende a todas las personas que en virtud de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios para la Municipalidad de la



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Ciudad de Corrientes, revistan o no en planta permanente y perciban remuneraciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos o disposiciones especiales y en entidades jurídicamente descentralizadas, si las hubiere (art. 3°), quedando excluidos de su ámbito de aplicación los funcionarios enumerados en el Artículo 4°.

Que el Estatuto prescribe en su Artículo 30° que el personal alcanzado se clasificará en: 1.- Planta Permanente: comprende al personal que goza de estabilidad. 2. *Planta no permanente: comprende a los agentes cuya relación este regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa.* Seguidamente agrega que: *“Este Estatuto será de aplicación para el personal contratado, salvo las cláusulas específicas que pudiera establecer el contrato respectivo, con excepción del derecho a la estabilidad”.*

Que respecto del personal permanente, resultan relevantes las normas del Capítulo II del Estatuto, que prescribe los requisitos para el ingreso como agente municipal, entre ellos “Artículo 5°... “c) *Aprobar el examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar. ... ()....e) Idoneidad requerida para desempeñar el cargo. f) Cumplir los requisitos particulares, para cada agrupamiento, establecidos por el Escalafón del personal municipal”;* () “...Artículo 6° *El ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento...*”, “Artículo 7° *Previo a la designación, el aspirante deberá presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación....*”, Artículo 8°, “*No se podrán designar agentes sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles*”.

Que el requisito de concurso previo se encuentra previsto categóricamente en la Carta Orgánica Municipal, cuando prescribe en su Artículo 86°: “*El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por ordenanza...*” (siendo reglamentado por las Ordenanzas N° 3571 y 3641).

Que como se ha podido establecer la presente Resolución que designa en planta permanente a una serie de agentes, no ha sido consecuencia de un expediente donde conste que se han realizado y cumplido con los pasos y requisitos establecido por la Ordenanza 3641/2000 en concordancia con el mandato de la Carta Orgánica Municipal (Art.86) la Constitución Provincial (Art.24) y la Constitución Nacional (Art. 16).

Así conforme a Mesa de Entradas del HCD no existe expediente por el cual se haya dado inicio al trámite para la designación de planta permanente por Resolución N° 242-P-2017.

Que conforme al informe de la Dirección de Relaciones Laborales no se ha cumplido con el examen preocupacional obligatorio que establece el Art. 5° inc. c); no se ha demostrado la idoneidad exigida por el inc. e) y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal al no realizarse el Concurso público de antecedente y oposición; ni tampoco consta que se hayan cumplido con los requisitos particulares del agrupamiento al que fueron incorporados conforme inc. f); ni tampoco se han realizado consultas sobre vacantes previo al dictado de la Resolución conforme lo exige el Artículo 8° de la Ordenanza N° 3641.

Que el mismo sentido la Dirección de Contabilidad Compras y Contrataciones informa que previo al dictado de la Resolución 242-P-2017 no se ha realizado consulta respecto de partidas presupuestarias pertinentes según exige el Artículo 8° ultima parte de la Ordenanza N° 3641.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que el Servicio Jurídico del HCD también informa que no ha sido consultado ni ha emitido dictamen previo conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos previo al dictado de la Resolución 242-P-2017.

Que el Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 establece: *“Los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido.”*

Que, la norma autoriza a declarar nula la designación del agente ocurrida en contravención a lo normado en el Capítulo II de la Ordenanza 3641, sin importar el tiempo transcurrido.

Que sin perjuicio de lo ya dicho, y haciendo un poco de historia, corresponde señalar que ya en virtud de la Ordenanza N° 1235 del 1°-12-1982 (B.O.M. N° 115 del 07-10-1983), por la que se aprobara el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal – hoy derogado -, se sancionó la Ordenanza N° 1525 del 20-12-1984 (B.O.M. N° 196 del 26-10-1985), que Aprobó el Escalafón Único para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, facultando al D.E.M. para el encuadre legal del personal comprendido en Agrupamientos y Clases, así como para el pago de las bonificaciones que correspondan.

Que es un denominador común de dicha norma – todavía vigente con sus modificaciones\_- la exigencia tanto para el ingreso como para la promoción en la carrera administrativa, del *“concurso”* el que – expresa – se establecerá por reglamentación de una comisión creada al efecto por el H.C.D. y tendrán derecho a participar todos los agentes de niveles inmediatos inferiores que reúnan las condiciones de idoneidad y calificación necesarios y establecidos. La Comisión aludida estará compuesta por funcionarios del área donde se produzca la vacante y un representante gremial, debiendo redactar el examen de acuerdo a la función o los servicios que impliquen el nivel vacante (Anexo I, Título II, Punto 2.1.- in fine).

Que, por su parte, mediante Ordenanza N° 3571 del 20-06-2000, se Aprobó el Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes en la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 86° de la Carta Orgánica Municipal.

Que siguiendo con las normas del *“ESTATUTO”*, en el Capítulo III se establece que la *“designación”* de los agentes municipales corresponderá al Intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quienes son la autoridad de aplicación del presente régimen, en sus respectivos ámbitos de competencia (art. 11°).

Que de las normas referenciadas surge que, al igual que lo que ocurre en otros regímenes de empleo público del orden nacional o provincial, se prevén dos categorías de agentes públicos, una de ellas la relativa al personal permanente, único investido de la garantía de estabilidad, siempre y cuando supere el período de prueba establecido en el Artículo 13° (6 meses), y que se hubiesen respetado las normas del Capítulo II (concurso), pues de lo contrario, y de conformidad a lo prescripto por el Artículo 12°, *“los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente Estatuto, u otra norma vigente, y sus respectivas reglamentaciones, serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”*.

Que por otra parte, encontramos como categoría alcanzada por las normas del Estatuto la del *“Personal No permanente”*, comúnmente denominado *“personal contratado”* o *“personal temporario”*, queriendo significar, en cualquier caso, que carece de la garantía de estabilidad, pudiendo renovarse o no su contratación según decisión discrecional de la autoridad competente, pero sin que el transcurso del tiempo en que se hubiese desempeñado tenga aptitud para hacer nacer una estabilidad de la que carecen.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que resulta erróneo calificar como cesantía, cuando que de lo que se trata es del ejercicio legítimo de la potestad revocatoria de la Administración, revocando por nulos los actos administrativos gravemente viciados, o dejando sin efecto los actos precarios de asignación interina de funciones.

Que, si tenemos que cesante, sólo puede quedar quien pertenecía a la planta de personal del municipio legítimamente; quien no lo estuvo sino de manera irregular, y luego se deja sin efecto el acto de designación, no puede “técnicamente” ser calificado como cesantía. Por la diametral diferencia entre “cesantía” y “revocación de acto nulo” de designación irregular, resulta improcedente intentar derivar derechos de lo ilegal.

Que en tal sentido, ha dicho la Suprema Corte de Santa Fe que: *“El nombramiento efectuado en violación de las disposiciones de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón de la Municipalidad de Santa Fe, no confiere derecho subjetivo a la conservación del cargo* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 105, sum. 8).

Que también ha dicho que: *“La estabilidad del empleado público requiere entre otros presupuestos la legitimidad de su nombramiento, extremo que no se cumple cuando el mismo se efectúa contraviniendo disposiciones legales sobre incompatibilidad* (Voto del doctor Larguía. Adhirió el doctor Barraguirre). (CS Santa Fe, marzo 13-964. – Chort, Rodolfo A. c. Provincia de Santa Fe), p. 410 (LL, 116, pág. 106, sum. 12).

Que en igual sentido sostuvo que: *“No importa sanción disciplinaria la cesantía de la agente dispuesta en razón de la ilegitimidad del acto de nombramiento; en consecuencia, no es menester seguir el procedimiento estatutario previsto para la aplicación de esas medidas* (CS Santa Fe, abril 17-964. – Antonucci, Juan c. Municipalidad de Santa Fe), p. 88 (LL, 116, pág. 106, sum. 14).

Que la doctrina se ha expedido al respecto. Así, MERCADO LUNA, Ricardo (*Estabilidad del Empleado Público*, Astrea, Buenos Aires, 1974), al referirse a las Causas Extintivas menos frecuentes, en la pag. 70, pto. 20 “Revocación y Rescisión”, expresa: *“Constituyendo el nombramiento un acto administrativo, nada obsta en principio la decisión de revocarlo, sólo que ésta debe fundarse en razones de legalidad. Así, si el nombramiento se efectuó violando normas vigentes en la Administración, el acto naturalmente se encontrará viciado dando lugar, en consecuencia, a la revocación...”* () *“... conviene diferenciarla de la cesantía que puede fundarse en faltas disciplinarias, en tanto que la revocación solamente en circunstancias directamente relacionadas con la designación que afectan su validez”.*

Que agrega: *“... En conclusión, la revocación del nombramiento sólo afecta la estabilidad cuando se adopta alegando razones de conveniencia y oportunidad que en el fondo envuelven una motivación arbitraria de separación de funciones. En cambio, cuando la revocación se produce durante el período de prueba resulta legítima; de igual manera que en los supuestos de nombramientos hechos en contravención con las prescripciones legales. En este último sentido algunos fallos han decidido que “la revocación por carecer de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo (en el caso, título profesional habilitante) no es una medida disciplinaria que requiera instrucción de sumario”. “También se ha declarado procedente la revocación del nombramiento cuando el agente no ha cumplido con las condiciones o exigencias y aún con los compromisos asumidos formalmente ante la Administración”.*

Que, por su parte, DIEZ, Manuel María (*Derecho Administrativo*, Tomo III, Plus Ultra, 2ª Edición, 1979, pág. 516), cuando se refiere al concurso para el ingreso a la función pública, refiere que: *“... Mientras que en la empresa privada, para elegir aspirantes que deben desempeñar funciones en la misma, se tiene*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*libertad de adoptar cualquier criterio y cualquier medio para su determinación, en los entes públicos debe recurrirse al sistema de concurso...”.*

Que agrega en su pág. 518, citando a Jèze, que: *“... Establecido por la reglamentación que el nombramiento debe hacerse por concurso, la omisión de realizarlo vicia de invalidez el acto...”.*

Que luego, cuando explica las causales de extinción de la relación funcional por actos de los órganos competentes, *“1) Actos de la administración”*, expresa como inciso a) *Cesantía o exoneración...* (pág. 683), y luego en la pág. 685 y ss. Ubica, como supuesto totalmente diferente en el inciso b) *Revocación*: *“... Si el nombramiento del funcionario se hizo violando normas legales, el acto estaría viciado. En esta hipótesis, si la administración comprueba con posterioridad la ilegalidad del acto, corresponde la revocación de la designación, eliminando así el acto irregular que es contrario a derecho. Por supuesto, la revocación de un nombramiento por razones de ilegalidad o de ilegitimidad es un acto completamente distinto de la cesantía. La revocación se funda en circunstancias directamente relacionadas con la designación, que afectan su validez, mientras que la cesantía se decreta por hechos funcionales posteriores e independientes del nombramiento considerado en sí mismo... La revocación corresponde efectuarla al órgano competente para hacer la designación...”.*

Que como correlato, quien ha sido designado por un acto viciado, es lo que la doctrina ha denominado un “funcionario de facto”.

Que apunta DIEZ (op. cit., pág. 696) que *“La diferencia fundamental entre el funcionario de facto y el funcionario de iure radica en el título originario Mientras que el de iure lo tiene de la Constitución escrita o de la ley, el de facto lo posee irregularmente o sea con vicio El carácter de facto surge de haberse prescindido o violado el procedimiento legal previsto para el acceso al cargo o de existir una irregularidad de investidura”.*

*“En cuanto al funcionario de facto, es aquel que no siendo de iure está en posesión y ejercicio de una función pública. Es el que en ciertas condiciones de hecho ocupa la función, ejerce la competencia y realiza el acto como consecuencia de una investidura irregular. La investidura irregular puede serlo desde el origen si se hubiera producido como consecuencia de un nombramiento o elección irregular o puede referirse al supuesto de una investidura que ha cesado...”.*

Que siguiendo a este autor las características del funcionario de facto serían: *“a) El desempeño anormal de un cargo público, ya sea por su ingreso irregular en un cargo legalmente creado, ya por permanencia en un cargo creado en forma legal más allá del término normal de su desempeño; b) El desempeño plausible del cargo, es decir la quieta y pacífica posesión del mismo por su aparente legalidad para el público y sus superiores, o por el beneplácito con que la colectividad ve que el funcionario lo desempeña”.*

Que al analizar los distintos supuestos en que se presenta un funcionario de facto, expresa DIEZ (pág. 699 y ss.) que: *“... e) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento conocidos pero que han omitido cumplir con las formalidades que exige la ley. f) Funcionarios bajo apariencia de una elección o nombramiento irregular...”.* “Precisamente – agrega – *la apariencia de legitimidad es la que distingue al funcionario de facto de un usurpador...”* (p.704).

Que, entre los derechos de los funcionarios de facto, apunta DIEZ que sólo podrían aspirar al cobro de los sueldos por el período de desempeño, pero nunca invocando como título el nombramiento irregular, sino por aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa, lo que obviamente no les asigna derecho a la



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

reincorporación luego del cese dispuesto por revocación de su designación (p.710 y s.s.).

Que de lo expuesto queremos evidenciar que no está en juego la garantía de estabilidad en el empleo, pues esta sólo es predicable de quienes ingresaron conforme a derecho en condiciones de igualdad con otros potenciales aspirantes (artículo 16 C.N.).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03-05-2007 en autos: "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", M. 1488. XXXVI.-, declaró inconstitucional el art. 7 del convenio colectivo 56/92 "E" según laudo 16/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que por someter al personal de la Administración Nacional de Aduanas al sistema de "estabilidad relativa o impropia" (vigente en el derecho laboral) y validar la posibilidad de despedir "sin causa", resultaba violatorio al principio de "estabilidad en el empleo público" consagrado en el Art 14 bis de la Constitución Nacional. Dejando claramente establecido que lo allí resuelto no resulta predicable sin más a cualquier tipo de agentes públicos y en cualquier ámbito.

Que en tal sentido, el considerando 10º), segundo párrafo del Voto de la Mayoría expresó: "*... En cuanto al primer aspecto, debe señalarse, por un lado, que considerar el derecho a la estabilidad de relativo, tal como ocurre con otros derechos constitucionales, tiene como finalidad esclarecer su contenido en términos generales, a fin de advertir que éste no comprende, sin más, todo supuesto de separación del agente de su cargo. De no ser esto así, debería entenderse, vgr., que el art. 14 bis protege incluso a los agentes que fueran objeto de dicha medida por causas razonables y justificadas de incumplimiento de sus deberes, conclusión sin duda insostenible (v. Fallos: 270:69, 72, considerando 3º, y 275:544, 547, considerando 10). A ello se suma, por el otro, que tampoco resulta dudoso que del carácter antes señalado no se sigue, necesariamente, que el art. 14 bis excluya la estabilidad propia. La norma, en suma, hace acepción de situaciones y circunstancias, que el intérprete deberá desentrañar en cada caso, y sobre las cuales no corresponde que esta Corte se pronuncie pues, como órgano jurisdiccional, su cometido debe circunscribirse a resolver la precisa contienda llevada ante sus estrados...*".

Que de manera más contundente aún, en el voto de la señora Vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco y del señor ministro Doctor Juan Carlos Maqueda, Considerando 10) expresó la Corte: "*... Que, no obstante lo señalado, es preciso destacar que lo aquí resuelto no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación...*".

Que, en punto a la relevancia del procedimiento de concurso exigido en las normas aplicables al caso como modo de acreditar la idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, citamos la Sentencia del 08-05-2007, en autos: "O. 656. XL. RECURSO DE HECHO Olavarría y Aguinaga Jesús María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", remitiéndose por mayoría a lo Dictaminado por el Procurador General, agregando que – al igual a lo que ocurre con el art. 86 de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas 3571 y 3641 -, "*... al disponer el llamado a concurso para cubrir una vacante, coadyuva a garantizar la condición de idoneidad para ocupar empleos o cargos públicos, principio de rango constitucional consagrado en el art. 16*". Dicho precedente, así como el de Fallos 321:703 al que remite, resultan plenamente aplicables al caso.

Que la Corte ha dicho: "*Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original"* (CSJN, "Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos", 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. "Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario", 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que comentando la norma análoga del art. 9° de la Ley N° 22.140 de empleo público nacional – ya derogada -, Guillermo POSE expresa que "... queda claramente establecida la facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado designaciones de personal contraviniendo el régimen legal establecido, "cualquiera sea el tiempo transcurrido" ... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto la designación, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18..." ("RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que en idéntico sentido se expresa Belisario J. HERNÁNDEZ, quien comentando la misma norma legal, expresa bajo el título "IV.- Revocación de nombramientos nulos por violatorios a las disposiciones de los arts. 7° y 8° del Régimen Jurídico", que: "...En muchas oportunidades en la Administración pública se han presentado casos de designaciones de personas que no contaban con los requisitos de idoneidad "lato sensu" exigidos por las normas vigentes o bien que se encuadraban en alguna de las prohibiciones para el ingreso. Trátese de los llamados nombramientos nulos. La solución se hallaba en la revocación del correspondiente acto administrativo. Pero en tales casos y con posterioridad a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (Adla, XXXII-B, 1752, t. a. XXXIX-C. 2339) y en especial a partir de la reforma de su art. 17, la Administración encontró una valla insalvable en el citado art. 17 que obliga a iniciar un verdadero proceso o acción de lesividad dirigido a obtener la anulación judicial del acto de designación por ser irrevocable en sede administrativa cuando se dan los requisitos impuestos por la aludida disposición legal. El problema de marras encuentra solución en lo estatuido por el art. 9° del Régimen Jurídico, al disponer que "Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido" y por supuesto, "sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones...". Obvio es destacar, que en la materia de qué trata este art. 9° torna inaplicable lo dispuesto por el art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos" ("Algunos aspectos del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública", Hernández, Belisario J., Publicado en: ADLA 1980 - A, 21).

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del Artículo 12° de la Ordenanza N° 3641 desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (Arts. 175 a 184 de la Ley 3.460).

Que la interpretación se ve respaldada por lo que decidiera la CSJN en un caso análogo, cuando dijera que: "A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17" (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).

Que aun así, tenemos que la Ordenanza N° 3641 no contradice, antes bien, reafirma el criterio





**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**

*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

mentado por la Ley 3.460 sobre esta cuestión, por lo que de acuerdo a esta última, es válido dejar sin efecto por sí y en propia sede administrativa, declarando nulos los actos dictados en contravención a las normas, y que el art. 184 de dicha ley estatuye como “deber”, como facultad “reglada”, dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza de la Autoridad Administrativa – cuando el particular conocía el vicio.

Que así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que debe quedar claro que, existiendo normas municipales especiales que regulan el punto, resulta improcedente la aplicación supletoria de la Ley 3.460, norma general, provincial y anterior.

Que la propia Ordenanza N° 3.641 prescribe en su Artículo 124: “Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Estatuto y en la medida que fueran compatibles con el mismo”.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que “las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular; lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular; cuya situación es considerada menos grave por la ley” (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que ha expresado también el Alto Tribunal, que “la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad” (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, órgano rector en materia de empleo público nacional, apoyándose en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado magistralmente en su DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1332/06 del 28-03-2006 que: “La omisión del cumplimiento del sistema de selección no se subsana con el paso del tiempo y, a su vez, dicha circunstancia es plenamente conocida por los agentes así designados: quienes transitoriamente se ven beneficiados con designaciones directas y sin oposición de otros aspirantes conocen, pues lo impone la ley, que carecen del derecho a los beneficios que la Carrera consagra para el personal permanente. Es que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (cfr. PTN Dict. 202:151; 233:94, 400 y 408).

Que se ha dicho asimismo que “la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos"* (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252)

Que también ha entendido la doctrina que "un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos", ni puede producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia" (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Qué asimismo, se ha sostenido que "el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos" (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que agrega el autor: "si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función" (Comadira, op. cit.).

Que, resulta pertinente recordar que la posición inveteradamente sostenida por la Suprema Corte Bonaerense, de conformidad a los criterios que, en materia de empleo público, ha venido sosteniendo a lo largo del tiempo, y que se plasmara en un trabajo publicado en la Revista Régimen de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, titulado "EL INGRESO, LA CARRERA Y LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO. ANÁLISIS DE FALLOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (1ª Parte) (RAP BA, N° 5, pág. 17 y sgtes.).

Que allí, con respecto al Nombramiento irregular, se expresa: "Del modo que se tratara, básicamente, el derecho a la estabilidad del agente en su empleo se vincula al de la carrera administrativa. En dicha tésis los nombramientos efectuados en transgresión a las normas estatutarias que rigen la relación de empleo, como cuando el ingreso no se produce en una categoría correspondiente a la clase inicial –que involucre a la función a cubrir o cuando se efectúa directamente en un cargo jerárquico–, se denominan "irregulares" y, por tanto, no confieren el derecho a permanecer en el cargo. Así pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación en el acto de designación de dicho vicio (B.52.049 "Ghedin", sent. 10-06-97). La autoridad administrativa se encuentra facultada a anular sus propios actos cuando se hubieren dictado contra legem (Art. 117, Ley N° 7.647; B.51.891 "Grabois", sent. 03-03-92).

Que por lo tanto la irregularidad en el acto de nombramiento torna legítimo aquel otro por el cual se dispone la cesantía del agente designado en virtud del acto irregular. Dicha circunstancia no resulta violatoria del derecho a la estabilidad del empleado, como se señalara pues la garantía que sólo ampara a las designaciones efectuadas conforme a la carrera administrativa (B.49.724 "Requejo", sent. 16-06-87; B.49.764 "Serrantes" sent. 05-04-88; B.52.270 "Martinez", sent. 13-02-96; B.49.776 "De Lillo", sent.23-06-87).



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*Que derivado de tales premisas, puede apuntarse que no existe infracción a la garantía apuntada (estabilidad) cuando, no obstante el transcurso del plazo de seis meses en el ejercicio de la función, el agente no ingresó en el plantel permanente de personal (B.56.138 “Moya”, sent. 29-08-01). Ello por cuanto la irregularidad de la designación impide al accionante adquirir ese status, resultado del incumplimiento de la norma estatutaria que rige el ingreso de los agentes a sus respectivos cargos. Por lo tanto no pueden invocarse derechos subjetivos al amparo de la idoneidad personal. Ello así porque la adquisición de los derechos resulta del proceso impuesto por la normativa aplicable para tales menesteres (B.51.891, cit.)”... entre ellos, agregamos, el ingreso por la categoría inicial, mediante un riguroso concurso de antecedentes y oposición.*

*Que en sentido concordante, se ha decidido que: “Resulta legítima la actividad revocatoria de la Municipalidad que dejó sin efecto la resolución por la cual se incluyó al actor como personal de la planta permanente sin que haya participado en concurso o evaluación alguna, dado que aquella designación conlleva un vicio que determina su nulidad absoluta, pues, fue dictada en violación a lo dispuesto por la ley 643 de la Provincia de La Pampa” (Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, sala A(STLaPampa -SalaA), 28/02/2006: “Balda, Néstor A. c. Municipalidad de Macachín”, LLPatagonia 2006 (junio), 377).*

Que, de acuerdo a lo expuesto, surge claramente que la designación de la Sra. Marina Soledad Romero, D.N.I. 32.837.322 por Resolución N° 242-P-2017 de fecha 3 de julio de 2017, no ha sido consecuencia de la realización de un concurso, no se verificó la existencia de vacantes ni si existían partidas presupuestarias para afrontar tal designación, como tampoco se ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 3641 ni la Carta Orgánica municipal ni la Constitución Provincia y Nacional.

Que, ni siquiera se ha iniciado expediente administrativo a los efectos de las designaciones de los puestos laborales en cuestión.

Que por último, se observa que en la mencionada Resolución no existe dictamen jurídico alguno, requisito necesario para su validez conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Resolución mencionada, debe considerarse no solamente nula, sino también jurídicamente inexistente, tal como lo conceptúan los arts. 92; 174; 187 y 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes N° 3460.

*Que en efecto el Artículo 92° de la Ley 3460 expresa: “Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente”.*

*Que el Artículo 174° de dicha Ley por su parte expresa: “El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el Artículo 92°, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo, a petición de particular de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo”.*

Que como fácilmente puede advertirse a la Resolución cuya validez se ataca, carece de la mayoría de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como ser la causa, la motivación; el procedimiento; la finalidad, etc., siendo suficiente la ausencia de cualquiera de ellos para que el acto se deba considerar jurídicamente inexistente.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Que por su parte el Artículo 187° de la Ley N° 3460 expresa: *“Se considerará jurídicamente inexistente acto, cuando: a) Resulte clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho o de derecha; b) Presente una oscuridad o impresión esencial o insuperable, mediando razonable esfuerzo de interpretación; c) Si adolece de incompetencia total; d) Si carece de firma del agente que lo emite; e) O de otra forma que sea sacramentalmente requerida; f) Le faltare algún otro requisito esencial si no estuviere contemplado en los artículos 175 o 176”.*

Que el Artículo 188° de la mencionada Ley 3.460 expresa cuales son las consecuencias del acto jurídicamente inexistente: *“El acto jurídicamente inexistente: a) Carece de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad; b) Los particulares no está obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos; c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos; d) La acción para impugnarlos es imprescriptible y no existe a su respecto, plazo de caducidad”.*

Que el Artículo 184° de la Ley N° 3460 expresa que: *“El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante, si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183”.*

Que siendo gruesos, graves y notorios los vicios que afecta a la Resolución N° 242-P-2017, corresponde plantear la acción de lesividad por ante el órgano jurisdiccional competente, en razón del gran perjuicio que se ha ocasionado y se ocasiona, al patrimonio de este Honorable Concejo Deliberante.

Que, el principio de razonabilidad equivale a la elección de la alterativa más racional o más justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado (Artículo 28° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de igualdad consiste en la exigencia de que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales circunstancias sin distinciones arbitrarias (Artículo 16° de la Constitución Nacional).

Que, el principio de legalidad también rige a la Administración y contiene un significado negativo y otro positivo. Según el sentido negativo: los reglamentos no pueden contradecir una ley formal; los actos individuales no pueden contradecir leyes formales ni los reglamentos; y la Administración no debe actuar excediendo las normas que regulan su competencia ni violando los principios generales del derecho. De acuerdo al sentido positivo: la Administración debe respetar la zona de reserva legal (no debe intervenir en cuestiones referentes a la libertad, la propiedad, la creación de impuestos, la aplicación de penas, entre otras); también debe respetar los principios de justicia material; y puede actuar habilitada por el legislador dictando reglamentos delegados o actos concretos determinados (Diez, ob. Cit., pág. 58).

Que, asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 122° del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes: *“Es requisito esencial de legitimidad del acto administrativo que los agentes estatales, para adoptar una decisión, valoren razonablemente las circunstancias de hecho y derecho, aplicables y dispongan lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motiva el acto”.* En el Artículo 123° del mismo cuerpo legal, se establece que: *“En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. La conformidad del acto con esta regla no jurídica es necesaria para su legitimidad”.*

Que, en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando expresó que: *“La circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, no puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para*



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

*el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549, pues es la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias”. (F: 331: 735, “Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación”, 08/04/2008 Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, publicado en L.L. 5-6-08 (supl.), nro. 112.550. En igual sentido en F: 330:3714, en “Banco Latinoamericano Sociedad Anónima c/Banco Central de la República Argentina”).*

Que, en efecto, la discrecionalidad administrativa tiene límites derivados del Estado de Derecho, más imprecisos que los establecidos en la actividad reglada, y puede estar sujeta a control administrativo o judicial. Estos límites son: 1) la razonabilidad; 2) la desviación de poder; y 3) la buena fe (Diez: “Derecho Administrativo”, pág. 55).

Que, la falta de razonabilidad se configura cuando no se dan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el acto, o no se funde en pruebas o hechos acreditados en el expediente o de público y notorio conocimiento, o tome en cuenta pruebas o hechos inexistentes, o se trate de una medida excesiva en relación al fin pretendido, es decir que el acto carece de causa o motivación.

Que, la desviación de poder se verifica cuando el funcionario público actúa con un fin personal o un fin administrativo no querido por la ley.

Que, frente a todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe poner de manifiesto la necesidad de la sociedad moderna que reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio y otorgan resortes necesarios para enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas –o no debieran serlo- por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto irregular.

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que *“la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad”* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que *“la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario”* (conf. Fallos 265:349).

Que, se ha dicho asimismo que *“la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos”* (conf.



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que *"un acto con un vicio que la ley por su gravedad sancionada con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos"*, ni puede producir *"ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia"* (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Que, asimismo, se ha sostenido que *"el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos"* (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que, agrega el autor que *"Si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función"* (Comadira, op. cit.).

Que, en este caso se han generado derechos pendientes de cumplimiento a favor del particular, por lo que correspondería que el Municipio solicite por vía judicial la anulación de los actos administrativos viciados.

Que, así lo establece el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 55° inc. e) cuando dispone que: *"En la acción contencioso administrativa el demandante podrá pretender: ...e) La anulación total o parcial de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos públicos por razones de ilegitimidad"*.

Que, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe promover acción judicial tendiente a que el Poder Judicial retire dicho acto administrativo del mundo jurídico, previamente declarándolo – el Presidente del Honorable Concejo Deliberante - lesivo al interés público.

Que, a este respecto Manuel María DIEZ y Tomás HUTCHINSON (*"Derecho Procesal Administrativo"*, Ed. Plus Ultra, 1996, pág. 304 y sgtes.), sostienen con relación a la declaración de lesividad lo siguiente: *"... Esa declaración es un acto administrativo por el cual el órgano que ha dictado el acto lo declara lesivo a los intereses públicos... Esta declaración es, entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad. El fundamento de la declaración proviene de que se quiere asegurar que la Administración, antes de iniciar el proceso de lesividad, esté convencida de que el acto lesiona el interés público..."*.

Que, luego, al referirse al procedimiento, expresan: *"Al iniciar el proceso de lesividad, la Administración deberá acompañar con su demanda el expediente en que se dictó el acto objeto del proceso... No se requiere más que la declaración en sede administrativa de la lesividad por ilegitimidad"*.

Que, también resulta coincidente la opinión de José Roberto DROMI (*"Derecho Administrativo"*, 3ª



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
"2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

Edición actualizada, Ed. Ciudad Argentina, 1994), con relación a la naturaleza y fundamento de la declaración de lesividad, quien se pronuncia del siguiente modo: *"La declaración administrativa previa de lesividad es un presupuesto esencial y especialísimo que atañe a la naturaleza de la institución. Importa un acto administrativo previo mediante el cual, y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. Al ser la declaración de lesividad un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de aquella..."*.

Que, por su parte, en su obra "Prerrogativas y Garantías Administrativas", 1ª parte, (Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, pág 76 y sgte.), José Roberto DROMI agrega al respecto: *"Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal, de aquí que no sea admisible la impugnación directa ante la jurisdicción procesal administrativa del acto administrativo de declaración de lesividad. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción..."*.

Que, al respecto también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que: *"En el juicio de lesividad la administración demandante de la nulidad de su propio acto lesivo tiene por contraparte a un sujeto extraño a ella que, beneficiado por los efectos de dicho acto, invoca la validez de éste en defensa de su propio interés particular; razón por la cual en dicho supuesto claramente existe un caso o controversia susceptible de ser resuelto por los tribunales de justicia"* (F:327:5571, en "Inadi c/ E.N. - M° Interior - dto. 957/01, ley 25.453 s/ amparo ley 16.986", 14/12/2004).

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 184° del Código de Procedimiento Administrativo y 55° inciso e) del Código Contencioso Administrativo, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe declarar a la Resolución N° 242-P-2017 de fecha 3 de julio de 2017, lesiva al interés público y promover la acción judicial de lesividad inmediatamente.

Que a fs. 09/18 ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del HCD

Que, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que surgen del artículo 50 inciso j) del Reglamento del Honorable Concejo Deliberante y del Artículo 29 inc. 12) de la Carta Orgánica Municipal, el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dicta el presente acto administrativo.

**POR ELLO**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-: DECLARAR** lesivo al interés público de la Administración Municipal la Resolución N° 242-P-2017 de fecha 3 de julio de 2017, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-: ENCOMENDAR** al Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, conforme al Artículo 58° de la Carta Orgánica Municipal, la promoción de la acción judicial de



**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
*“2018-AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**RESOLUCION N°191-P-2018**  
**Corrientes, 5 de junio de 2018.-**

lesividad, atento a lo resuelto por el artículo 1 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.-:** LA presente resolución será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

**ARTÍCULO 4º.-:** REGÍSTRESE, comuníquese, archívese.